



801
2ef

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

ASPECTOS SOCIO-JURIDICOS DEL SISTEMA
PENITENCIARIO EN EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
AURORA SIERRA VARGAS

ASESOR DE TESIS
LIC. JUAN MANUEL ARTEAGA MARTINEZ

MEXICO, D. F.

1990

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	I
--------------------	---

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

1.- Sistema Penitenciario	1
2.- Cárcel, Presidio, Penitenciaría, Prisión y Reclusorio.....	4
3.- El Delincuente y su Clasificación	12
4.- La Pena en General y sus Fines	17
5.- Recluso, Sentenciado y Reo	21
6.- El Estado y sus Funciones	22
A) Función Legislativa	26
B) Función Jurisdiccional	28
C) Función Ejecutiva o Administrativa	29
7.- Medidas Restrictivas y de Seguridad	33
a) Tratamiento en Libertad o Libertad bajo Tratamiento	34
b) Semilibertad	35
c) Trabajo en favor de la comunidad	35
d) Internamiento o Tratamiento en Libertad de inimpugnables y de quienes tengan el hábito o necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos	35
e) Confinamiento	36
f) Prohibición de ir a lugar determinado	36
g) Sanción Pecuniaria	36

h) Decomiso de instrumentos, objetos y productos - del delito	37
i) Amonestación	37
j) Apercibimiento	38
k) Caución de no ofender	38
l) Suspensión o privación de derechos	38
m) Publicación especial de Sentencia	38
n) Vigilancia de la Autoridad	39
8.- Desviación Social y Desorganización Social	39
9.- Readaptación Social	45

CAPITULO II

ANTECEDENTES DEL SISTEMA PENITENCIARIO

1.- Generales

A) Epoca Antigua	50
B) Edad Media	51
C) Epoca Contemporánea	54
a) Régimen Celular Pensilvanico o Filadelfico ...	57
b) Régimen Auburniano	58
c) Régimen Progresivo	59

2.- En México

A) Epoca Precortesiana	62
B) Epoca Colonial	64
C) Epoca Independiente	66
D) Epoca Moderna	73

CAPITULO III

MARCO JURIDICO

1.- Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	78
2.- Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados	82
3.- Código Penal para el Distrito Federal	88
4.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	90
5.- Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal	94
6.- Manual de Organización Institucional del Departamento del Distrito Federal	101
7.- Manual de Organización y Funciones de Seguridad, para los Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Departamento del Distrito Federal	103
8.- Reglamento del Patronato para la Reincorporación Social por el empleo en el Distrito Federal	108
9.- Derecho Comparado	111
A) Estados Unidos de Norteamérica	112
B) Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	114
C) Argentina	116
D) Perú	119

CAPITULO IV

ASPECTOS SOCIOLOGICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL DISTRITO FEDERAL

1.- Personal Penitenciario	122
A) Personal Directivo	125
B) Personal Administrativo	125
C) Personal Técnico	126
D) Personal de Custodia	126
2.- Sistema Penitenciario	129
A) Tratamiento Penitenciario	129
B) Régimen Progresivo Técnico	133
3.- Tratamiento Preliberacional	139
4.- Consejo Técnico Interdisciplinario	141
5.- Trabajo Penitenciario	144
6.- Educación Penitenciaria	150
7.- Relaciones del Interno con el Exterior	153
8.- Disciplina Penitenciaria	155
9.- Asistencia Posliberacional	156
10.- Remisión Parcial de la Pena	160
CONCLUSIONES	169
BIBLIOGRAFIA	175

I N T R O D U C C I O N

El sistema de recluir a un individuo en un lugar cerrado data de tiempos muy remotos. Entre los pueblos antiguos, la reclusión tenía el exclusivo objeto de impedir la fuga de los procesados, antes de emitirse las respectivas sentencias, o de los ya condenados, previa a la ejecución de las sanciones a que se habían hecho acreedores, las que normalmente eran, muerte, mutilación, azotes, etcétera.

De la prisión se espera que sirva para detener la delincuencia y obtener mediante el aislamiento del preso, su total enmienda, a fin de que vuelva a la sociedad sin peligro alguno y como persona útil; cosa que en muchas ocasiones no se logra debido al mal funcionamiento y organización del propio establecimiento penal.

Con el establecimiento de reclusorios penales, en donde los individuos encuentran perdida su libertad como castigo de su conducta antisocial y que a través de un proceso lento y largo para convertirlos en seres humanos regenerados y rehabilitados; y que de acuerdo con las modernas teorías penitenciarias, se puede alcanzar dicha readaptación por los siguientes medios; construcción de edificios cómodos, higiénicos y funcionales; personal penitenciario capacitado y adecuado para la realización de sus funciones; humanización en el trato para los prisioneros, evitando todo procedimiento inhumano, cruel y corruptivo; proporcionando alimentación balanceada, atención médica oportuna; distracciones deportivas, cine, televisión; trabajo en talleres especiales, sin explotarlos; educación; terapia psicológico-psiquiátrica, aplicada por científicos expertos, con miras a lograr la total readaptación de cada recluso; visita conyugal; penas individualizadas; y al obtener su libertad, el sentenciado gozará de la ayu

da y protección del Patronato para la reincorporación social.

El contenido del estudio de los Aspectos Socio-Jurídicos del Sistema Penitenciario en el D.F. ha quedado estructurado en cuatro apartados cuya investigación se expresa de la siguiente manera:

En el capítulo primero se exponen los conceptos generales de los cuales se desprende el tema objeto de este trabajo. En primer término se determina el concepto y diferenciación existente entre Sistema y Régimen Penitenciario; así mismo el de Cárcel, Presidio, Penitenciaría, Prisión y Reclusorio, que son los vocablos más utilizados al hablar de establecimientos penales. Se dan diversos significados de la palabra Delincuente; Recluso, Sentenciado y Reo; así como del Estado fijándole funciones que sólo él puede realizar por estar capacitado para ello. Además se agrega un estudio general de la Pena y sus fines. Se hace mención de las Medidas de Seguridad o Restrictivas de la libertad que menciona el Código Penal en su artículo 24. Para concluir con el mismo se fijan los alcances de la Desviación Social, Desorganización Social y Readaptación Social.

En el segundo capítulo se hace un recorrido histórico de los Antecedentes del Sistema Penitenciario desde un punto de vista general y en particular en México. En donde es menester acudir a las grandes ideas de los precursores del Penitenciarismo, a través del recorrido hecho por la humanidad. Se hace una síntesis histórica de las prisiones en nuestro país atravesado por diversas épocas y hasta llegar a los modernos reclusorios que cuentan con magníficas instalaciones con el fin de lograr la readaptación de reclusos y sentenciados.

En el tercer capítulo se determina y establece el Marco Jurídico referencial que da base constitucional al Sistema Penitenciario en el D.F. asimismo se enuncian y explican de manera breve las -

Leyes Reglamentarias y las Disposiciones Administrativas que sobre la materia se han escrito. Se enuncia ligeramente algunas referencias sobre el funcionamiento del sistema penitenciario a nivel internacional.

En el último capítulo analizaremos los Aspectos Sociológicos del Sistema Penitenciario en el Distrito Federal, tomando como base la estructura que estipula la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

1.- SISTEMA PENITENCIARIO

El tema penitenciario se liga fundamentalmente a los derechos del hombre. Es éste ahora como penado, el que viene a cuentas. El régimen penitenciario es, ante todo, un planteamiento de los intereses del individuo frente a las urgencias de la defensa social. Resulta conveniente establecer la diferencia y relación entre los términos sistema y régimen penitenciario antes de conceptualizarlo.

Por sistema se entiende un conjunto de reglas o principios sobre una materia, enlazadas entre sí, formando un cuerpo de doctrina; o bien, el conjunto ordenado de cosas que tienen relación entre sí y contribuyen a un fin determinado. Por régimen se entiende la manera de regirse de una cosa; son los reglamentos, prácticas o usos para un fin determinado.

En base a los anteriores conceptos se observa que el régimen se refiere exclusivamente al conjunto de reglas como forma para regir un cierto fenómeno que en este caso, es el tratamiento de readaptación; en tanto que el sistema se refiere a ese mismo conjunto de reglas y principios pero desde el punto de vista de su relación entre si y en cuanto procuran la integración de un cuerpo legal ordenado en su contenido hacia un fin determinado. En síntesis se trata de conceptos diversos que manifiestan una diferencia y relación de género (sistema) a especie (régimen).

Así mismo, los términos sistema penitenciario y régimen penitenciarío, observan una semántica que es variable de acuerdo con el universo del lenguaje en que sean utilizados; así desde el punto de vista del derecho, son términos utilizados bajo su concepción normativa en tanto que previstos y regulados por la ley, al mismo tiempo; sin embargo, deben observar un contenido semejante, salvo lo relativo a su marco referencial derivado del nivel del lenguaje normativo.

El sistema penitenciario es la organización creada por el Estado en que tienen cabida los distintos regímenes penitenciarios que eventualmente la integran. Cada establecimiento posee sus características propias de personal, arquitectura, grupo interdisciplinario, por lo que se puede afirmar que cada establecimiento es distinto, y posee su propio régimen penitenciario, que en conjunto conforma el sistema general. Por lo que el sistema penitenciario vendría a ser el instrumento básico para planear, organizar y ejecutar la política penitenciaria en la impartición de justicia.

Para García Basolo "es el conjunto de directrices y elementos esenciales de la ejecución de las penas privativas de libertad" (1).

El régimen penitenciario "es un conjunto de normas dictadas por el poder legislativo o la autoridad administrativa, con el objeto de organizar el cumplimiento de las penas privativas o restrictivas de la libertad y la ejecución de las medidas de seguridad" (2). Según la etimología la finalidad del régimen penitenciario es procurar la enmienda del condenado.

(1) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. pág. 140.

(2) Vocabulario Jurídico. Redactado por Henri Capitant. Ediciones Depalma, Ira. Edición. Buenos Aires, 1966. pág. 471.

Régimen penitenciario "está constituido por el conjunto de normas jurídicas, legales y reglamentarias, que regulan la ejecución de las sanciones penales en un país determinado" (3).

La sociedad para defenderse de los hechos ilícitos que atentan contra sus intereses asocia ciertas conductas humanas, consideradas como antisociales por las valoraciones jurídicas dominantes en la comunidad. La consecuencia del hecho ilícito constituye la sanción que es inherente a toda norma jurídica y que importa la ejecución por parte del Estado de un acto coactivo contra el autor de la conducta especificada en la norma jurídica como condicionante de la sanción; en las sanciones penales el acto coactivo estatal tiene no sólo por objeto la restauración del equilibrio social alterado por hecho punible sino que, además de la reparación del perjuicio causado, tiende a que mediante la aplicación de una medida suplementaria el hecho no se repita.

Por tanto los sistemas penitenciarios están basados en un conjunto de principios orgánicos sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias y surgen como reacción natural y lógica contra el estado de hacinamiento en un sólo local de reclusos cuya sentencia aún no se dicta, con reos cuya sentencia es cosa juzgada, la promiscuidad, la falta de higiene, alimentación, educación, trabajo y rehabilitación de los internos.

El sistema penitenciario también llamado sistema penal en la intervención del delito y el tratamiento del delincuente juega un papel primordial cuyo estudio ha sido descuidado; ante las críticas dirigidas a los sistemas penales, sobre todo en cuanto a la organización judicial y a la penitenciaria, los criminólogos

(3) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. Tomo XXIV, Real-Reptr. Argentina, 1976. pág. 390.

gos han comenzado a estudiar su influencia con el aumento de la criminalidad. Esta influencia es evidente tanto en los países - desarrollados como en los subdesarrollados, pues en general poseen sustancialmente el mismo sistema penal claro está con ciertas variaciones. en suma podría decirse que respecto del sistema todos los países se encuentran en vía de desarrollo.

2.- CARCEL, PRESIDIO, PENITENCIARIA, PRISION Y RECLUSORIO

Uno de los aspectos que ha sido más descuidado en la mayoría de las naciones es el de las cárceles y demás establecimientos de reclusión. Se ha considerado que los delincuentes, como dañadores de la sociedad no merecen nada y que si se hacen gastos en ellos deben ser los menos posibles. En épocas anteriores se pensó que ni esos gastos deberían hacerse, y por otras varias razones se les condenaba a muerte de una manera cruel y lenta, incluso manteniéndolos presos por largo tiempo a pan y agua. Existieron tiempos de gran irresponsabilidad por parte de las autoridades e instituciones, en que los individuos eran encarcelados sin previo juicio, sin fijarles el tiempo de duración de la privación de su libertad, sin ninguna consideración de algún tipo, ni cosas en general esenciales para cualquier ser humano.

Es oportuno aclarar en forma general la diferencia que hay entre cárcel, prisión y penitenciaría. "cárcel, que proviene del latín carcer-eris, indica un local para los presos. Es por tanto el edificio donde cumplen condena los presos. La voz prisión proviene del latín prehensio-onis, e indica acción de prender; por extensión es igualmente una cárcel o sitio donde se encierra y asegura a los presos. La penitenciaría es, en cambio, un sitio donde se sufre penitencia, pero en un sentido más amplio. La voz penitenciaría nos invita a meditar en los individuos sujetos a un régimen que, haciéndolos expiar sus delitos,

va enderezados a su enmienda y mejora. La penitenciaría, en realidad, se distingue de la cárcel y de la prisión en que aquella guarda relación con un establecimiento destinado para el cumplimiento de las penas largas de los condenados por sentencia firme" (4).

Para el maestro Carrancá, las diferencias son de matiz en cuanto al léxico, aunque obedece a una relación más acentuada en el orden del derecho y la realidad. Hay legislaciones que utilizan como sinónimos las palabras prisión y cárcel. Sin embargo, el concepto de cárcel procede a los de presidio, prisión y penitenciaría que son los que designan el modo de cumplimiento y el lugar de ejecución de las sanciones privativas de libertad. En forma más moderna se les llama Centros de Rehabilitación Social, por cuanto el fin de la pena no es sólo de seguridad, sino un justo equilibrio entre éste y la rehabilitación del condenado.

Pasemos a conceptualizar los siguientes puntos:

Cárcel "es el edificio o local destinado para la custodia y seguridad de los presos" (5). "Local cerrado que se destina oficialmente a recibir individuos privados de su libertad por condena, o en razón de un procedimiento que puede conducir a ella" (6). "Establecimiento público destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad o la guarda de los procesados en tanto se tramita y falla el proceso que se le siga" (7).

(4) Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México. Editorial Porrúa, S.A. México 1986. pág. 11 y 12

(5) Goldestein, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Editorial Astrea. 2a. Edición. 1978. pág. 99.

(6) Vocabulario Jurídico. Ob-cit. pág. 100.

(7) De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. 10a. Edición, México, 1981. pág. 13".

Originariamente la cárcel era el lugar de guarda, pero no de -- castigo de los reclusos, porque primitivamente no se concebía como pena la privación de libertad; la cárcel que no fué pena -- en la antigüedad, adquirió poco a poco la supremacía entre todas las penas. Por tanto con la palabra cárcel se designa históricamente y técnicamente el local o edificio en que se aloja a los procesados o encausados, y presidio, prisión y penitenciaría, indican, en cambio, el destinado a los sentenciados, o sea los condenados en justicia.

Al hablar de cárcel podemos estar pensando en cárceles administrativas o en cárceles preventivas en las primeras se alojan a quienes han cometido faltas no muy trascendentes, calificadas por los jueces administrativos. Se emplean para el cumplimiento de arrestos cuya máxima duración es de 36 horas como término -- medio. En ellas hay mayor desorganización y más libertad de movimiento de los internos que en las demás cárceles y penitenciarías, debido a que la estancia es muy corta y no es posible programar medios disciplinarios o educativos para los internos, -- que casi siempre requieren acción más prolongada. Son clientes permanentes por llamarlos de esta manera los ebrios, drogadictos, homosexuales y prostitutas. En las segundas durante el -- tiempo del proceso, para definir la responsabilidad del presunto delincuente, las personas que no han alcanzado la libertad -- provisional dentro de la ley, quedan alojadas en este tipo de -- cárceles, para evitar que se sustraigan de la acción de la autoridad judicial. Estos establecimientos no tienen por finalidad dar tratamiento alguno ni imponer más medidas disciplinarias que las necesarias para impedir la fuga. Por comodidad se han ubicado estas cárceles cerca de los juzgados o tribunales -- penales, en las grandes ciudades por contar con las posibilidades económicas de construirlas y sostenerlas, además de una mayor necesidad en dichas ciudades.

Una institución del pasado es el presidio que se ha conceptualizado "como es el establecimiento penitenciario destinado a la ejecución de las sanciones consistentes en la privación de la libertad, correspondiente a los delitos más graves" (8).

En cuanto a la penitenciaría se ha dicho que es el nombre que en un principio se dió a las prisiones que no tenían por objeto el castigo, sino la reforma del preso. Más tarde cuando el encarcelamiento llegó a ser considerado principalmente como medida correccional, el término penitenciaría vino a ser sinónimo de prisión. Se reserva todavía esta denominación para designar "los establecimientos penitenciarios destinados al cumplimiento de largas penas de prisión las cuales suelen adoptar determinadas características especiales, tanto de carácter estructural como en su organización y funcionamiento" (9).

Por consiguiente la penitenciaría es el establecimiento público destinado a la ejecución de las penas de privación de la libertad. Se le ha encomendado lograr la readaptación de los que por distintos motivos críticos se apartaron de la ley, recurriendo a métodos desleales en el duro combate por la vida; es el instrumento de calidad y de precisión para reducir la reincidencia y luchar eficazmente contra la criminalidad.

Lamentablemente la penitenciaría no ha llenado su cometido, pues contrariamente a sus fines se ha convertido en un centro de perversión, indisciplina y tráficos deshonestos que impulsan a los individuos reclusos en ella al crimen, en vez de reintegrarlos al seno de la sociedad convertidos en seres útiles.

(8) De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara. Ob-cit. pág. 387.

(9) Henry Pratt, Fairchild. Diccionario de Sociología. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1980. pág. 216.

En torno a la prisión algunos autores sostienen que en ella se comprenden toda clase de establecimientos relacionados con el derecho penal, por lo que prisión sería "el lugar donde se encierra o se asegura a los condenados a fin de que cumplan la pena que se les ha impuesto" (10).

La institución prisión existió antes de que la ley se definiera como pena; para Cuello Calón la prisión "es el establecimiento penal en donde se recluyen los condenados y donde permanecen en mayor o menor grado, privados de su libertad, y sometidos a un determinado régimen de vida y, por lo común sujetos a la obligación de trabajar" (11).

Vendría entonces a hacer el sitio en donde se ejecuta la sentencia de un sujeto condenado con pena privativa de libertad corporal, por haber cometido un delito que previamente se establezca. En nuestra constitución es considerada como el establecimiento destinado a la extinción de la pena corporal; este último en el sentido de privación de la libertad corporal.

La prisión como pena en su significado jurídico real, fué desconocida en el derecho antiguo. Los sitios destinados para la ejecución de la pena de prisión fueron muy variados (pozos, tumbaras, fortalezas, cárceles flotantes o galeras). En una primera etapa la prisión fué un lugar de guarda en donde tener asegurados físicamente a los prisioneros. Después surge el período de explotación dado el valor económico de la fuerza de trabajo de los reclusos (presidio-penitenciaria). Más tarde se dió la fase correccionalista y moralizadora, surgiendo el sentido propio del término prisión. Y por último, está el período readaptador y resocializador, subordinados a la individualización penal y al tratamiento penitenciario y pospenitenciario. En realidad la prisión surge después de la desaparición de las penas corporales.

(10) Goldestain, Raúl, Ob-cit. pág. 547.

(11) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Ob-cit. Tomo VII. P-Reo. pág. 225.

les, de las penas infamantes y de la pena de muerte. En su nacimiento fué una pena corporal que sometía al sujeto a trabajos forzados que poco a poco fué transformándose.

La prisión se reajustó en sus planteamientos jurídico-ejecutivos en razón de la aparición de las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos en el año de 1955, en la cual se introdujo el espíritu humanitario de la Declaración de Derechos Humanos - en el sistema correccional reflejo de la reacción internacional contra las anomalías e injusticias que se vivían en la prisión. Así la prisión representa para el Estado un poder que la ley le dá validez. Es un modelo jurídico disciplinario que concentra todas las tecnologías coercitivas del comportamiento; se trata, de una institución total y completa, una organización en donde los sujetos que en ella viven están sometidos a una sola autoridad; encontrándose separados del mundo circundante; en donde las necesidades de los internos están administradas por un plan opresivo. Es una institución que fué criticada desde sus inicios, la cual naturaliza el poder legal de castigar, como legaliza el poder técnico de disciplinar. Por consiguiente la finalidad de la pena de prisión es preventivo-especial, esto es, -- tiende a evitar que el sujeto reincida, y de aquí surge una segunda finalidad, su prevención general, pues al sancionar al delincuente se refuerza la intimidación de la colectividad y se ejemplariza a los demás para que se abstengan de violar las normas.

El maestro Luis Jiménez de Azúa, escribe refiriéndose al fracaso de las ilusiones puestas en las penas privativas de libertad: "la prisión de hoy sigue siendo escuela del crimen, más -- que casa de enmienda. El delincuente primario se vuelve empedregado al tratar con los criminales de profesión que habitan el penal. El largo encierro rompe todos los resortes psicológicos de empuje, trabajo y solidaridad, pervierte socialmente a los -

hombres. Quien entra bueno en el presidio, sale delincuente avengado; el que ingresa fuerte, sano, corregible en vez de salir resocializado, regresa muerto espiritualmente, psicópata, pervertido" (12).

Se han hecho innumerables esfuerzos para remediar este enorme fracaso de la cárcel. Se han inventado reformatorios, sistemas de trabajo, regímenes penitenciarios; pero como el mal radica en el aislamiento, los esfuerzos no han tenido logros, salvo en contados casos, el mal es la prisión misma. La prisión mata espiritualmente al hombre, destruye en él todo resorte activo y toda reacción útil a la vida en común, y al término de la penarroja a sujetos desalentados, rencorosos, más inadaptados y más agresivos que el que entró en la penitenciaría.

Hoy en día la prisión constituye el núcleo de los sistemas penales del mundo y el criterio sancionador del hombre corriente, ocupa el centro de todos los sistemas actuales de derecho penal.

Prisión en nuestro sistema sería propiamente el lugar destinado a compurgar la sentencia cuando ésta ya se dictó, en el Distrito Federal sería la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla, y el Centro Femenil de Rehabilitación Social, porque los Reclusorios ubicados en los diferentes puntos de la Ciudad, a pesar de que limitan la libertad no se está obligado al cumplimiento de una sanción penal, sirven para garantizar la presencia del infractor ante la justicia y este no se evada de la misma, claro y si es que el delito amerita la privación de la libertad, de acuerdo a su duración y gravedad.

(12) Instituto de Investigaciones Sociales. Estudios Sociológicos. Primer Congreso de Sociología UNAM. México 1950. pág. 113.

Nuestro Código Penal vigente en su artículo 25, expresa que la prisión consiste en la privación de la libertad corporal; que será de tres días a cuarenta años y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimiento o lugares que al efecto señale el Órgano ejecutor de las sanciones penales.

Existen motivos de sobra en torno a la desaparición de la pena de prisión, las estadísticas de reincidencia demuestran claramente que las prisiones son escuelas donde se aprende y perfecciona la delincuencia y no elimina la motivación del comportamiento criminal, excepto en casos lamentablemente contados, sin embargo; la institución existe y tal parece que no hay síntomas para su desaparición, se le considera una necesidad, pues su erradicación o abolición dejaría desprotegida a la sociedad, pues si bien es cierto, es el medio más frecuente de defensa contra el delito, a pesar de sus graves inconvenientes.

Para finalizar el término de reclusorio se conceptualiza como todas aquellas instalaciones de reclusión regular, comúnmente denominadas penitenciarias, donde deben cumplir su pena los individuos sentenciados a ella por la comisión de un delito.

Jurídicamente reclusión, implica el encierro forzado de una persona en una cárcel o en un establecimiento adecuado, impuesto por razones inherentes a la defensa de la sociedad. Mediante esta segregación del recluso se procura en ciertos casos, penar al individuo criminalmente responsable que ha incurrido o delinquido y en otros casos hacer cesar la peligrosidad de personas que carecen de responsabilidad penal, por ser imputables, colocándolas en una situación que les impida dañarse así mismas y a los demás; y también de contrarrestar la peligrosidad es necesario colocarlas fuera de la posibilidad de que vuelvan a delinquir después de haber cumplido la pena que se les haya impuesto, para lo cual se les recluye por tiempo indeterminado, como-

sanción accesoria de la última condena.

En los reclusorios se puede observar que han alcanzado una buena organización, sin embargo; todavía se mantienen prejuicios sociales graves que conducen a la indiferencia y a la agresividad contra los delincuentes que impiden su perfeccionamiento. Puede darse el caso de edificios muy modernos, pero sin personal preparado y con organización anticuada, con amplitud en la atención sexual, incluso facilitando el adulterio, existiendo una población predominantemente de clases pobres, ociosas o con un trabajo sin remuneración; el tráfico de drogas existe a veces con la complicidad de algún directivo; hay disimulo ante el homosexualismo de los reclusos, introducción de bebidas alcohólicas, etc.

Es lamentable apreciar las anomalías existentes en las prisiones o en los establecimientos penales que en vez de apoyar a la readaptación social se fomenta la reincidencia del delincuente; tema que será estudiado en su tiempo oportuno.

3.- EL DELINCUENTE Y SU CLASIFICACION

El delincuente "es el que con intención dolosa, hace lo que la ley ordinaria prohíbe u omite lo en ella mandado, siempre que tales acción y omisión se encuentren penadas en la ley" (13).

(13) Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Ediciones Aravu. Tomo I. Buenos Aires, Argentina 1953. pág. 602.

Diversos significados del término delincuente:

"1.- Persona que ha sido hallada culpable de violar una ley penal. 2.- Persona que comete un acto antisocial aún cuando no medie una declaración de culpabilidad. Esta definición incluye a cualquiera que transgreda las costumbres o que se comporte de manera injuriosa hacia la sociedad o hacia otros individuos. -- Quedarían entonces también incluidas tanto las personas cuyas violaciones a la ley no han sido descubiertas como aquellas cuyos actos antisociales no son ilegales " (14).

No existe hasta el momento como un acuerdo en cuanto a la denominación del transgresor al ordenamiento jurídico penal, manteniendo cada escuela y corriente criminológicas sus criterios respectivos. Es así como se habla de criminales, transgresores, antisociales, desviados, etc. Prefiriéndose en este caso la aceptación criminal, misma que engloba la noción de antisocial dentro de la cual, y como especie tendríamos, en la mayoría de los casos, al delincuente.

El criminal vendría a ser "el autor del crimen, el sujeto individual, actor principal del drama antisocial. el concepto de criminal o sujeto antisocial es muy amplio y no se limita al infractor a la ley penal, en su lugar se ha propuesto utilizar el concepto de desviado que puede ser más descriptivo, sin embargo; es necesario señalar que no todo desviado es antisocial, y por lo tanto criminal" (15).

Para la Escuela Clásica del Derecho Penal, el delincuente es un ser humano común, igual o semejante a todos los seres humanos -

(14) Theodorson, George A. Diccionario de Sociología, Editorial Pardo, Buenos Aires, Argentina 1978. 1a. Edición, Volumen II. pág. 77.

(15) Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología. Editorial Porrúa. 2a. Edición, México 1981. pág. 99.

que en forma totalmente consciente, deliberada, libre y espontánea, ha transgredido el ordenamiento jurídico y ha cometido un delito. Para la Escuela Positiva del Derecho Penal, el delincuente no es un ser humano común, igual o semejante a todos los seres humanos, sino que es una categoría especial de individuo, que sin ser totalmente demente, no es total y absolutamente cuerdo, encontrándose en una zona intermedia muy difícil de precisar y por todo ello, la transgresión al ordenamiento jurídico que realiza no es un acto totalmente consciente, deliberado y libre sino que obra en virtud de ciertos impulsos y determinadas causas, que reducen su espontaneidad y su autodeterminación.

En principio podemos decir que delincuente es aquella persona que ha cometido un delito. Esta noción es demasiado genérica, sin embargo; en dos de sus componentes una persona y dos delitos, encontramos el marco de referencia para derivar la esencia delictiva en el ser humano, es decir, la compleja relación entre individuo, sociedad, cultura y orden jurídico. La esencia delictiva en el hombre se obtiene del análisis de los procesos que llevan a grupos sociales a observar, en un momento dado, conductas delictivas por un lado; y por el otro, el estudio de los procesos biopsico-sociales que conducen a ciertos individuos a transgredir la ley penal. La esencia de lo delictivo es un fenómeno complejo biopsico-social que supone procesos individuales y colectivos, mismos que habrán de estudiarse desde un enfoque interdisciplinario sin perder de vista la íntima relación entre la personalidad del delincuente, los procesos de creación de la ley penal violada, así como los procesos de reacción social formal e informal y que se derivan de la detección de la referida transgresión y que tienden a culminar en el éxito del etiquetamiento del transgresor como delincuente.

Sin pretender definirlo, delincuente vendría a ser aquel individuo sano o enfermo que ha llegado a violar el ordenamiento jurídico penal previamente existente como resultado de un proceso -- biopsico-social que sólo es entendible en un contexto integral, y que por reacción social del Estado se ha logrado tener éxito en su etiquetamiento como delincuente, y que no necesariamente dicha conducta reviste características de antisocial es por -- fuerza delictivo.

Toca ahora hacer mención a la primera clasificación del delincuente desde un punto de vista jurídico:

a) Según su actuación delictiva; siendo activa cuando es el -- autor directivo del delito, y siendo simplemente cómplice en -- los otros casos, cuando coopera en el hecho en forma más o menos secundaria. b) Según el número de delitos cometidos a través del tiempo; siendo primario cuando sólo ha cometido un delito, siendo reincidente cuando ha cometido más de un delito, y siendo delincuente habitual cuando ha cometido varios delitos.

La segunda clasificación es de una manera más común y queda como sigue:

a) Delincuente Habitual.- Es aquel que no ha encontrado una educación de los parientes ni de la escuela; una educación criminal le lleva desde la primera juventud al delito, y llegan a hacer de él una verdadera profesión. Son criminales que se presentan desde la infancia, y que en muchas ocasiones principieron por ser simples delincuentes ocasionales, pero que la ignorancia, la miseria o su estancia en la prisión, los convierte en profesionales del crimen. Se puede decir que es el que comete con mucha frecuencia, por pérdida de todo sentido moral, -- uno o varios delitos. se caracteriza por la multireincidencia; constituye un tipo criminal permanente que puede ser profesio-

nal o no. Su peligrosidad es evidente surge de la inclinación constante al delito, por ociosidad, depravación, etc.

b) Delincuente Nato.- Es el individuo desgraciado física y moralmente desde que nació y que vive en el delito por una necesidad congénita; sin ser capaz de distinguir una acción delictiva de otra. Existe en él predisposición delictiva por factores --- hereditarios y psicológicos sobre todo, combinados con los del medio social.

Presentan las características siguientes: Utilizan con frecuencia el tatuaje; existe insensibilidad al dolor tanto ajeno como propio; frecuencia al suicidio; inestabilidad afectiva; venganza; crueldad; su peligrosidad se denota por su alta reincidencia y la tendencia a asociarse con otros criminales para formar bandas, que siguen códigos de conducta muy estricta.

c) Delincuente Ocasional.- Es aquel que por impulso de la ocasión actúa delictivamente o comete un delito por motivos externos o debido a ciertas presiones que son la causa que lo hacen delinquir. La conducta delictiva es contraria a su sistema de vida normal y resulta difícil que vuelva a reincidir en el delito.

d) Delincuente Profesional.- Es el delincuente de carrera que se halla altamente entrenado para realizar su trabajo. Por lo general posee una filosofía del delito y se halla orgulloso de su actividad. "es aquel que utiliza la delincuencia como medio de vida, obteniendo por tal procedimiento un lucro directo o indirecto, es un tipo de delincuente sumamente peligroso porque sus conocimientos en la materia de su especialidad le permiten muchas probabilidades de impunidad" (16).

(16) Goldestein, Raúl. Ob-cit. pág. 198.

e) Delincuente Psicopático.- Es la persona que desde un punto de vista psicológico es incapaz de controlar su conducta, es decir, es aquel en el que sus instintos reprimidos originan diversos tipos de neurosis, cuya anormalidad tiene como resultado la realización de ciertos delitos.

Dentro de este rubro se puede hablar del delincuente pasional y del delincuente sexual. El primero es el que obra movido por un huracán psíquico, una pasión que anula su voluntad. Aquí el móvil es siempre inmediato y la pasión que lo mueve es una pasión noble, distinguiéndose de las bajas pasiones que impulsan a delinquir a los delincuentes comunes. Los celos, los arrebatos amorosos o la seducción, constituyen las causas habituales. El segundo es el que ataca la libertad ajena en materia de relaciones sexuales, para satisfacer los deseos propios o por otras causas. En algunos delincuentes sexuales se revela una anormalidad fisiológica o psíquica. En estos puede ser eficaz un tratamiento médico educativo, otros presentan mayor peligro social por la perversión que presentan.

4.- LA PENA EN GENERAL Y SUS FINES

La historia de la pena encuentra su punto de partida en el sadismo y en la religión dentro del desarrollo de la humanidad. Los criterios en cuanto al concepto de la pena han evolucionado, ya que primitivamente significaba el castigo o suplicio a que era acreedor la persona que cometía una falta. A medida que la sociedad fué evolucionando la pena pasó a ser aplicada por órganos o autoridades públicas.

Para Cuello Calón, la pena "es el sufrimiento impuesto por el -

Estado en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal" (17).

Para Castellanos Tena la pena "es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico" (18). Los investigadores de la Sociedad Mexicana de Criminología la definen como "la efectiva aplicación de la sanción enunciada por la ley y pronunciada por el Juez, así mismo, el maestro Luis Rodríguez Manzanera expresa que la pena es un hecho universal y lo que cambia con el tiempo y los lugares es la forma de considerarla y la dureza de aplicarla" (19).

Por su parte García Ramírez nos dice "que los pueblos primitivos se caracterizaron por la represión cruel y minuciosa de las conductas antisociales, la pena de muerte y las sanciones mutilatorias al lado de otra forma de castigo humano y divino, agotaron los catálogos de la penalidad, en un tiempo en que era aún desconocida la más importante de las penas de hoy en día: La prisión nacida en el medioevo como creación del Derecho Canónico, no sin antecedentes de una mayor o menor importancia incluso entre los antiguos mexicanos, de esta suerte los viejos códigos y las costumbres ancestrales abundaron en previsión de la última pena. Esta se presentó en diferentes modalidades de acuerdo a la gravedad y clase del delito acorde a la condición de delincuente, de decapitación, ahorcamiento, lapidación, descuartizamiento, crucifixión y otras formas ejecutivas que refinaban el ingenio o acentuaban la brutalidad" (20).

(17) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Editorial Nacional, S.A., México 1953. pág. 579.

(18) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. México 1982. pág. 306.

(19) Rodríguez Manzanera, Luis. La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de Prisión. INACIPE. México 1984. pág. 26.

(20) García Ramírez, Sergio. Manual de Prisiones. Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición. México 1980. pág. 138.

En la actualidad las penas tienen carácter personal, en algunas como la multa, se pierde este carácter. La pena ha entrado a la etapa del humanismo; antes eran inhumanas, crueles y bárbaras - aplicadas con sadismo. Triste es la historia primitiva por el - deprimente y degradante conjunto de penas que fueron aplicadas - y porque poco importó al hombre el contar con una medida eficaz y rehabilitadora, fué una historia de fracasos, de agonía, de - sufrimientos y de dolor, impuestos al hombre como si este fuera un animal, sin analizar las circunstancias que lo hacían delinquir, lo alejaban de la sociedad y hasta lo privaban de la vida, solución de gran auge en aquellas épocas, lo cual se traduce en la pena de muerte.

Volviendo a la terminología de la pena, la moderna ciencia penitenciaria, si bien la considera como un castigo, es bueno saber que también le dá un carácter de rehabilitación al que se va a someter el penado, por lo tanto, si la pena es de prisión, se debe aprovechar la estancia del interno en prisión para que sea devuelto a la sociedad como un ser útil, productivo y capaz de seguir conviviendo dentro de ella como cualquier otro ser humano.

Ha sido difícil reflexionar sobre los posibles fines de la pena, ésta debe corresponder y adecuarse a la culpabilidad del delincuente, debe ser castigado acorde al delito y daño ocasionado, la pena servirá para prevenir futuros delitos, para la seguridad de la comunidad y para la reincorporación social de delincente. Puede decirse que el fin de la pena no es otro que el de impedir al reo a que realice nuevos daños a sus conciudadanos, y el de apartarlo de los demás para que no se contaminen, las penas por consiguiente deben elegirse de tal modo que impresionen más duramente en los hombres y lo menos atormentadamente en el delincuente.

En el Derecho Canónico con la pena se buscaba el arrepentimiento del infractor, debía restablecer el orden moral que había -- sido perturbado por la comisión de un delito; por el contrario, en nuestra ley se concibe a la pena como instrumento de readaptación, y basta sólo mencionar el artículo 18 constitucional el cual merece un estudio completo de tal fundamentación legal del Derecho a la Readaptación Social, así como los ordenamientos -- secundarios que complementan su estructura jurídica, lo cual se hará en capítulos posteriores.

Rodríguez Manzanera menciona que la pena debe cumplir un fin, - sea este el de castigar al criminal, el de proteger a la sociedad, el de garantizar los intereses de la misma o el intimidar para evitar que se cometan conductas indeseables y enuncia las funciones que le atribuye a la pena como sigue:

"1.- Función Retributiva. Se interpreta como la realización de la justicia mediante la ejecución de la pena, pues frecuentemente se paga al delincuente con un mal por el mal que él previamente hizo.

2.- Función de Prevención General. En la que la pena actúa como inhibitor, como amenaza de un mal para lograr que los individuos se intimiden y abstengan de cometer el delito.

3.- Función de Prevención Especial. Logrando que el delincuente no reincida, sea porque queda amendrentado, sea porque la pena es de tal naturaleza que lo elimina o invalida o imposibilita para la reiteración en el delito.

4.- Función Socializadora. Es una función independiente en la que se busca hacer al sujeto socialmente apto para la convivencia en la comunidad libre" (21).

(21) Rodríguez Manzanera, Luis. La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de Prisión. Ob-cit.pág.24.

En conclusión resume que la pena "es esgrimida como castigo si el sujeto no se abstiene de determinadas conductas antisociales, si a pesar de la advertencia el individuo delinque, vendrá la aplicación de la pena para ejemplificar a los demás e intimidar al mismo criminal y si la naturaleza de la pena y la personalidad del criminal lo permiten se procurará reintegrarlo a la comunidad como un ser útil y sociable" (22).

Por último el tratadista Malo Camacho expresa que la pena debe ser lo más provechosa al transgresor tomándola como un camino lleno de auxilio en su mejor integración social futura, si la pena es de reclusión debe brindársele los medios necesarios para su reintegración social útil. Favorablemente la Constitución de 1917 maneja el principio de rehabilitación, mancomunado a la finalidad primordial de la pena.

5.- RECLUSO, SENTENCIADO Y REO.

De manera general cabe hacer mención de los términos, recluso, -sentenciado y reo para ubicarlos en el momento procedimental de que se trate y así poder diferenciarlos.

Por recluso entendemos en sentido estricto, que es el condenado a la pena de reclusión. La voz recluso se utiliza para designar a toda persona legalmente privada de su libertad.

Ahora bien reo proviene del latín reus, persona que por haber cometido una culpa merece un castigo. Es por tanto la persona condenada por sentencia que ha causado ejecutoria y que, por consiguiente, está obligada a someterse a la ejecución de pena por la autoridad correspondiente.

(22) Ibi-dem. pág. 25.

Durante mucho tiempo ha reinado, incluso en nuestra Constitución cierta anarquía en cuanto a la designación que en general corresponde al sujeto en contra de quien se instaura y desarrolla el procedimiento penal. Esta anarquía se liga a la condición jurídica diversa que va sucesivamente asumiendo el supuesto sujeto activo, según el momento procedimental de que se trata, y a los derechos y obligaciones que respectivamente le corresponde.

Se ha propuesto por ello, y sobre todo para evitar las situaciones injustas en que puede verse una persona por efecto de la denuncia o la querrela, que se le denomine Indiciado durante la averiguación previa; Procesado al avocarse el juez, ya ejercitada la acción penal, al conocimiento de los hechos, es decir, a partir del auto de formal prisión; Acusado, desde que el Ministerio Público ha formulado conclusiones acusatorias y hasta dictarse sentencia; Sentenciado, desde que ésta se ha pronunciado y finalmente, Reo, cuando tal sentencia ha causado estado, vale decir, ejecutoria, y ha adquirido firmeza.

Otras expresiones, como las de imputado, inculcado y condenado entre las varias que a este respecto podrían tomarse en cuenta, significan respectivamente, persona a quien se atribuye un delito, persona contra quien se ha iniciado proceso y hasta que termine, y persona sometida a una pena.

6.- EL ESTADO Y SUS FUNCIONES

En materia social el más grande de todos los hechos es el Estado, es el más importante de los fenómenos sociales que descansan en una organización determinada por la voluntad humana.

Fue Nicolás Maquiavelo quien empleó por primera vez en el Príncipe la palabra "Estado, Stato, con su significado moderno de un cuerpo político establecido en un territorio determinado y bajo un gobierno que lo rige" (23).

El Estado "es el agente o institución de la sociedad autorizada para el empleo de la fuerza, es decir, para ejercer un control-coercitivo, esta fuerza puede ser ejercida como defensa del orden sobre los propios miembros de la sociedad o contra otras sociedades. La voluntad del Estado es la ley y sus agentes son los que hacen las leyes e imponen su soberanía. Estos agentes constituyen el gobierno que es sólo una parte del Estado, pero no el Estado mismo.

El Estado es un aparato coactivo. Este es un aparato organizado para ejercer dominación sobre los hombres y se requiere que esa dominación la ejecute dentro de ciertas reglas y para determinados fines. En todo Estado hay una relación de dominio, una relación en la cual la voluntad de unos se convierte en motivo, en motor de la conducta de otros, a la cual se dirige dicha voluntad" (24).

El concepto de Estado y lo que significa ha dado origen a las más importantes cuestiones debatidas en la filosofía política, sus tratadistas no se han puesto de acuerdo sobre su naturaleza, origen, funciones y fines. Algunas disciplinas consideran al Estado como una comunidad política desarrollada, consecuencia natural de la evolución humana; otras como la estructura del poder político de una comunidad. Unas veces se le identifica con la sociedad (como la totalidad del fenómeno social); otras se le contraponen a la sociedad; unas veces se le equipara

(23) López Rosado, Felipe. Introducción a la Sociología. Editorial Porrúa, S.A. 28a. Edición, México 1979. pág. 217.

(24) López Rosado, Felipe. Ub-cit. pág. 219.

con la nación; otras con el poder.

El Estado no es una mera realidad natural, constituye un conjunto de funciones jurídicas cuya comprensión es necesaria para entender el comportamiento de la comunidad política. El Estado crea derecho, aplica una constitución; contrata, representa su nación, tiene jurisdicción, ejecuta sanciones, celebra tratados, es sujeto del derecho internacional; en suma, es titular de derechos y obligaciones.

A continuación se proporciona una breve descripción de las características jurídicas fundamentales del Estado:

Básicamente se concibe como una corporación, como una persona jurídica. Esta corporación es una corporación territorial, que actúa y se manifiesta en un espacio, en una determinada circunscripción territorial. Otra de las características, es que actúa se conduce, de forma autónoma e independiente. Este último dato se describe como poder originario, autoridad soberana o simplemente, como la soberanía. De ahí la noción del Estado como corporación territorial dotada de un poder de mando originario.

Por último el Estado es "una sociedad jurídicamente organizada para ser posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos" (25).

Para alcanzar los propósitos que se ha fijado el Estado actúa de diversas maneras y en diversos campos. Esa forma de funcionar es lo que se conoce como Funciones del Estado. El Estado puede realizar funciones de regulador de actividades o de ejecutor de las mismas.

(25) De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara. Ob-cit. pág. 255.

La expresión función es la forma de la actividad del Estado que se manifiesta como expresión creadora de normas, como aplicación concreta de la ley o como solucionadora de conflictos jurídicos entre las personas, es decir, que la forma de manifestación del Estado, sólo puede ser legislativa, ejecutiva y judicial. El poder del Estado se expresa en tres formas, a través de los órganos que para tal efecto ha creado.

Encontramos en la realización de sus funciones para la consecución de sus fines, el Estado realiza diversos tipos de actividades, las cuales se han agrupado, de acuerdo a sus características, en actividades de policía, de servicio y de fomento. Cualquiera actividad del Estado puede ser incluida en alguno de estos grupos y dependerá de los fines que se haya propuesto para identificar una mayor o menor actividad en cada uno de ellos. Así nos encontraremos que el Estado para ejercer sus funciones considera prioritaria la creación de diferentes organismos, a los cuales le son atribuidas diversas potestades directamente por la Constitución. Así tenemos un Congreso al que se le asigna la creación de normas generales, impersonales, abstractas y obligatorias, que regulan la actuación de los propios órganos y la de los sujetos que están sometidos al Estado. También se crea una Administración Pública que se encargará de la difusión y ejecución de esas normas, y de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia; y una organización judicial, cuya principal función será la solución de las controversias que se generen con la aplicación del derecho. De esta forma tenemos lo que conocemos como Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que a su vez deben cumplir con las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, es decir, que el Estado funcionará en esos aspectos a través de estos órganos.

Lo anterior nos lleva a estudiar cada una de estas funciones desde un criterio formal o un criterio material.

El criterio formal sería desde el punto de vista del órgano que las realiza, es decir, adoptando un criterio formal, que prescinde de la naturaleza intrínseca de la actividad, las funciones son formalmente legislativas, administrativas o ejecutivas y judiciales, según que están atribuidas al Poder Legislativo, al Ejecutivo o al Judicial.

El criterio material es desde el punto de vista de la naturaleza intrínseca de la función, es decir partiendo de un criterio objetivo, material, que prescinde del órgano al cual están atribuidas, las funciones son materialmente legislativa, administrativa o ejecutiva y jurisdiccional, según tengan los caracteres que la teoría jurídica ha llegado a atribuir a cada uno de esos grupos.

Normalmente coinciden el carácter formal y el carácter material de las funciones; y si vemos como las funciones que materialmente son legislativa, ejecutiva y jurisdiccional, corresponden respectivamente, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

A) Función Legislativa

Desde un punto de vista material, la función legislativa se manifiesta en la actividad estatal que tiene por objeto la creación de normas de carácter general, imperativas y coercibles, es decir, de normas jurídicas cuya expresión más clara es la ley. Su generalidad se manifiesta en el hecho de que su aplicación debe incluir a todas las personas, sin distinción alguna, mientras se encuentre vigente, su imperatividad en la necesidad de sometimiento de las personas que queden en el supuesto que ella prevee, personas físicas o colectivas, gobernantes y gober

gados; y la coercibilidad en la posibilidad de su aplicación -- aún en contra de la voluntad de sus destinatarios. Visto de esta manera, encontramos que el estudio de la función desde el -- punto de vista material debe prescindir de la consideración de su creador, sólo se debe tomar en cuenta la naturaleza propia del acto en que se manifiesta, prescindiendo del órgano que realiza la actividad.

Cuando el Poder Legislativo emite una ley, ésta al ser reglamentada por el ejecutivo o cuando la Suprema Corte expide su reglamento con base en la Ley Orgánica del Poder Judicial, estaremos frente a la función legislativa desde el punto de vista material ya que esos actos se concretan en normas generales, imperativas y coercibles.

A diferencia de este enfoque, también se ha identificado a la función legislativa teniendo en cuenta el órgano que la realiza, independientemente de la materia o contenido del acto, Este enfoque se conoce como formal u orgánico. Por ello todo acto -- que emane del Poder Legislativo, desde el punto de vista formal será una función legislativa.

El enfoque formal de la función legislativa dió lugar al principio de la autoridad formal de la ley que establece que sólo el Poder Legislativo puede crear leyes, derogarlas o modificarlas, a través de un procedimiento que se conoce como proceso legislativo.

De acuerdo con lo anterior, para que un ordenamiento pueda ser considerado ley, desde el punto de vista formal y material, debe ser de carácter general, imperativo y coercible y, además, -- ser producido por el Poder Legislativo, mediante el proceso legislativo.

B) Función Jurisdiccional

Esta concepción material de la función judicial o jurisdiccional tiene como origen la incertidumbre o el conflicto de intereses que el Estado debe resolver a fin de procurar la seguridad de sus habitantes, los cuales no pueden hacerse justicia por su propia mano. En virtud de los fines del Estado, esta función sólo puede ser realizada por él, a través de la declaración que se manifiesta en un acto concreto, generalmente la sentencia.

La función jurisdiccional tiene como fin el respeto de la norma que ha sido producto de la función legislativa, al darle definitividad a la sentencia, que adquiere la calidad de cosa juzgada por la cual no podrá ser modificada. Identificada así, la función jurisdiccional desde el punto de vista material, es decir, en razón de la naturaleza intrínseca del acto en que se manifiesta, podemos localizarla en diversas manifestaciones de los poderes del Estado.

El ejecutivo realiza funciones jurisdiccionales cuando a través de sus tribunales de lo contencioso-administrativo y del trabajo, resuelve las controversias que le son planteadas; y el legislativo, cuando juzga la legalidad de las selecciones o al juzgar la responsabilidad política de los servidores públicos.

Desde el punto de vista formal y orgánico, la función jurisdiccional sólo es realizada por los órganos judiciales que la Constitución establece, que conforme al artículo 94 son: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, y los Juzgado de Distrito.

Por lo tanto, desde el punto de vista material la función jurisdiccional

diccional supone la existencia de una situación de duda o conflicto de derechos, con la presencia de dos pretensiones opuestas y se manifiesta a través de una resolución, generalmente una sentencia, con el fin de mantener el orden jurídico y dar estabilidad a las situaciones jurídicas.

C) Función Ejecutiva o Administrativa

Es la actividad que realiza el Estado, y que para identificarla es necesario partir de la idea de la ejecución de los actos que se manifiestan en cumplimiento a disposiciones legales, creadoras de situaciones jurídicas concretas. Lo anterior nos lleva a considerar, en primer término, que la función ejecutiva se manifiesta en cumplimiento del mandato legal, con el fin de que el Estado realice sus funciones, ya sea en materia de policía, fomento o servicio, lo cual produce situaciones jurídicas individuales. Esta forma de manifestación del Estado queda plenamente diferenciada de la función legislativa, en virtud de que ésta es una ejecución directa de la Constitución, que establece situaciones jurídicas generales, mientras que la función administrativa o ejecutiva es ejecución de la ley y produce situaciones jurídicas individuales.

La función jurisdiccional supone la controversia o la incertidumbre, respecto de ciertos derechos o intereses, mientras que la ejecutiva presupone la existencia de la norma a la cual se va a dar plena eficacia mediante su ejecución.

Es necesario señalar que la idea de administrar es concebida como el manejo de elementos en la ejecución de propósitos determinados, utilizados para la consecución de ciertos fines.

Por lo tanto, la función ejecutiva es la realización de actos jurídicos o materiales, ejecutados de acuerdo con el mandato legal, que produce transformaciones concretas en el mundo jurídico. Con lo anterior, es posible afirmar que la función ejecutiva, desde el punto de vista material, es decir, en razón de su contenido, también es realizada por el Poder Legislativo y el Judicial al elaborar y ejecutar su presupuesto, y al nombrar a los servidores públicos en los diferentes órganos de su administración.

Desde el punto de vista formal u orgánico, la función ejecutiva será toda la actuación que realice el Poder Ejecutivo, aunque la naturaleza de los actos en que se manifieste tenga carácter legislativo o judicial, o se trate de actos políticos, ya que sólo por el hecho de provenir del Ejecutivo será función ejecutiva.

Por todo lo expresado se concluye que cada uno de los poderes realiza principalmente una función, pero también realiza actos característicos de los otros dos poderes, sin que ello cambie la naturaleza del acto.

A continuación se dará una explicación más sencilla y desde un punto de vista sociológico del Estado y sus funciones.

El Estado constituye el objeto de la ciencia de gobernar o ciencia política.

Cuando hablamos de Estado entendemos que se trata de una organización específica de la sociedad, diferenciándola por tanto del país o nación, por un lado, y de estructura social, por el otro. El Estado pues constituye una parte esencial, pero nunca la totalidad de la estructura social. Es preferible considerarlo como un órgano de la comunidad cuyas funciones son extensas e importantes, aunque limitadas. Así ni substituye ni puede substituir-

a otras organizaciones que poseen sus funciones propias y que sólo ellas se hallan preparadas para ejecutar, como por ejemplo la familia y la iglesia. El Estado en consecuencia es una organización con atributos, instrumentos y poderes especiales; es el único que se halla investido con el poder último de la coerción.

Las funciones del Estado varían enormemente según las diferentes épocas de su historia. En ocasiones el Estado no ha sido, en esencia, más que un poder de explotación que gobernaba al resto de la población en interés de una clase dominante. Al ensancharse la base de la ciudadanía, el Estado se hizo cargo en buena parte de las funciones de protección las cuales han de constituir siempre uno de los aspectos más importantes de su misión. En tiempos muy recientes ha empezado a adquirir también importancia otro rasgo fundamental, el del Estado como factor positivo de bienestar social.

Las funciones del Estado son todas aquellas que, en un Estado cualquiera se arroja el poder controlador. Prácticamente todos estamos de acuerdo en que existen funciones sociales que sólo el Estado puede ejecutar, que hay otras que se halla más calificado para efectuar y otras es absolutamente incapaz de llevar a cabo.

Sólo el Estado es capaz de establecer un orden efectivo y básico en una sociedad compleja. Al Estado le es posible establecer tal orden debido a los atributos peculiares que, él posee. Por una parte, sus leyes vinculan a todos aquellos que viven dentro de un área geográfica total; por la otra, tiene el derecho último de imponer el cumplimiento de las leyes. De este modo la creación y conservación de un orden universal constituye una función esencial del Estado, su función por excelencia.

Sólo el estado puede crear preceptos de aplicación universal, garantizar que las oportunidades se hallen por igual al alcance de todos los miembros de la comunidad, establecer derechos y obligaciones que no admiten excepción, y sentar unas condiciones en que todos tengan las mismas oportunidades.

Sólo él puede asegurar la validez general de las unidades y reglas de medida, peso, calidad y valor, definir las áreas y límites de los poderes subordinados y coordinar dentro de una gran estructura social las diversas organizaciones de una sociedad. El Estado, en suma, es el guardian del orden público, el orden se basa siempre en algún principio, y al Estado le atañe en forma vital la amplia política social de que un orden dado es siempre expresión. El orden puede basarse en los privilegios o bien guiarse por el ideal de ofrecer a todos unas mismas oportunidades. También puede estar constituido de tal modo que el débil quede sometido al fuerte, o bien, impedir a éste abusar de aquel. En él va inmerso un principio de justicia, y la consecución de ésta constituye una función muchísimo más difícil y susceptibles de polémicas que el logro del orden.

Sobre el Estado recae en gran medida la conservación y el desarrollo de los recursos personales de la comunidad, no menos que los económicos. Dentro de esta función se incluye la regulación general de la educación.

En cuanto a través de su vasta y minuciosa organización, le es posible apoyar y estimular a otros organismos ofreciendo unos servicios; contribuir al desarrollo de la ciencia, al fomento de las artes y en general, a la dotación económica de aquellos servicios que proporcionan a la humanidad satisfacciones; proveer los medios y oportunidades necesarias para el estudio de los mayores y más urgentes cuestiones de política social y la re

copilación, de las informaciones estadísticas y de otras clases que atañen al bienestar del pueblo.

Es indudable que otros órganos pueden ejecutar en parte estas tareas, pero ninguno con tanta eficiencia y en tan gran escala, ni con tanta autoridad como el propio Estado.

7.- MEDIDAS RESTRICTIVAS Y DE SEGURIDAD

El positivismo penal, que atiende esencialmente al delincuente y sostiene la responsabilidad por el hecho de vivir en sociedad, se enfrentó a la necesidad de asegurar, por algún medio, la no repetición de los males causados por los sujetos, hayan sido o no declarados imputables, pero de todos modos responsables. Para ello, creó, junto a la pena, la llamada medida de seguridad que agrupa a ambas bajo el genérico de sanciones.

La pena se funda en la culpabilidad al paso que la medida de seguridad se asienta en la peligrosidad. La medida de seguridad no castiga, sino que persigue un fin utilitario, una prevención general y una prevención especial respecto de quien presenta una indiscutible peligrosidad. Son medios de asistencia, que procuran la readaptación del individuo o el contralor de su erradicación de la sociedad.

Con la expresión medidas de seguridad se alude usualmente a remedios estatales diversos que van desde una simple cuarentena sanitaria hasta una reacción tan importante como una reclusión por tiempo indeterminado. Son medidas coactivas, ya que la conformidad del destinatario no es presupuesto de su imposición. Su efecto es una privación o restricción de derechos, con lo cual resulta inevitable admitir que se traducen en padecimiento

para quienes las soportan. Tienen un fin exclusivamente preventivo o tutelar.

En fin podemos decir que las medidas de seguridad son prevenciones legales encaminadas a impedir la comisión de nuevos delitos por quienes ya han sido autores de alguno, o para la prevención de los que puedan cometer, quienes sin haber cometido ninguno - hasta el momento, por sus circunstancias personales es de temer que los realicen.

Por otro lado la principal preocupación ha sido mantener a los delincuentes fuera de prisión, usando otros medios que van desde la libertad anticipada, medidas de vigilancia y compromisos de realizar o no determinada actividad hasta las de participación comunitaria.

En el derecho mexicano, se consideran como medidas de seguridad o restrictivas de la libertad las que menciona el artículo 24 - del Código Penal para el Distrito Federal, que a continuación - se analizará:

a) Tratamiento en Libertad o Libertad bajo Tratamiento. - Es una institución que apareja la realización de labores por parte del sentenciado y de las demás medidas conducentes a su readaptación social, las cuales deberán observar las dificultades individuales y sociales, implantar un tratamiento previo con consentimiento de los individuos, bajo la orientación y el cuidado de la autoridad ejecutora, es decir, consiste en la aplicación de medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida; así lo expresa el primer párrafo -- del artículo 27 del Código Penal.

b) Semilibertad.- Implica la alteración de períodos breves de -reclusión y de libertad bajo tratamiento. Se aplica, según las circunstancias del caso por lo que las modalidades son diferentes: externación durante la semana de trabajo o educativa, conreclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta, o salida diurna, con reclusión nocturna. Su duración no podrá exceder de la pena correspondiente a la pena de prisión sustituida (segundo párrafo del artículo 27 del Código Penal).

c) Trabajo en favor de la Comunidad.- Conforme al artículo 27 - en su párrafo tercero consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representan la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora. Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad. La extensión de la jornada de -- trabajo será fijada por el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso. Por ningún motivo se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

d) Internamiento o Tratamiento en Libertad de Inimputables y de quienes tengan el hábito o necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.- Regulado por el artículo 67 del mismo ordenamiento, en éste el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo procedi-

miento correspondiente. Si se trata de internamiento el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

Si el sentenciado tiene el hábito o necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el Juez ordenará el tratamiento que proceda por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquella, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido. La medida de tratamiento en ningún caso excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito; si concluido este tiempo la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias; estó último confundamente en el artículo 69.

e) Confinamiento.- Consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos la designación la hará el Juez que dicte la sentencia.

f) Prohibición de ir al lugar determinado.- Se le puede prohibir al infractor se abstenga de acudir a lugares determinados. El fin de la institución es separar al delincuente de un medio considerado peligroso para él mismo.

g) Sanción Pecuniaria.- Comprende la multa y reparación del daño.

La multa según el artículo 29 de nuestro ordenamiento citado

consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos. -- El día multa equivale a la percepción neta diaria del genticia-- do en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos-- sus ingresos. Se permite gran elasticidad al remitirse al monto-- del salario mínimo como límite inferior del día multa, además -- de la posibilidad judicial de sustituirla total o parcialmente-- por trabajo en favor de la comunidad o bien, libertad bajo vigi-- lancia. Tiene ventajas y desventajas, argumentando que la gente-- de solvencia económica no la padece y en el caso contrario la-- gente insolvente, paga su pobreza con la cárcel.

A la reparación del daño se le considera como pena accesoria -- aquí el infractor le puede pagar al ofendido si es un delito pa-- trimonial o dar otra prestación en especie, debería establecer-- se como pena principal y no accesoria pues siendo así tendría -- naturaleza civil y no penal. Es regulada en el artículo 30 del-- Código Penal.

h) Decomiso de instrumentos, Objetos y productos del delito.--- (Artículo 40 del Código Penal). Los instrumentos del delito, -- así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomi-- zarán si son de uso prohibido y si son de uso lícito, se decomi-- zarán siempre y cuando el delito sea intencional. Se pierde la-- cosa a favor del Estado, comúnmente sucede en el contrabando -- por comerciar con géneros prohibidos, se le ha considerado tam-- bién como pena accesoria pues a menudo es acompañada por la pe-- na privativa de libertad.

i) Amonestación.- Es la advertencia que el Juez dirige al acusa-- do, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, ex-- citándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá -

una sanción mayor si reincidiere, puede ser en público o en privado (Artículo 42 del Código Penal).

j) Apercibimiento. - Según el artículo 43 consiste en la conminación que el Juez hace a una persona, cuando ha delinuido y se teme, con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer éste, será considerado como reincidente.

k) Caución de no ofender. - Cuando el Juez estime que no es suficiente el apercibimiento exigirá además al acusado una caución de no ofender, u otra garantía adecuada, al juicio del propio Juez, es decir, se deposita una suma de dinero ante la autoridad como garantía de no hacer determinada cosa que es perjudicial a la sociedad. (Artículo 44 del Código Penal).

l) Suspension o privación de derechos. - Regulada en el artículo 45 del Código Penal el cual expresa que es de dos clases esta institución: Una la que por ministerio de ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, aquí la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia y la otra la que por sentencia formal se impone como sanción, aquí la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

m) Publicación especial de Sentencia. - Regulada por el artículo 47, consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad; escogidos por el

Juez y el cual resolverá la forma en que debe publicarse.

n) Vigilancia de la autoridad.- Según el artículo 50 bis, cuando la sentencia determine restricción de libertad o de derecho o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el Juez dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, que tendrá la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta. La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad.

Estos tipos de sustitutivos o medidas se aplican generalmente a las llamadas penas cortas, son un buen comienzo para terminar con la intimidación que se le atribuye a la pena de privación de libertad y también a la no demostrada readaptación social. Además es una forma de evitar precisamente las penas cortas duramente criticadas por la imposibilidad de realizar tratamiento, brindar educación, enseñar un oficio, etc. Se puede decir que estas instituciones sustitutivas no están suficientemente probadas, pero de todos modos se considera que es mejor intentar nuevos caminos para transitar los senderos de fracaso y corrupción.

8.- DESVIACION SOCIAL Y DESORGANIZACION SOCIAL

En principio se puede definir a la desviación como cualquier conducta que no este conforme con las expectativas de la sociedad o de un grupo determinado dentro de ella. La desviación es un distanciamiento de la norma y sucede cuando un individuo o un grupo de individuos no comparte los patrones de la sociedad.

Generalmente se acostumbra a considerar a la desviación en términos de aquella conducta que ha sido juzgada como negativa, tal como el crimen o la locura. Sin embargo; el individuo que sobresalga o sobrepase ampliamente los patrones de una sociedad puede ser considerado igualmente desviado. Las normas sociales que existen en el seno de una cultura definen el comportamiento desviado. Un acto puede ser apropiado y aceptable en una situación dada, mientras se le considera impropio e inaceptable en una situación distinta. A pesar del control social ejercido mediante los diferentes tipos de presión, sucede que algunos de los miembros de la sociedad escapan de ese control, originando el fenómeno conocido como Desviación.

Por lo tanto, cuando una persona no sigue los modelos de conducta vigentes dentro de una sociedad, se desvía el comportamiento usual. Cuando son las normas las que no se acatan fielmente, la desviación implica el quebrantamiento, ya no de los valores atribuidos a los modelos, sino a principios formales cuya presión social es mucho mayor. La desviación se presenta cuando no se conforman la persona o el grupo, ya sea con los valores sociales reconocidos, con los modelos establecidos y con las normas impuestas, en una palabra, cuando se sustraen a la acción del control social.

Se puede hablar de una desviación primaria que sería cuando un individuo incurre en actos desviados, pero la desviación es temporal y no recurrente. El individuo continúa siendo una persona socialmente aceptable, alguien cuyo estilo de vida no está dominado por una pauta desviada, y una desviación secundaria en donde el individuo se caracteriza por exhibir una conducta desviada y se le identifica públicamente como un desviado. La sociedad considera a tales individuos como inaceptables e indeseables.

El tema de la desviación social se encuadra en el modelo de análisis estructural-funcional como resultado de condiciones negativas de integración y conformidad sociales, condiciones consistentes sobre todo en diferencias en el funcionamiento de dichos standards morales o en las vías por las que se produce la internalización de los valores y de las normas por las personalidades (El aprendizaje y la socialización). Así pues, la desviación social es un fenómeno definido en relación a las normas sociales consistente en la contra-partida de la suposición de ajuste perfecto a las normas sociales, en uno de los dos polos del estudio de las conductas en relación con las normas sociales. Por ello, cabe señalar que allí donde existen reglas puede existir, y de hecho existe, desviación.

Cada regla implica una potencialidad de desviación; la conducta desviada es la que infringe reglas normativas. Estas reglas son elaboradas y promulgadas por grupos sociales que, al imponerlas originan por definición la desviación y las diversas propensiones a la desviación entre los diversos grupos.

La definición de la conducta desviada como infracción de normas implicaría que el conflicto social y el conflicto político quedarían absorbidos dentro del estudio de la desviación.

El conflicto sería respuesta patológica susceptible de tratamiento terapéutico. Si bien la conducta desviada puede tener una base política (En el sentido de nacer de situaciones sociales de desigualdad), el conflicto no la posee. En el estudio de la desviación social existen dos cuestiones que afectan a la delimitación precisa de su significado. La primera cuestión consiste en el carácter normativo de la desviación; esta referencia normativa que tiene tal conducta desviada se caracteriza por un relativismo cultural. Es decir, una conducta es desviada

en relación a una cultura. Es la cultura la que crea la desviación al definirla como tal. De esta forma, lo que en una cultura es conducta desviada no lo es en otra. La conducta es desviada tan solo cuando el actor está sometido a la vigencia de unas normas que tipifican y sancionan esa norma específica de conducta; la sociedad crea la desviación por definición, nadie es desviado hasta que los demás aplican a su conducta un calificativo negativo respecto a unas reglas. Estas reglas son creadas por grupos sociales, que crean también la desviación como infracción. La desviación no es una cualidad del acto que la persona realiza, sino más bien una consecuencia de la aplicación por los demás de reglas y sanciones a una conducta. Esta creación de las normas (Por tanto de la desviación) por parte de grupos sociales plantea el tema de la constitución de la desviación a partir de divisiones de clase, étnicas, ocupacionales, culturales. La imperatividad de la norma y la sanción de la desviación se manifestarían como resultado de unas relaciones de dominación-subordinación entre grupos. La segunda cuestión consiste en la relación entre desviación, desorganización social y patología social, aquí la conducta desviada es interpretada convencionalmente como una manifestación de desorganización social. Surgiría como resultado de defectuosidades en alguna parte de la organización social y evidenciaría un desajuste en las normas. La violencia, la delincuencia, indicarían una situación de crisis en las normas sociales, en los mecanismos de control social.

Los sociólogos han ensayado diferentes aproximaciones con miras a explicar las causas de la conducta desviada en términos de una socialización impropia.

De acuerdo con uno de los enfoques, el individuo que no ha sido socializado adecuadamente no incorpora las normas culturales dentro de su propia personalidad y por lo tanto no está en incapa-

cidad de diferenciar entre lo culturalmente apropiado y la conducta impropia. Un segundo enfoque supone, en cambio, que un individuo desviado para llegar a serlo, primero debe aprender a ser desviado. Los sociólogos consideran que muchas formas de la conducta desviada se transmiten de una persona a otra y este -- proceso de aprendizaje involucra los mismos mecanismos que cualquier otra situación de aprendizaje. Un tercer enfoque explica la desviación como el resultado de una tensión entre la cultura y la estructura social de una sociedad. Cada sociedad no sólo -- ha prescrito sus metas, mediante la cultura sino que además ha sancionado socialmente los medios para la obtención de esas metas. Cuando un individuo no tiene acceso a esos medios es probable que se produzca una conducta desviada.

Por lo que se refiere a la desorganización significa un proceso un supuesto estado final de disolución, que afecta a una forma social. No se puede hablar de desorganización si antes no ha -- existido una situación suficientemente organizada, así sería la ruptura de un determinado orden de organización y funcionamiento.

Se considera a la organización social como un sistema de relaciones sociales estables de carácter recíproco; como un conjunto de interacciones entre personas o entre grupos en la cual -- surge una manifiesta unidad y aparecen algunos resultados o productos que son consecuencia de la actividad común que realizan los individuos; teniendo sus propias funciones que son las que sirven de justificación a su existencia.

De lo anterior podemos concluir que para entender en concepto -- de desorganización social hemos de partir necesariamente del de organización social. Lo que rompe la desorganización social es la organización social, pero como se ha visto, está formada por partes: Los individuos y los grupos sociales, que acaban por se

pararse totalmente, cuando se trata de la desorganización social extrema, con la consecuente desaparición de la organización social de que se trate.

Por consiguiente si se pone acento en los factores sociológicos es de reconocer que la criminalidad se genera dentro de un proceso colectivo y no es una consecuencia de factores endógenos - ya sean de carácter biológico o psicológico. Las diversas clases de conductas criminales, que forman las bases de una carrera de carácter criminal no son el producto de la creación individual sino de la invención colectiva. Estas prácticas criminales se han ido transmitiendo de generación en generación; los delinquentes jóvenes aprenden técnicas delictivas de los criminales más experimentados.

Las diversas teorías sociológicas que explican el origen de la criminalidad, sostiene que el criminal no es un ser anormal, si no normal, y que si llega a ser tal, se debe a un conjunto de factores sociales que son los que le impulsan hacia la comisión de los delitos. El fenómeno de la criminalidad viene hacer una consecuencia de una falta parcial del mecanismo normal de control social, es decir, cuando los instrumentos de control social de que dispone una determinada sociedad no funciona adecuadamente entonces aparecen diversas formas de conducta desviada. Aún cuando la presencia del aparato coactivo del Estado es más notoria en las sociedades modernas, el control social que ejerce dentro de ellas no es tan fuerte como aquel que se llevaba a cabo en las sociedades primitivas.

Una falla muy importante para evitar el fenómeno de la criminalidad consiste en la ineficacia de los distintos esfuerzos que se han hecho para la prevención de los delitos y para el tratamiento de los delinquentes. Indudablemente que existen casos en los cuales los criminales sometidos a tratamiento han llegado -

a reformarse y como consecuencia de ello ha adaptarse a una vida social normal. Existen grandes fallas para reformar a los delincuentes, y en ocasiones, muestran que los presos en lugar de reformarse aprenden en las cárceles, nuevas técnicas delictivas y fortalecen un espíritu de venganza contra la sociedad.

9.- READAPTACION SOCIAL

Nos situamos, en uno de los puntos que implican un interés profundo sobre la devolución del interno a su núcleo social.

En la actualidad, se concreta que la pena de prisión debe ser aprovechada para resocializar al interno, evitando a toda costa su reincidencia en conductas delictivas; sin embargo, en los informes de las Naciones Unidas afirman que las penas no corrigen ni readaptan al delincuente, sino que lo vuelven más peligroso, lo pervierten cuando no lo está, lo ponen en contacto con el hampa, lo hacen abandonar sus deberes para con su familia, lo acostumbran al ocio y le causan muchos males más que repercuten en la sociedad. Ha sido universalmente reconocido que no puede existir la readaptación social del criminal, porque se acostumbra a vivir dentro de la sociedad y cumple las reglas que le sean impuestas, pues hay que recordar que tales normas sólo tienen como meta el más fácil control colectivo por la voluntad de las autoridades de la institución.

Por tanto, la buena conducta de un interno, dista mucho de poder significar readaptación al medio social y no presupone que se hayan alejado las causas de su desajuste social. Menos aún, cuando no se prepara el ambiente que ha de recibirle.

Por readaptación social debe entenderse la acción y el efecto -

to tendientes a lograr que un individuo vuelva a ser una persona bien adaptada o adecuada al grupo social al cual habrá de ser reintegrado físicamente.

Frente a la expresión anterior existen inconvenientes y se ha hablado de un término más adecuado, pudiera ser el de reintegración social, toda vez que nadie podría negar que todo individuo que se desarrolla en un grupo social puede ser siempre auxiliado con el fin de mejorar su grado de integración social. Reintegrarse significa formar parte de un todo, es decir volver a formar parte de la sociedad como un elemento útil de ella.

Otro término sería la rehabilitación que conforme al artículo 99 del Código Penal expresa que tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso.

La rehabilitación social es un término cuyo significado parece corresponder a la acción efecto de volver a habilitar y significa hacer hábil a una persona, en la práctica generalmente aparece relacionado con funciones de tipo físico. Este se asemeja a su contenido con el término readaptación. Significaría también: "1.- Proceso o técnica que se dirige a reeducar y orientar de nuevo las actitudes y motivaciones del delincuente de modo que su conducta armonice con la ley y acepte por su propia voluntad las normas sociales y las restricciones legales: Institución procesal por virtud de la cual la misma autoridad u órgano jurisdiccional que pronunció la condena penal y consiguiente de cadencia en sus derechos de una persona determinada, como consecuencia de hechos sobrevenidos y por medio del procedimiento legalmente previsto, la declara digna de readquirir y apta para ejercitar los derechos perdidos, con la anulación de la sentencia anterior y declaración de inocencia según los casos, resti-

tuyéndola en su disfrute y en su plena capacidad jurídica. La rehabilitación, concebida en otro tiempo como una manifestación de la gracia a cargo del poder soberano, se entiende hoy como un acto de justicia debido y propio de la competencia de los órganos jurisdiccionales" (26).

La prisión ideal, tal vez la del mañana, ha de ser instituto de tratamiento, científico, humano, del hombre que ha delinquido. No sólo conservar hombres entre rejas, para la tranquilidad colectiva.

El Dr. García Ramírez enfoca a la readaptación como toda una terapia institucional para el hombre preso, es la prisión escenario donde se observa el progreso de la readaptación, su estancia o total ineficacia, es también la que trata de corregir, incorporar, es el laboratorio que pretende actuar químicamente sobre el reo, fabricar un hombre nuevo, distinto sólo en la medida y para los fines de la convivencia social, y que ya no vuelva a lesionar el orden jurídico.

Nuestro citado autor expresa que la readaptación social "Es el supremo correctivo frente al delito natural, no puede ser otra cosa que la reinserción o reincorporación, justamente en el conocimiento, respeto y preservación formalmente, un pacto de no agresión de estos mismos valores, en la medida que permita y auspicie la preservación de un sistema. Se ha ido, entonces, de la observación, por el derecho de castigar, recuperado por el poder público paso a paso frente al poderío y al desafío, siempre en retirada, de grupos e individuos, al derecho estatal que es también una obligación a readaptar" (27).

(26) Henry Pratt, Fairchild. Ob-cit. pág. 252.

(27) García Ramírez, Sergio. Manual de Prisiones. Ob-cit. ---- pág.171.

Este sistema que se protege comprende a la seguridad pública, - la justicia y al bien común, entraña la preservación total de - todo un sistema de vida, el respeto a la salud, a la vida misma, a la libertad, a la propiedad, para la preservación de todos estos valores es que se establece la readaptación. Por esto tiene sentido la incorporación constitucional de la readaptación social, en tanto vincula el aparato jurídico y su práctica descendente a una sólo idea, la de readaptar.

Claro está que el trabajo rehabilitador puede y suele dar lugar a nuevas presiones; por lo que se ha creado la figura del Juez ejecutor con el objeto de vigilar el correcto tratamiento así como los derechos humanos. Este enlace vilateral de Estado-interno se ve en crisis debido a que ese derecho individual de readaptación, derecho subjetivo público, no siempre se cumple, aunque el Estado otorgue todo el tratamiento, aquí la voluntad del interno también es determinante, y puede engañar que realmente está modificando su conducta pero al egresar de prisión, puede reincidir en conductas criminales. Su voluntad y deseo de superación es elemento básico aunado al tratamiento, nos estaríamos situando en un terreno contractual que para que todo marchara bien sería indispensable en consentimiento y los medios conresultados a futuro.

Los instrumentos de la readaptación no son tomados como deberían serlo, por no ser exigibles. La legislación que versa sobre la materia adolece de ese sentido, su coercibilidad se aprueba en quienes tienen interés de salir pronto de la prisión y cumplir su sentencia.

El Estado brinda esa opción de la reincorporación social, pona al alcance del individuo preso, los instrumentos como el trabajo y la educación entre otros para su reinserción saludable a la sociedad.

La readaptación social implica entonces a hacer al sujeto apto para lograr vivir en sociedad sin entrar en conflicto con ella.

La readaptación social se intenta por medio de la capacitación-laboral y cultural del individuo, instrumentándolo para su normal desarrollo. Además se ponen en acción todos los recursos terapéuticos.

El artículo 18 Constitucional ordena que el sistema penal debe estar organizado sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. El artículo 2o. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social del Sentenciado repite el concepto constitucional dentro de este precepto; temas que serán estudiados en su momento.

CAPITULO II

ANTECEDENTES DEL SISTEMA PENITENCIARIO

1.- GENERALES

A) EPOCA ANTIGUA.

La prisión en esta época en su carácter de pena fué desconocida, siendo fundamentalmente lugar de reclusión hasta el momento de la imposición penal, es decir, la finalidad de retener a los culpables de un delito en un determinado lugar radicaba en mantenerlos seguros hasta que fuesen juzgados para que a continuación, se procediera a la ejecución de las penas. "El internamiento era aprovechado para averiguar, por medio de la tortura; el suceso criminal". (28)

En Grecia la cárcel era un medio de retener a los deudores hasta que pagaran sus deudas, ejerciendo la custodia sobre los acusados para que, impidiendo su fuga, pudiesen responder ante sus acreedores.

Conforme a las ideas de Platón proponía el establecimiento de tres tipos de cárceles: Una en la plaza del mercado, para mera custodia; otra para corrección y una tercera para suplicio, en una región sombría y desierta.

En la obra de Platón "Las leyes" se apuntan dos ideas históricas de la institución carcelaria; la prisión como pena y la prisión como medida preventiva que luego constituirá una antesala obligatoria del juicio.

(28) Garrido Guzmán, Luis. Manual de Ciencia Penitenciaria. Instituto de Criminología de Madrid. Editoriales de Derecho Reunidas, S.A. España 1983 pág. 73.

En Roma la cárcel fue también concebida como lugar de aseguramiento preventivo, era un medio de mantener seguros a los acusados mientras se instruía el proceso y una condición jurídica indispensable para la ejecución de la pena. Ulpiano señaló que la cárcel debe servir no para castigo de los hombres, sino para su guarda.

Al igual que en Grecia en la época romana existía la cárcel por deudas, penalidad civil cercana al tormento, con finalidad coactiva, que se mantenía hasta que el deudor hacía efectiva su deuda al acreedor.

En la época de los reyes y de la república, existieron tres cárceles celebres: La cárcel Tuliana también llamada Latomia, la Claudiana y la Mamertina.

En el año 320 d.c. surgen en la Constitución de Constantino disposiciones muy avanzadas en materia de derecho penitenciario. El punto segundo ordena la separación por sexo en las prisiones; el tercero prohíbe los rigores inútiles en las cárceles; el cuarto, la obligación del Estado de costear la manutención de los presos pobres y el quinto dispone que en las prisiones haya patio soleado para la salud de los internos.

B) EDAD MEDIA.

Durante todo el período que comprende la Edad Media, con predominio del derecho germánico, la idea de pena privativa de libertad sigue sin aparecer, por tanto, sigue teniendo una finalidad asegurativa, al objeto de que fueran sometidos a los más terribles tormentos demandados por un pueblo ávido de distracciones bárbaras y sangrientas.

La cárcel, era una materia sometida al arbitrio de los príncipes gobernantes, que la imponían en función del estamento social al que pertenecía el reo y que podía conmutarse por prestaciones en metálico o en especie, quedando sólo como excepcional la pena de prisión para aquello cuyo crimen no tenía la suficiente gravedad como para que fueran condenados a muerte o a penas mutilantes. La noción de libertad y respeto a la individualidad humana no existía no importa la persona de los reos.

En esta época aparecen dos clases de encierro que, si bien suponen la excepción a la regla general de la cárcel de custodia, pueden significar un precedente histórico de interés en la evolución prisional, nos referimos a las prisiones de Estado y a la prisión Eclesiástica. En las prisiones de Estado sólo podían recluirse a los enemigos del poder real o señorial, que habían incurrido en delitos de traición o a los adversarios políticos de los detentadores del poder. Bajo dos formas se presenta esta modalidad de prisión: como cárcel de custodia, donde el reo espera la muerte, o como detención temporal o perpetua hasta el cumplimiento del plazo fijado de por vida o al arbitrio del perdón real o señorial. En esta segunda modalidad aparece la privación de libertad como pena propia y autónoma. Entre estas prisiones de Estado, hay que mencionar, la torre de Londres, y la Bagtilla parisiense las cuales alcanzaron gran popularidad por su diversidad arquitectónica ya que sirvieron en un tiempo para la defensa contra los enemigos exteriores e interiores.

En cuanto a la prisión eclesiástica, destinada a sacerdotes y religiosos, responde a las ideas de caridad, redención y fraternidad de la iglesia, dando al internamiento un sentido de penitencia y meditación. Para lo cual apartaban del mundo a los infractores recluyéndolos en una ala de los monasterios a fin de que, por medio de la oración y la penitencia, reconocieran el mal cuasado y lograsen su corrección o enmienda.

Dada la potestad jurisdiccional de la Iglesia, todo un sistema de penas y penitencias se desarrolla a través del derecho canónico para castigar a los monjes rebeldes o que hubiesen sido autores de hechos delictivos. Gracias a este sistema penitencial-canónico iba a cambiar el rumbo del régimen carcelario, pues en forma paulatina todas las ciudades seguirían el ejemplo de la Iglesia, reduciéndose en parte la barbarie del sistema punitivo vigente, surgiendo una finalidad en la pena privativa de libertad de la que hasta entonces carecía.

La fuente principal del derecho canónico penal lo constituye el *Libri Poenitentidis*, ya que contiene una serie de instrucciones dadas a los confesores para la administración del sacramento de la penitencia; registrándose una a una dichas penitencias respecto de todos los pecados y delitos, fuesen o no penados por la ley secular. Posteriormente, la voz penitencia daría origen a las palabras penitenciario y penitenciaría.

La idea eclesiástica de que por medio de la oración y el arrepentimiento se consigue la corrección del reo, ha tenido un influjo duradero. De toda la Edad Media, salpicada de un sistema punitivo inhumano e ineficaz, solo cabe destacar esa influencia penitencial canónica que ha dejado como secuelas positivas el aislamiento celular, el arrepentimiento y la corrección del delincuente, así como ciertas ideas tendientes a buscar la rehabilitación del mismo. Y si bien todos esos principios canónicos no lograron arraigar en el derecho secular de la época, lo cierto es que constituyen un precedente valioso e indiscutible de la prisión moderna, al tiempo que sirvieron para contrarrestar la rudeza y barbarie del sistema punitivo imperante.

C) EPOCA CONTEMPORANEA

A partir del siglo XVI es posible observar el inicial desarrollo de prisiones organizadas con las primeras ideas orientadas hacia alguna corrección de los delincuentes. En sus inicios se programaron unicamente para la reclusión y corrección de vagabundos y personas de vida ociosa y disoluta, mendigos y prostitutas. Entre las más antiguas se recuerda la House of Correction de Bridewell, en Londres, creada en 1522, a la que siguieron, en Inglaterra, las de Oxford, Salisbury, Norwich y Gloucester.

En las postrimerías del mismo siglo, fueron creados los establecimientos de Amsterdam que marcan una etapa señalada en la creación de los regimenes reformadores; en 1596 fué creada la Rasp-huis, cuya etimología sugiere la principal ocupación de los presos, raspar madera, destinada a vagabundos sin recursos económicos, condenados a prisión y personas recluidas a causa de su vida disoluta; se procuraba su corrección mediante el trabajo, el castigo corporal, la instrucción y la asistencia religiosa; la disciplina era férrea y mantenía mediante severos castigos. Y en 1597, fue creada la Spinhuis, para mujeres, donde la rehabilitación de las internas se pretendía, según señala también su nombre, a través de su principal ocupación, la hilandería.

El ejemplo de Amsterdam fue imitado por Alemania en donde se fundaron establecimientos similares que funcionaban a base de trabajos forzados.

En 1653, en Florencia, Italia, el sacerdote Filippo Franci funda el Hospicio de San Felipe Neri, destinado a la corrección de niños vagabundos y de jóvenes descarriados hijos de familias acomodadas donde se aplicaron normas que siglo y medio después habrían de ser utilizadas en los sistemas penitenciarios de los

Estados Unidos de Norteamérica y que fundamentalmente se basaban en el sistema de aislamiento celular; régimen que tenía por base un riguroso confinamiento individual en celdas obligando al recluso a llevar la cabeza cubierta con un capuchón.

En el siglo XVIII adquiere nuevo vigor la corriente reformadora y se crea el Hospicio de San Miguel en Roma, en el año de 1704, fundado por el Papa Clemente XI, como casa de corrección para jóvenes delincuentes y asilo de huérfanos y ancianos inválidos. En él se estableció un sistema con miras a la corrección moral, fundamentado en el aislamiento celular nocturno, con trabajo común, diurno, bajo la regla del silencio; recibíendose asimismo, instrucción y asistencia religiosa. El régimen de disciplina era impuesto mediante ayuno a pan y agua, trabajo en la celda y azotes. Esta institución habría de servir como modelo a otras similares fundadas en Italia en el mismo siglo y a los sistemas penitenciarios conocidos como clásicos.

En 1724, Juan Mabillón, monje benedictino francés, siguiendo las ideas reformadoras de Filippo Franci, publica su obra Reflexiones sobre las prisiones monásticas en la que propone la reclusión monástica, en aislamiento celular, en donde los penitentes pudieran reflexionar y cultivar la tierra, con ayunos frecuentes.

En 1775 es fundada la prisión de Gante por Juan Vilain, en la que el trabajo se desarrolla en común, durante el día con reclusión celular nocturna, los prisioneros recibían instrucción y asistencia médica y religiosa. Aparece por primera vez un intento de clasificación; se observa la separación entre delincuentes acusados de faltas graves, de los inculpados de faltas leves y de los vagabundos; además había un lugar para las mujeres y otros para los más jóvenes, base de los modernos sistemas penitenciarios.

No obstante lo referido, puede afirmarse que son Howard, Beccaria y Bentham, los padres del derecho penal liberal humanitarista y del penitenciarismo, cuna de donde habrán de partir las -- concepciones caracterizadas como sistemas de prevención y represión penal con apego al respeto y fe en el hombre.

John Howard llevado por el deseo de aliviar las miserias físicas y morales de los encarcelados, dedicó su vida por entero -- a la noble tarea de mejorar la situación de las prisiones inglesas. Sus estudios y observaciones sobre cárceles y hospitales -- son de extraordinario interés y en particular su libro *The State of Prisons*, causó una revolución profunda en las incipientes -- concepciones penitenciarias de aquellos días. Su presentación -- en el Parlamento contribuyó a la aprobación de dos leyes, una -- sobre liberación de presos absueltos, otra para la conservación de la salud de los presos. Entre otras reformas Howard "prouso el aislamiento de los presos durante la noche; no era partidario del aislamiento absoluto. Consideró a la religión como el -- medio más poderoso de reforma moral y abogó por la educación religiosa de los presos. Convencido de la importancia del trabajo como medio de moralización insistió en la necesidad de organizarlo en las prisiones de un modo serio y constante. También -- proclamó la necesidad de proporcionar a los penados un régimen higiénico y alimenticio humanos". (29)

Cesar Beccaria, contemporáneo de Howard en su obra *Dei Delitti e delle pene*, editada en 1764, ejerce una profunda conmoción e influencia en su época, logrando las primeras bases sólidas para transformar el panorama del derecho penal y penitenciario, -- como consecuencia de la cruda crítica del sistema en aquel tiempo imperante.

(29) Cuello Calón, Eugenio. *La Moderna Penología*. Bosch Casa -- Editorial. Tomo I Barcelona, 1958. pág. 307.

Sin embargo, las obras de Howard y Beccaria tuvieron en común, - la lucha contra la iniquidad y la barbarie para implantar un ré- gimen penal más suave y respetuoso de la dignidad humana.

Jeremías Bentham, por su parte, influye como precursor de la pe- na de reclusión y a él se debe el sistema panóptico en la arqui- tectura penitenciaria. El modelo Panópticum estaba diseñado co- mo un gran edificio circular, cubierto por un techo de cristal; las celdas tenían grandes ventanas con vista a la parte exte- - rior de la circunferencia; el control de vigilancia se encontra- ba en el centro del edificio, lo que permitía vigilar el inte- - rior fácilmente.

Las revolucionarias ideas que reclamaban una penalidad más jus- ta y, sobre todo, un sistema ejecutivo más humano y digno que - irradiaban las obras de Beccaria, Howard y Bentham, fueron aco- gidas con gran entusiasmo en Europa. Sin embargo, la reforma - carcelaria propiamente dicha tardaría algunos años en llegar, - desenvolviéndose lentamente hasta los albores del siglo XIX en- el que ya podemos hablar de la incursión en el universo penal - de los grandes sistemas penitenciarios. Pero la semilla que su- pusieron los escritos de aquellos autores prendió con mayor -- fuerza en los nuevos Estados de América del Norte culminando en una serie de sistemas de ejecución penal que iban a convertirse en los cimientos indiscutibles de la reforma penitenciaria uni- versal.

Pasemos ahora al estudio de los diferentes sistemas que se empe- zaron a gestar en el Derecho Penitenciario:

a) Régimen Celular Pensilvánico o Filadelfico

Encuentra su origen en las colonias británicas de América del - Norte, especialmente en Pensilvania, de ahí la derivación del -

nombre, su fundación se debe a William Penn que pertenecía a una secta de cuáqueros; opuestos a toda violencia; fue Penn creador de leyes más suaves, donde la pena de muerte era destinada únicamente a los homicidas. En 1790 se realizó una clasificación de internos en una vieja prisión, pero el aumento de la población carcelaria obligó a radicarlos en una nueva prisión de la misma ciudad de Filadelfia y de ahí también el origen del nombre, conocida como Eastern Penitentiary, basada en el aislamiento continuo, no se trabajaba y había que guardar un extremo silencio; se construyeron muchas más del mismo estilo, la más destacada fué la de Western State Penitentiary en 1829, se aplicó el mismo régimen con la excepción de que sí se les permitía laborar. Por su sentido religioso sólo se les permitió leer la Biblia. Este aislamiento era mitigado por las visitas del personal administrativo tales como el Director del Penal, otros funcionarios y los miembros de las asociaciones religiosas. Este régimen goza de la ventaja de que no hay contaminación, pues existe el aislamiento total, no hay riesgo de evasión, puede operar con poco personal. Los defectos de este sistema es de que no asegura la readaptación social, ya que es difícil que en la soledad se readapte, la espantosa soledad y monotonía le producen al interno una psicosis carcelaria.

b) Régimen Auburniano

El sistema de Auburn fué creado en 1823 en Nueva York y su régimen consistía en el aislamiento nocturno y la vida comunitaria con trabajo durante el día, bajo la regla del silencio. "Los reclusos estaban divididos en tres clases. La primera comprendía a los criminales más endurecidos, que se hallaban recluidos en aislamiento celular absoluto; la segunda clase estaba formada por los individuos menos corrompidos, que eran confinados en celda durante tres días a la semana, y a la tercera pertenecían

los delincuentes jóvenes a los que se permitía trabajar en el taller todos los días de la semana" (30).

Quien quebrantaba el régimen de disciplina era azotado con el gato de las nueve colas. Los internos no recibían visitas pero se impartía instrucción escolar elemental. Aquí se puede señalar como una ventaja que el silencio impide planear nuevos crímenes al egreso de la prisión y la contaminación entre los mismos internos, la desventaja es que el silencio sigue siendo el obstáculo para la readaptación y los castigos corporales que en nada sirven al interno, lo vuelven más cínico.

c) Régimen Progresivo

Las inconveniencias del sistema de aislamiento celular fué base para que se intentara su superación por otras vías, instituyéndose así en Inglaterra, en la primera mitad del siglo XIX; el sistema progresivo o mark system, atribuido al capitán Maconochie de la marina real inglesa. Este régimen consistía en que el prisionero debía reunir un determinado número de días de trabajo y buena conducta, proporcional a la gravedad del delito cometido, número que estaba representado por marcas o vales que se otorgaban al delincuente y con los cuales lograba reducciones en el plazo de su prisión; de esta forma el delincuente se hacía responsable de su regeneración, pues estaba consciente de que su libertad dependía de su trabajo y de su conducta, es decir, de su propia actuación. El sistema era denominado progresivo en virtud de estar dividido en tres períodos, cuya progresiva superación acercaba cada vez más a la libertad a los reclusos. "En el primer período, el recluso permanecía en el aislamiento celular durante el día y la noche y podía estar sometido a trabajo obligatorio; en el segundo período funcionaba ya el mark system o régimen de vales; el interno era recluido en un "

(30) Garrido Guzmán, Luis. Ob-cit pág. 128.

establecimiento denominado public work-houses en el que regía - el sistema de trabajo diurno comunitario y aislamiento noctur- no; dentro de este período existían cuatro estadios que iban su perándose de acuerdo a los vales obtenidos una vez rebasado el último estadio, se pasaba al tercer período en el cual de acuer- do con la gravedad del delito, se otorgaba el Ticket of leave - que daba derecho a la libertad condicional". (31)

Este sistema fué favorablemente acogido entre quienes propugna- ban un mejor trato en la vida de los reclusos y afirmaban la ne- cesidad de atender su readaptación social, impulsando a su vez- la introducción de otras innovaciones. En Irlanda, Sir Walter - Grafton creó el sistema progresivo irlandés, que es el mismo ré- gimen progresivo inglés con la introducción de un período inter- medio entre la reclusión en el local de la prisión y la conce- sión de la libertad condicional. Durante esta nueva etapa se - concede al recluso una serie de prerrogativas como la possibili- dad de trabajar en el exterior, el no usar uniforme, el trato - con la población libre, etcétera, medidas todas tendientes a -- readquirir la aptitud de vivir en libertad, es decir, de una -- verdadera readaptación social.

Actualmente se puede afirmar que el régimen progresivo es el -- sistema que ha triunfado, ha alcanzado una buena acogida en el nivel internacional, según se obaseva en los diversos congresos penales y penitenciarios que principalmente después de fines -- del siglo pasado y al transcurso del siguiente, han sido cele- brados; teniendo particular importancia en la materia el Congre- so de Praga, en 1930. Fue fundamental en el año de 1929, la in- tegración de la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria -- que en la misma fecha redactó el primer catálogo sobre Reglas -

(31) Malo Camacho, Gustavo, Manual de Derecho Penitenciario. Se- cretaría de Gobernación. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación. INACIPE. México 1976. pag. 64.

para el tratamiento de prisiones, el que posteriormente revisado en 1933, encontró el apoyo de la Asamblea de Sociedad de las Naciones en el año de 1934; de éste cuerpo de disposiciones habrían de derivar las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas en el primer congreso internacional que sobre Prevención del Delito y tratamiento del Delincuente, celebrado en el año de 1955, en Ginebra, organizado por Naciones Unidas, misma que posteriormente fueron aprobadas por el Consejo Económico y Social de la ONU, en la resolución del 31 de julio de 1957.

Finalmente en el Cuarto Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en el año de 1970, uno de los temas del mismo, atendió precisamente la necesidad de revisar y actualizar el Catálogo de Normas Mínimas, habiendo concluido entre otras resoluciones, la conveniencia de elevar el Catálogo de Normas a la consideración de Asamblea General de Naciones Unidas a fin de contar con su importante apoyo moral. Por otra parte, se aprobó dividir el catálogo de normas en dos grupos; normas del trato, como grupo de disposiciones mínimas que deben regir para todo individuo privado de su libertad, independientemente del motivo de la encarcelación, como una garantía de trato en atención y respeto a su calidad de ser humano, mismas que en el futuro correspondería canalizar a través de la Sección de Derechos Humanos de Naciones Unidas, por otra parte, las reglas mínimas para tratamiento de sentenciados para atender el fin específico de este tipo particular de reclusión, las que seguirán correspondiendo a la misma sección que hoy conoce de la materia de prevención y tratamiento de delincuentes.

2.- EN MEXICO

A) EPOCA PRECOPTESIANA

Poco se puede decir acerca de la privación de la libertad en el México prehispánico ya que no fue la pena principal en esta época, incluso algunos investigadores sostienen que no se consideró a la cárcel propiamente como una pena, sino más bien como un lugar de depósito para ser juzgado, lo que equivaldría a la prisión preventiva. El compendio de penas que regían en el mundo precortesiano eran generalmente mutilatorias. La pena de muerte fué el castigo por excelencia. Se vivía de acuerdo al régimen político vigente que cumplía al gobernar con una estructura militar y religiosa creando un clima de paz interior.

Entre los aztecas el derecho penal se caracterizó por una severidad congruente con el sistema que imperaba, asimismo coincidente con un elevado nivel de desarrollo cívico del pueblo. En general la imposición de penas fué muy rígida y la pena que sin duda alcanzó la mayor aplicación fué la pena de muerte, aplicada de diversas maneras atendiendo a la gravedad y tipo de delito cometido. También se conoció al destierro, la confiscación y la multa. Con respecto a la prisión, aún cuando ésta encontró muy escasa aplicación, existieron, no obstante, como lugares de encarcelamiento, "el TEILPILOYAN fue una prisión menos rígida, para deudores y para reos que no deberían sufrir la pena de muerte; el CUAUHCALLI es la cárcel para los delitos más graves, destinada a cautivos a quienes habría de serles aplicada la pena capital. Consistía en una jaula de madera muy estrecha y vigilada, donde se procuraba hacer sentir al reo los rigores de la muerte, desde el momento en que era hecho prisionero; el MALCALLI era una cárcel especial para los cautivos de guerra, a quienes se tenían en gran cuidado y se obsequiaba comida y be-

bida abundante; el PETLACALLI O PETLALCO, es la cárcel donde -
eran encerrados los reos por faltas leves."(32)

En la civilización maya no se dieron las prisiones preventivas -
ni de otra especie, pues realmente no las requerían, pues el --
castigo era aplicado rápidamente, si no se capturaba al delin--
cuente IN FRAGANTI, no se le aplicaba la pena por la difícil --
probación oral, al contrario si era sorprendido IN FRAGANTI se -
le ataban las manos con cordel de henequén y el cuello con una
collera hecha de palos y de inmediato era llevado al cacique --
para que lo castigara. Si la aprehensión era realizada durante -
la noche o cuando el casique estaba ausente, o demoraban los --
preparativos para su ejecución, era encerrado en una jaula de -
palos, donde solo le restaba esperar su destino. Puede notarse -
que al igual que los aztecas, los mayas carecían de prisiones -
propiamente dichas. La jaula de palos aludida es solo para ---
aguardar el castigo. Este antecedente primario de ninguna mane-
ra consideró a la cárcel como un sitio readaptatorio que des---
pués devolviera al transgresor como un individuo reformado. La
prisión nunca se imponía como un castigo, pero había cárceles -
para guardar a los cautivos, y a los delincuentes, mientras lle
gaba el día de que fuesen conducidos al sacrificio o de que su-
frieran la pena a la que habían sido condenados.

Los zapotecos conocieron la cárcel para los delitos (encierro -
que supone lo fue una cárcel primitiva); la embriaguez entre --
los jóvenes y la desobediencia a las autoridades. Sus prisiones
eran auténticos jcales sin ninguna muestra de seguridad.

Por último los Tarascos empleaban las cárceles para esperar el-
día de la sentencia.

(32) Malo Camacho, Gustavo. Historia de las Cárceles en México.
Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1979. ---
pág. 23.

La penología precortesiana no buscaba reformar al delincuente, ni castigar por castigar ni recompensar exclusivamente a la parte agraviada, aunque sí mantener las buenas relaciones mediante el restablecimiento de la armonía social quebrantada. En suma, era una penología dependiente de una poderosa casta militar y sacerdotal.

B) EPOCA COLONIAL

Durante la colonia, rigieron en México como disposiciones penales, fundamentalmente las leyes elaboradas en España para España y aplicadas en la Colonia; las elaboradas en España para las Indias Orientales, y las directamente dadas en la Nueva España, que se combinaron con la legislación indígena. En general, el régimen penitenciario de esa época encontró su fundamento principal en las partidas, cédulas, ordenanzas, provisiones reales, fueros, etc., varios de los cuales se inspiraron en el humanitarismo español, preocupado por proteger la libertad de los indígenas, pero que difícilmente lograron dicho objetivo.

Al fundarse la Colonia de la Nueva España, "el régimen penitenciario encuentra base importante en las Partidas, donde se declara que el lugar a donde los presos deberán ser conducidos será la cárcel pública, no autorizándose a particulares tener --- puestos de prisión, detención o arresto que pudiesen constituir cárceles privadas. El objetivo de la prisión en aquel régimen lo fué la seguridad del empuerisonado para evitar su fuga ." (33)

En la Nueva Recopilación de Leyes ya se enuncian algunos de los principios que aún hoy vivimos: separación de internos por sexos; necesaria existencia del libro de registro; se procura la-

(33) Ibi-dem. pág. 50

existencia del capellan dentro de las cárceles; prohibición de juegos de azar en el interior; el principio de que las prisiones no deberían ser privadas, no obstante lo cual el sostenimiento de los presos quedaba a cargo de los mismos, aún cuando existió el auxilio a los pobres por vía de la limosna.

En la Recopilación de las Leyes de las Indias entre otras disposiciones, en relación con la materia fueron considerados los aspectos siguientes: Se ordenó la construcción de cárceles en todas las ciudades; se procuró el buen trato a los presos; se prohibió a los carceleros utilizar a los indios y tratar con los presos; se prohibió detener a los pobres por incumplimiento en el pago de sus obligaciones; se intentó proteger al preso de los abusos en las prisiones, etc.

En la Colonia con el tiempo además de las cárceles existieron los presidios, fundados sobre todo en la región norte del país, los que hubieron de servir como fortalezas militares de avanzada para ensanchar la conquista como medio de poblar las provisiones remotas y como establecimientos penales; así existieron, entre otros, los presidios de Baja California y Texas. Asimismo, se conocieron las fortalezas prisiones del tipo San Juan de Ulúa y de Perote, todas las cuales aún existían después de la Independencia; en particular las del norte fueron conservadas como sitios de defensa contra los indios no sometidos.

Es la época en que escriben la historia algunas de las más famosas cárceles del México antiguo, particularmente la Perpetua; la de la Acordada; la Real Cárcel de Corte de la Nueva España; la Cárcel de la Diputación o de la Ciudad y la Cárcel Santiago-Tlatelolco.

C) EPOCA INDEPENDIENTE

El tema de la prisión en México puede circunscribirse a las doctrinas de hace 100 años por lo menos, porque anteriormente la palabra rehabilitación no tenía significado en nuestro país, ni que decir de sus métodos científicos, de legislación en la ejecución de las sanciones penales, el delincuente en este sentido estaba en completo olvido. Se ha analizado lo inútil que resulta seguir considerando a la pena como venganza o retribución -- por el daño ocasionado.

Es hasta 1814 cuando se reglamentan las prisiones en México, y en 1826 se establece el trabajo como obligatorio para los reclusos y se condiciona el ingreso a prisión constitucionalmente.

En 1848, el Presidente José Joaquín Herrera ordenó la construcción de establecimientos de prisión preventivo y detención correccionales para menores infractores y asilo para los liberados creándose una comisión para que elaborara un reglamento carcelario. Después, Mariano Otero ordenaría se construyera una penitenciaría que se empezó a construir en 1885 y se inauguró en 1900.

México en 1821, al obtener su independencia en las contadas cárceles existentes reinaba la promiscuidad, y si no se dependía políticamente de España, había una relativa dependencia jurídica. Pero se sigue en la ignorancia sobre el funcionamiento científico de prisiones, no existe el trabajo organizado, todavía no se clasifica a los reclusos, reina el ocio y el retroceso.

Por Decreto de 29 de mayo de 1897, el Congreso autorizó al Ejecutivo a reorganizar por conducto de las respectivas Secretarías de Estado, los Establecimientos Penales del D.F., y a determinar las autoridades que deberían tenerlo a su cargo y se-

ñalar los fondos con que habrían de atender a sus gastos. Igualmente Juntas de Vigilancia de Cárceles y Protectora de Presos y las demás que se relacionaran con los objetos expresados. En virtud de la autorización concedida por ese Decreto, el Ejecutivo, con fecha 13 de diciembre de 1897, expidió otro por el que determinó que en el D.F., habría los Establecimientos Penales siguientes: una Cárcel de Detención en cada una de las cabeceras de las Municipalidades Foráneas, con excepción de Tlálpam - en donde habría una Cárcel Municipal; otra Cárcel general en la ciudad de México; una Penitenciaría en la misma ciudad de México y una Cárcel de Corrección para Menores, subdividida en dos departamentos, uno destinado a la educación correccional y otro a la reclusión de corrección penal. El objeto de las Cárceles de las Cabeceras Municipales era el de recluir a los individuos aprehendidos por cualquier clase de delito en las respectivas demarcaciones.

Por lo que respecta a la Cárcel Municipal de Tlálpam, tenía el mismo objeto, nada más que circunscrito a la ciudad y Municipalidad de Tlálpam.

En cuanto a la Cárcel de la ciudad de México, el Decreto estableció que se le destinaría a que en ella sufrieran su detención y arresto menor, los reos de faltas de la competencia de las Autoridades Administrativas, y además a la detención de procesados de cuyos procesos conocieran las Autoridades Judiciales de la ciudad de México, y al mismo tiempo, a que en ella extinguieran sus condenas los reos sentenciados a arrestos menor y mayor por dichas Autoridades y los condenados a reclusión simple, los sentenciados a prisión ordinaria que no debían ingresar a la Penitenciaría o que debiendo ingresar no pudieran ser trasladados por falta de celdas disponibles en aquélla.

Como se ve, la Cárcel General o de Belem de la Ciudad de Méxi--
co, establecimiento que debería destinarse únicamente a prisión
preventiva, además desempeñaba funciones de Penitenciaría, pueg
to que en ella se extinguían las penas de arresto menor, arres-
to mayor reclusión y prisión ordinaria.

Por lo que respecta a la Penitenciaría, como el Decreto dispuso
que se destinara exclusivamente a la extinción de condenas de -
reos varones, la Cárcel General de México continuó siendo Cár--
cel Preventiva y Penitenciaría para reos mujeres.

El propio Decreto estableció que la casa de corrección estaba -
destinada a que en ella recibieran educación los menores de 14-
años delincuentes y como lugar de reclusión, como medida admi--
nistrativa para menores, decretada a solicitud de los padres o-
encargados de ellos. Asimismo, en el Departamento de Corrección,
extinguían sus penas los menores varones condenados. El Decreto
estableció que la Penitenciaría y las Cárceles de México, depen-
dieran de la Secretaría de Gobernación quedando a cargo inme--
diato del Gobierno del Distrito.

Se dispuso, por Decreto de 3 de junio del año siguiente, es de-
cir, de 1898, que el Ejecutivo fijaría la fecha en la cual debg
rían comenzar a regir las bases contenidas en el Decreto de 10.
de diciembre de 1897. Por Decreto de 19 de septiembre de 1900,-
haciendo uso de esas facultades, se determinó que comenzaría a
regir el 29 de septiembre de 1900, fecha en que sería inaugurada
la Penitenciaría del Distrito Federal Lecumberri.

El Ejecutivo expidió, con fecha 14 de septiembre de 1900, los -
Reglamentos Generales de los Establecimientos Penales del D.F.,
y de la Penitenciaría de México, en cuyo respectivo artículo--
primero transitorio, se expresa que comenzaría a regir el día -
en que se inaugurara la Penitenciaría de México, lo cual tuvo -

lugar el día 29 de septiembre de 1900. Como esos reglamentos no han sido derogados, la Legislación vigente en materia de establecimientos Penales en el D.F., es el Decreto de 13 de diciembre de 1897, por el que se determinan los Establecimientos Penales del D.F., sus funciones y autoridades de quien dependen.

La anterior Legislación se aplicó, por lo que respecta a Cárcel Preventiva, hasta el año de 1933 en que desapareció en México - la Prisión Preventiva, al expedirse el Decreto de 26 de enero de 1933 por el cual se destinó para Cárcel General de la ciudad de México (funciones preventivas y también de reclusión), el lugar que se ha acondicionado en el Edificio de la Penitenciaría.

Si se examinan las disposiciones del Reglamento General de Establecimientos Penales de 1900 y se comparan con las prácticas que se siguen en el Edificio de la Penitenciaría con respecto a procesados, se verá que en muchos aspectos coinciden.

Ahora bien, por lo que respecta a vigencia del Reglamento de la Penitenciaría, la Cámara de Diputados, el 16 de octubre de 1900, interpeló a la Secretaría de Gobernación, para que dijera si ya en esta fecha estaba establecido el régimen penitenciario y contestó ésta que desde que se comenzó a estudiar la reorganización de los Establecimientos Penales del Distrito, el Ejecutivo no pudo disponer al expedir el Reglamento de la Penitenciaría de 14 de septiembre, que fueran recibidos en ella todos los reos condenados a la pena de prisión, sino sólo a los condenados por tres años o más, los reincidentes y aquellos a quienes se hubiera hecho efectiva la retención, por lo cual consideraba que aun no se había establecido el régimen penitenciario en el Distrito Federal.

Estos hechos dieron lugar a que el Reglamento de la Penitenciaría de 14 de septiembre de 1900, se considerara como reglamento

provisional, hasta el 31 de diciembre de 1901 en que expidió -- el reglamento definitivo que entró en vigor el 1o. de enero de 1902. Este reglamento, aun vigente, se opera sólo en parte. En el año de 1927, el General Calles expidió Decreto modificando - preceptos sobre libertad preparatoria y retención.

El sistema, así como su reglamentación, aun estaba en plena --- aplicación cuando se desató la Revolución que puso término al - Régimen de Huerta.

Las disposiciones penales vigentes, anteriores a la Constitu--- ción de 1917, organizan nuestro sistema carcelario y penitenciario sobre las siguientes bases:

El edificio conocido como Cárcel de Belém, tenía una doble función: era al mismo tiempo Cárcel General, es decir, prisión preventiva en la cual se encontraba el preso entre tanto se le ingtruía proceso y causaba ejecutoria la sentencia, Penitenciaría- o sea lugar donde se cumplía la condena.

En el artículo primero del reglamento, se dispone que aquellos- sentenciados a la pena de prisión extraordinaria, reincidentes- condenados a prisión ordinaria, los condenados a prisión ordinaria por tres o más años, a quienes se haga efectiva la reten--- ción y los condenados a prisión que por incorregibles se encuentren la Cárcel General, deben extinguirlas en la penitenciaría- y aquéllos otros a quienes se les hubiera impuesto una pena de arresto menor y mayor, reclusión simple, prisión ordinaria que- no deban ingresar a la penitenciaría, o que no puedan ser enviados por falta de celdas, deben extinguirla en la Cárcel de Be-lém, o sea en el mismo edificio que estaba destinado para la -- prisión preventiva, de acuerdo con el artículo 5o. del Reglamento General de los Establecimientos Penales del D.F.

Nunca en la práctica, y además por disposición legal también, estuvieron completamente separados sentenciados de procesados. Además, respecto al régimen interior a que debían estar sujetos dentro de la Cárcel de Belém procesados y sentenciados, no se estableció un régimen de vida carcelario distinto para unos y otros.

El hecho de que en un solo edificio, Cárcel de Belém, estuvieran reunidos procesados y sentenciados, a nuestro juicio tuvo gran trascendencia. Los inconvenientes preocuparon de tal manera al constituyente de 1917, que basta la simple lectura del artículo 18 de la Constitución para llegar a la conclusión de que fué su deseo la completa y total separación en lugares distintos de la prisión preventiva de la extinción de las penas.

No ha bastado en la realidad, el precepto constitucional para destruir tan arraigada costumbre. Se creyó que se cumpliría con el mandato expreso de la Constitución, pero al ser destruída la Cárcel de Belém, por Decreto de 26 de enero de 1923, publicado en el Diario Oficial el 30 de enero del mismo año, se destina para Cárcel General de la ciudad de México un lugar acondicionado en el edificio de la Penitenciaría, contrariando expreso mandato del constituyente. Ese Decreto, incuestionablemente está en pugna con el artículo 18 de la Constitución, al reunir dos instituciones en un mismo lugar, lo que facilita la confusión de los servicios y determina que haya una sola dirección, con lo cual no realizan los fines deseados.

La organización que se dió a las Instituciones por los efectos del Decreto del año de 1933, se establecen en el edificio de la Penitenciaría, fué la misma que fija la Legislación vigente expedida en la época del General Díaz.

En el edificio de la Penitenciaría se destinó una de las cru---

ñas grandes para Cárcel General y una pequeña para los detenidos cuya situación debería ser resuelta por la autoridad judicial dentro del término de setenta y dos horas, por lo que, aun cuando el Decreto de 26 de enero de 1933 habla de adaptación -- en el edificio de la Penitenciaría para Cárcel General, las que se hicieron fueron sólo para poder establecer los Juzgados, pero para el lugar de reclusión para adaptar parte del establecimiento con fines de cárcel preventiva, no se hizo ninguna obra, simplemente se sustrajo del servicio penitenciario a dos cru--
ñas que se destinaron a Cárcel General.

En cuanto a Dirección, se suprimió la de la Cárcel General y se creó una sola Dirección. Es decir, bajo una sola se colocaron -- a la Cárcel preventiva y a la Penitenciaría. Este otro hecho -- vino aún a agravar más el problema y aumentar la confusión.

En la penitenciaría se siguió aplicando el viejo Reglamento Porfiriano. En cuanto a la Cárcel preventiva, principia a abandonarse el viejo Reglamento y a aplicarse para la Cárcel General--
disposiciones del Reglamento de la Penitenciaría.

Este fenómeno se explica por el hecho de haberse puesto en una sola mano las dos Direcciones. Estando bajo una sola dirección--
Cárcel y Penitenciaría, no estando encomendada esa Dirección -- a personas ni especializadas ni adecuadas, se consolidó la situación de confundir en un sólo edificio y en una sola mano inex--
perta, dos Instituciones fundamentales, indispensables para la defensa de la sociedad. Así se perdió, al suprimirse la Cárcel--
General, la obligación de aplicar una legislación especial para ella, pues mientras subsistió Belém a pesar de la expedición -- de la Constitución de 1917, siguió aplicándose hasta 1933 el Re--
glamento para establecimientos carcelarios dentro del cual se -- encuentra considerada esa Cárcel.

D) EPOCA MODERNA

Desde hace pocas décadas, empiezan a construirse nuevos establecimientos, como la Cárcel de Mujeres en 1954 que después de funcionar varios años como reclusorio y penitenciaría del sexo femenino, dejó de utilizarse para que la costosa instalación fuese destinada a un taller de camiones.

En Santa Martha Acatitla, fué inaugurada en 1958 la Penitenciaría del D.F., puede alojar de 1200 a 2000 reclusos, tiene una sección de observación y clasificación, un pequeño hospital, una biblioteca, espacios para practicar deportes, etc. Este establecimiento es destinado exclusivamente para el cumplimiento y la compurgación de sentencias, ya que empezó albergando a los sentenciados procedentes de Lecumberri.

Es digno de una mención especial el esfuerzo realizado por el gobierno del Estado de México durante los dos últimos periodos gubernamentales, en que se ha logrado la cristalización por primera vez en el país, de las modernas corrientes penitenciarias, se ha convertido en una realidad que ha servido de ejemplo e impulso a una fuerte corriente positiva en el área de ejecución de penas de libertad en toda la República. La reforma penitenciaria comenzo en México en 1964 construyéndose la cárcel de Toluca, en Almoloya de Juárez, Estado de México.

Breve esquema general de los actuales reclusorios: Norte, Sur y Oriente del Distrito Federal: el reclusorio norte tiene una extensión de 30 hectáreas ubicado en Cuauhtepac, alrededor de cerros, tiene un murallón con dos niveles de altura. Existe una carretera que es la que rodea al penal y se le conoce como cinturón de seguridad. Los cuerpos del edificio son bajos en ocasiones en desniveles para cuidar la vigilancia. Los espacios verdes abundan, así como los jardines, en la entrada se observa

un cubículo de registro para visitas y abogados defensores, en la otra parte está la aduana de vehículos. El cubículo de registro tiene conexión al interior por medio de un túnel, al salir de éste se aprecian los edificios de ingreso, donde se clasifican y observan a los internos, el de visita íntima, con dormitorios muy bien acondicionados, y el edificio de Gobierno donde se encuentran las oficinas del Director y de sus funcionarios - auxiliares: el Subdirector Jurídico, el Subdirector Administrativo, el Subdirector Técnico. Al frente se localiza la sala de visita familiar, espaciosa y funcional. Los dormitorios de los internos están repartidos en varios edificios. Hay campos deportivos. Otra sala es destinada para talleres como el de imprenta, mecánica, etc. Se imparte instrucción especializada en dichos talleres.

El aspecto cultural no se ha descuidado y cuenta con un salón - auditorio, sala de conferencias. Otro túnel conduce a los internos a diligencias judiciales, hay esa ventaja de contar con Juzgados del Fuero Común y Federales y cuando son requeridos -- por la justicia, de inmediato son trasladados. Alberga individuos que están en espera de una sentencia o promoviendo juicio de amparo.

También existe una tienda central que abastece las necesidades de la población. Hay instalaciones de mayor seguridad y para segregación existen 50 celdas y otra tanto igual para conducta -- irregulares, mientras que en la sección de visita íntima existen 60 dormitorios.

En las instalaciones de ingreso se ubica las áreas de registro, identificación y filiación, celdas individuales para estancia - de 72 horas en espera de salir con las reservas de ley o bien - se les dicte formal prisión y pasan a otros dormitorios, previa clasificación de la que se encarga el Centro de Observación y -

Clasificación. Entre otras áreas están las de exámenes psicológicos y psiquiátricos, la de trabajo social, criminología y archivo. Los servicios médicos cuentan con área para exámenes, gabinete de rayos X, laboratorio, electrodiagnóstico, consultorio dental y hospitalización. En los servicios escolares se encuentran la dirección, aulas para educación primaria y secundaria y una biblioteca.

Es lamentable que el antiguo Centro Médico de los Reclusorios - haya dejado de funcionar, contaba con instalaciones especiales para tratamientos médicos, psiquiátricos y con salas de quirófanos bien equipadas. Desde hace tiempo dejó de funcionar y las instalaciones fueron convertidas en el Centro Femenil de Readaptación Social, donde conviven procesadas y sentenciadas, todas las habitaciones que originalmente eran áreas para enfermos mentales, fueron improvisadas para funcionar como tales para internas y es un desperdicio el uso que se le está dando, mientras en el Reclusorio Sur se destinó una sección especial que funciona como psiquiátrico. Lo que es también criticable es la construcción de módulos a los reclusorios, donde se piensa alojar a la población femenina, son pequeños y no existe espacio.

La Secretaría de Gobernación elaboró un proyecto de reclusorio-tipo que algunas entidades lo han tomado y construido con base en él, Guadalajara, Sonora, Jalapa y Papantla Veracruz, se separa perfectamente a procesados y sentenciados. La sección femenil y la institución abierta se ubican fuera, la sección femenil cuenta con una estancia infantil igual que en el Centro Femenil de Tepepan.

La Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados que en las siguientes páginas tendremos oportunidad de examinar, prevee establecimientos de seguridad - máxima media y mínima, colonias y campamentos penales, hospita-

Los psiquiátricos y para enfermos e instituciones abiertas.

Los reclusorios para la ejecución de penas privativas de libertad o penitenciarias están destinados a individuos para cumplir una sentencia.

Los reclusorios especiales para la ejecución de medidas de seguridad de internamiento, son instituciones adecuadas para el tratamiento que se necesite para disminuir la peligrosidad del interno.

Las instituciones de observación pueden existir dentro de un establecimiento penal o anexo a él y tiene la finalidad de observar la conducta del interno para clasificarlo, constituye un período inicial del régimen penitenciario, además de ser una fase -- previa del tratamiento penitenciario.

El personal penitenciario con el que contamos se divide en: Personal directivo, integrado por el Director, el Subdirector y en su caso cualquier otro funcionario que desempeñe funciones con los atributos de decisión y dirección; personal administrativo; personal técnico y personal de asistencia cautelar.

El régimen penitenciario mexicano es de carácter progresivo y -- técnico y debe constar por lo menos de períodos de estudio y -- diagnóstico y de tratamiento dividido este último en fases de -- tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional.

Nuestra realidad penitenciaria, no obstante que contamos con establecimientos modernos saturados y con personal incapacitado -- para la administración y dirección de prisiones, era hasta hace poco satisfactoria. Se había dado un paso adelante y era menester continuar en el avance, abandonando aquellas instituciones -- donde surge el imperio de la corrupción, los vicios y la explo-

tación desmesurada hacia los internos, instituciones infeccio--
sas y arcaicas que denigran al ser humano, en lugar de preparag
lo para vivir normalmente en la sociedad a la que a de volver.

CAPITULO III

MARCO JURIDICO

1.- ARTICULO 18 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El artículo 18 de la Constitución fundamenta y establece las bases del sistema penitenciario mexicano, por lo que se le considera como la piedra angular del penitenciarismo nacional. Debe aclararse que en el texto de este artículo se utiliza la expresión sistema penal como sinónimo de sistema penitenciario.

El mencionado artículo expresa que: sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se le destina para la extinción de las penas, estando completamente separados.

Esta primera parte del artículo regula "el sistema de reclusión preventiva o cautelar, frecuentemente enunciada como prisión preventiva, fijandose para su aplicación dos limitaciones, a) La prisión preventiva sólo podrá operar en relación con delitos que merezcan pena corporal; b) El sitio destinado para la prisión preventiva deberá estar separado del existente para la reclusión penitenciaria" (34).

Con ésto se entiende que la prisión se reserva para delitos mayores que no alcanzan la libertad provisional, debido a lo anterior el Código Penal establece el goce de ésta mediante el pago

(34) Malo Camacho, Gustavo. Manual de Derecho Penitenciario Mexicano. Ob-cit. pág. 64.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

de una fianza. De igual forma se establecen dos lugares distintos de prisión: la preventiva y la purgatoria para asegurar la separación de procesados y sentenciados evitando así su contagio social y la contaminación entre los internos; apreciándose tal situación en los reclusorios preventivos del D.F., los cuales están destinados para los procesados y la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla es para los sentenciados; no ocurriendo lo mismo en el Centro Femenil de Rehabilitación Social en donde los dos tipos de internas conviven.

El párrafo segundo establece que: Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. Aquí se fija la base jurídica para que los gobiernos Federal y de los Estados puedan desarrollar, cada uno en sus respectivas jurisdicciones, su correspondiente sistema penal respetando su soberanía. En México el sistema penal será desarrollado sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente; conforme a lo enunciado, la Ley mexicana ordena la presencia de un sistema penitenciario fundado en el principio de la readaptación social como fin de la pena, es decir, que la pena debe ser aprovechada como vía para procurar al individuo auxilio en su mejor integración social futura, de manera que la etapa de internación en un reclusorio y aún las posteriores de preliberación y postliberación, le sean de utilidad para fortalecer sus posibilidades de éxito en su relación social, evitando su reincidencia en conductas delictivas.

La última parte del mismo párrafo, afirma un principio más del sistema penitenciario mexicano, al señalar la obligada separa-

ción total entre mujeres y hombres; la idea a su vez se complementa con el párrafo cuarto del mismo artículo que exige la presencia de instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores persiguiendo así la no contaminación delin cuencial con los adultos ya que no son propiamente prisiones, sólo se retienen a delincuentes menores de 18 años de edad, -- brindandoles un trato diferente.

El sistema penitenciario mexicano en resumen exige "La separación total entre procesados y sentenciados y entre hombres y mujeres y menores de edad, sujetando a estos últimos a un estatuto jurídico especial. El estatuto jurídico de los menores, por su parte, observa aún más la orientación readaptadora que en el sistema para los adultos, toda vez que en este último, aún cuando la imposición penal es tendiente a la corrección, no deja -- ser por ello de carácter represivo, en el régimen jurídico de los menores, en cambio, el sistema de tratamiento preventivo y de integración se encuentra tan desarrollado que incluso su estructura legal autoriza la posible salida inmediata del menor -- pese a la comisión de un hecho delictuoso de grave tensión social, si así lo estima conveniente el Consejo Tutelar, en base a razones de tratamiento; en síntesis disminuye esencialmente -- el carácter represivo de la institución, para adoptar el criterio del tratamiento como prevención especial".(35)

Por su parte el párrafo tercero especifica que: Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal. Lo anterior es la base para que la Federación pueda establecer convenios con los Estados, -- para que los reos del fuero común logren cumplir su pena en establecimientos de reclusión del fuero federal.

(35) Ibi-dem.pág. 66.

El último párrafo de nuestro artículo 18 reza: "Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso".

La explicación de este segmento se concreta a lo relativo al llamado intercambio internacional de reos de nacionalidad mexicana o extranjera ya que desde la iniciativa presidencial se explicó que la necesidad de estructurar un proyecto penitenciario acorde con los postulados constitucionales y con el grado de desarrollo social y cultural alcanzado por el país, había llevado a la promulgación de un decreto para establecer normas mínimas para la readaptación social de sentenciados. Se dijo además, que las condiciones de la vida moderna, la proyección internacional de ciertos delitos, etc., han traído como consecuencia, por un lado que nacionales de países extranjeros incurran en conductas delictivas dentro de nuestro país, y por otro, que mexicanos que se encuentran en otras naciones, se vean sujetos a enjuiciamientos o a ejecuciones penales en medios distintos al suyo. Estas situaciones, al plantearse el problema de la readaptación de dichas personas, así como el cumplimiento de sus condenas, trajo como tema social, la creación de un sistema de reincorporación del sentenciado, sobre todo el nacional, con base en los valores medios de nuestra sociedad y con el propósi

to de sujetarlos a su propio habitat o sea a las condiciones de vida a que esté acostumbrado.

Fue este el motivo de llevar a cabo una reforma constitucional con la finalidad de colocarnos en el ámbito de las normas del derecho internacional penal a través de la firma de convenios o tratados de conducta recíproca, para permitir a delincuentes de uno u otro país, el no ser privados de su dignidad ni de sus atributos personales, que el Estado mexicano debe cuidar y preservar si se desea la rehabilitación de sus nacionales.

Se debe incluir para finalizar, la última parte del artículo 19 Constitucional que señala; "Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades". La inclusión se debe a que tiene estrecha relación con nuestra meta de estudio, ya que prohíbe toda clase de abusos en contra de los internos; no se le puede exigir readaptación cuando el mismo personal penitenciario con sus negativas conductas y su ilícita administración, pregona la corrupción y la carencia de hábitos positivos entre los internos, por lo que se debe encontrar o más bien seleccionar personal de sinteresado, capaz y honesto.

2.- LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS

Es en este ordenamiento en donde se consagran los derechos mínimos del hombre prisionero, es el resultado de experiencias anteriores y de sugerencias doctrinales que se han preocupado constantemente por la permanencia de los derechos humanos en todas sus escalas.

"El análisis del contenido de las normas que integran el derecho penitenciario mexicano ha sido desarrollado adoptando el método de estudio lógico normativo, orientado, fundamentalmente, por la sólida base de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados de 1971, ordenamiento principal sobre la materia en el país, toda vez que es vigente para la Federación en su respectiva jurisdicción y para el Distrito Federal en materia de fuero común, así como también es ley cuya adopción o aprovechamiento se ofrece a los Estados". (36).

"La Ley de Normas Mínimas, llamada así porque mediante un breve apretado grupo de preceptos, ha procurado fijar sólo las bases elementales, irreductibles, mínimas verdaderamente, sobre las que en su hora y con mayor detalle se alce el Sistema Penitenciario completo, así de la Federación como de los Estados de la República" (37).

La Ley en mención fue aprobada por el Congreso de la Unión el 8 de febrero de 1971, publicada en el Diario Oficial el 19 de mayo del mismo año y vigente treinta días después de su publicación, durante el gobierno del Presidente Lic. Luis Echeverría - Alvarez y emana de la Ley de Normas Mínimas para Tratamiento de los Reclusos elaborada sobre la base del texto aprobado en 1955 en el primer Congreso de la ONU sobre Prevención de la Delincuencia y Tratamiento del Delincuente, que proyecta el sistemático de organización penitenciaria.

El breve ordenamiento, integrado por sólo 18 artículos más cinco transitorios, distribuidos en seis capítulos, observa en su contenido las bases del sistema penitenciario mexicano, vigente

(36) Ibi-dem. pág. 76.

(37) García Ramírez, Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, D.F. 1978. pág. 23.

para la Federación y para el D.F. y que adoptado o adaptado en varios Estados, o bien, siendo en todo caso fuente de inspiración legislativa de la política penitenciaria nacional, se traduce, por lo mismo, en espina dorsal de las leyes o reglamentos de ejecución existentes en el país.

Esta ley cuenta con un capitulo general que queda de la siguiente manera:

Capítulo I Finalidades;
Capítulo II Personal;
Capítulo III Sistema;
Capítulo IV Asistencia al liberado;
Capítulo V Remisión parcial de la pena;
Capítulo VI Normas Instrumentales.

Los únicos capítulos que se expondran a continuación son el I y VI, toda vez que los restantes serán explicados en el último capítulo de nuestro trabajo por ser de suma importancia y materia de esta tesis.

Por lo que respecta al capítulo de Finalidades es menester señalar que el artículo 1o. establece "Las presentes normas tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República, conforme a lo establecido en los artículos siguientes".

Artículo 2o. "El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".

En estos artículos se reafirma el principio de la pena readaptación establecido en el artículo 18 de la Constitución y se interpreta su texto cuando se fija el alcance de aquel principio en relación con la pena de prisión, señalándose que la Ley de -

Normas Mínimas tiene como fin organizar el sistema penitenciario en la República sobre la base del trabajo, capacitación para el mismo y la educación, como medios para alcanzar la readaptación social del delincuente. La ley utiliza la misma terminología del dispositivo constitucional pero precisa su alcance con una concepción que amplía la aparentemente limitada vía para lograr la readaptación, toda vez que, sobre la base de los mismos tres conceptos construye el sistema penitenciario de readaptación fundado en el régimen de tratamiento progresivo técnico a que se refiere la ley.

Artículo 30. "La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos sentenciados federales en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados. En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los gobiernos federal y locales.

Los convenios podrán ser concertados entre el Ejecutivo Federal y un solo Estado, o entre aquél y varias entidades federativas, simultáneamente, con el propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias, sistemas regionales. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 18 constitucional acerca de los convenios para que los reos senten

ciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá a su cargo, asimismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba de tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria.

Independientemente de que este artículo establece los alcances y competencia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación su contenido es aún más importante, en virtud de que en él se cimienta la posibilidad de que sean adoptadas las Normas Mínimas por los Estados de la República, unificándose así, los criterios regionales para lograr una ejecución penal mediante lineamientos humanitarios técnicos y científicos, pero rigurosamente, armonizada y congruente, además fija la posibilidad de celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados, sea con uno sólo o bien en forma simultánea con varios de ellos, tanto para la creación y manejo de instituciones penales, generales o especiales, como en relación con las instituciones para menores.

En relación al capítulo VI de la Ley citada, el que se refiere a las Normas Instrumentales contenidas en los artículos 17 y 18 de la misma que rezan lo siguiente:

Artículo 17 "En los convenios que suscriban al Ejecutivo Federal y los gobiernos de los Estados se fijarán las bases reglamentarias de estas normas, que deberán regir en la entidad fede-

rativa. El Ejecutivo local expedirá, en su caso, los reglamentos respectivos.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social promoverá ante los Ejecutivos locales la iniciación de las reformas legales conducentes a la aplicación de estas normas, especialmente en cuanto a la remisión parcial de la pena privativa de la libertad y a la asistencia forzosa a liberados condicionalmente o a personas sujetas a condena de ejecución condicional. Asimismo, propugnará la uniformidad legislativa en las instituciones de prevención y ejecución penal?

Con el contenido de este artículo se da plena libertad a los gobernadores de los Estados para la absorción y aplicación del propio cuerpo de ejecución penal, por lo cual los conceptos de este artículo respetan la soberanía estatal. Desde luego conceden la facultad de promover las innovaciones a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, organismo que sustituyó al antiguo Departamento de Prevención Social Federal.

Artículo 18. Las presentes normas se aplicarán a los procesados, en lo conducente.

La autoridad administrativa encargada de los reclusorios no podrá disponer, en ningún caso, medidas de liberación provisional de procesados. En este punto se estará exclusivamente a lo que resuelva la autoridad judicial a la que se encuentra sujeto el procesado, en los términos de los preceptos legales aplicables a prisión preventiva y a la libertad condicional.

3.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Dentro de nuestro Código Penal vigente la Ejecución de Sentencias encuentra su regulación en los siguientes preceptos.

Artículo 77.- "Corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones, con consulta del órgano técnico que señale la ley.

Artículo 78.- "En la ejecución de las sentencias y medidas preventivas, dentro de los Términos que en éstas se señalan y atentas las condiciones materiales existentes, el Ejecutivo aplicará al delincuente los procedimientos que se estimen conducentes para la corrección, educación y adaptación social de éste, tomando como base de tales procedimientos:

I. La separación de los delincuentes que revelen diversas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas y móviles que se hubieran averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente;

II. La diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuentes, procurando llegar, hasta donde sea posible, a la individualización de aquéllas;

III. La elección de medios adecuados para combatir los factores que más directamente hubieren concurrido en el delito, y la de aquellas providencias que desarrollen los elementos antitéticos a dichos factores; y

IV. La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente y de la posibilidad, para éste, de subvenir con su trabajo a sus necesidades.

Este precepto adopta el sistema de clasificación y al mismo tiempo el trabajo como medio de resocialización o readaptación social, impone la vigilancia científica del tratamiento que corresponde al sentenciado, o sea la individualización administrativa.

En relación con los anteriores preceptos se incluye el contenido de dos artículos más que en conjunto resumen la protección jurídica de los internos, dichos numerales son:

El artículo 84 que reza "Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

II. Que el examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y

III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijan para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego. En seguida se refiere a las condiciones que la autoridad competente le señala cuando le otorga este beneficio.

Y el artículo 87 que dispone "Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

4.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Ahora bien, en el contenido de este Código en el Título Sexto-Capítulo I se plasma lo relativo a la Ejecución de Sentencias de lo cual se da una breve explicación.

El artículo 575 señala que corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, la ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, la cual designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de la libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos, practicará cuantas diligencias sean necesarias para el cumplimiento estricto de las sentencias y reprimirá todo abuso cometido por sus subalternos, en pro o en contra de los sentenciados.

El precepto 577 anota que en toda sentencia condenatoria se prevendrá la amonestación al reo a efecto de que no reincida.

El siguiente artículo ordena expedir dentro de 48 horas al Juez o Tribunal que dicte sentencia, una copia certificada con los datos de identificación del reo para la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social; además el artículo 579 ordena a los Agentes del Ministerio Público comunicar por escrito al Procurador de justicia, la sentencia, si es que tomaron parte en ese negocio, a fin de aportar datos para la integración de la estadística criminal.

Por lo que toca al artículo 580, éste describe la obligación del juzgador para que tome toda clase de providencias a efecto de que el reo quede a disposición de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, y

esta última al recibir la copia de la sentencia y teniendo a su disposición al reo le señalará el lugar en que éste ha de extinguir la sanción privativa de libertad con fundamento en el artículo 581 del mismo ordenamiento.

Es de suma importancia comentar que cuando algún reo se encuentre compurgando una sanción privativa de libertad éste pueda tener derecho a la libertad preparatoria por haber cumplido con los requisitos que exigen los artículos 84 y siguientes del Código Penal, el cual la solicitará a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social debiendo estar acompañada la solicitud de los certificados y demás pruebas conducentes; recibida ésta se recabarán los datos e informes y se practicarán los estudios necesarios para acreditar los requisitos a que se refiere el Código Penal; además se tendrá que pedir un informe pormenorizado acerca de la vida del reo en el lugar de reclusión, al director del reclusorio. Es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social la que resolverá sobre dicha solicitud, la cual en otro momento puede revocarla o no.

En el caso de que hubiera expirado el término de la condena que debiera haberse compurgado y de no concederse la libertad preparatoria, el agraciado ocurrirá al Tribunal Superior de Justicia para que éste en vista de la sentencia y de los informes de la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social declare que el reo queda en absoluta libertad, lo anterior con fundamento en el artículo 593.

De vital interés es señalar que la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá a su cargo la difícil tarea de la prevención general de la delincuencia y el tratamiento de los adultos delincuentes y menores infractores y en consecuencia de gran trascendencia las atribu-

ciones que este Código de Procedimientos Penales para el D.F. - le confiere a la misma Dirección dependiente de la Secretaría - de Gobernación y por tanto se le considera como el eje direc- - triz de la prevención social de la delincuencia en el Distrito - Federal, extendiéndose sus funciones al auxilio asistencial de - los familiares del interno, situándola así en primer plano como autoridad penitenciaria.

El artículo 674 consagra el ámbito de funciones que competen a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y - Readaptación Social y son:

I. Dirigir y ordenar la prevención social de la delincuencia en el D.F., proponiendo a las autoridades competentes las medidas - que juzgue necesarias;

II. Orientar técnicamente la prevención de la delincuencia y el tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incu- - rrido en conductas antisociales y menores infractores así como - crear y manejar instituciones para el internamiento de estos su - jetos;

III. Investigar las situaciones en que queden los familiares y - dependientes económicamente de quienes fueron sometidos a próce - so o cumplan sentencias y en su caso gestionar las medidas pró - ventivas y asistenciales que procedan;

IV. Celebrar convenios con instituciones de asistencia públic- - a o de asistencia privada, para coadyuvar a la protección de fami - liares y dependientes económicamente de quienes hayan sido se - gregados de la sociedad como procesados o sentenciados, o como - sujetos de medidas de seguridad;

V. Vigilar la ejecución de las sanciones impuestas por las auto

ridades judiciales y determinar, previa clasificación de los -
setenciados, el lugar en que deben ser recibidos;

VI. Crear, organizar y manejar museos criminológicos, laborato-
rios, lugares de segregación, colonias granjas y campamentos -
penales, reformatorios, establecimientos médicos y demás insti-
tuciones para delincuentes sanos y anormales;

VII. Crear, organizar y manejar el sistema de selección y forma-
ción de personal que preste sus servicios en las instituciones-
de readaptación social;

VIII. Crear y organizar una o más sociedades que funjan como pa-
tronatos para liberados, o agencias de las mismas o procurarles
corresponsales, sea por diversos partidos judiciales, sea por -
delegaciones, por municipios, así como una federación de dichas
sociedades;

IX. Conceder y revocar la libertad preparatoria, así como apli-
car la disminución de pena privativa de la libertad o aplicar -
la retención, en uno y en otro caso, en los términos previstos-
por el Código Penal;

X. Ejercer orientación y vigilancia sobre los menores externa-
dos, los enfermos mentales sometidos a medidas de seguridad por
la jurisdicción penal y los sujetos a libertad preparatoria o a
condena condicional;

XI. Resolver, en los casos del artículo 75 del Código Penal, so-
bre la modificación de las modalidades de ejecución de la san-
ción impuesta, cuando haya incompatibilidad entre esas modalida-
des y la edad, sexo, salud o constitución física del reo;

XII. Resolver sobre la distribución y aplicación de los objetos

e instrumentos del delito, disponiendo la destrucción de los de uso prohibido y la venta de aquéllos que no sean aprovechables en instituciones oficiales o de beneficencia, utilizando el -- producto en beneficio de las funciones de la propia Dirección;

XIII. Formar las listas de jurados para el Distrito Federal;

XIV. Formular los reglamentos interiores de la Dirección y de los establecimientos a que se refiere la fracción VI de este artículo, y someterlos al Secretario de Gobernación, para su aprobación.

5.- REGLAMENTO DE RECLUSORIOS DEL DISTRITO FEDERAL

Con el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal de 14 de agosto de 1979, publicado en el Diario Oficial del 24 del mismo mes se sustituye a ciertos cuerpos legales, a saber: el Reglamento General de los Establecimientos Penales del Distrito Federal, de 14 de septiembre de 1900, y el Reglamento de la Penitenciaría de México, de 31 de diciembre de 1901. Asimismo, con el nuevo ordenamiento quedó sustituido el Reglamento de la Comisión Técnica de los Reclusorios del Distrito Federal, organismo que la vigente Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal relevó al crear la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. Por otra parte en este documento se advierte la congruencia de varios de sus preceptos con la -- Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, de 1971, y con las atribuciones que esta misma Ley y el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal confieren a la Dirección General de Servicios Coordinados de -- Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación, por lo que atañe a la ejecución de sanciones.

Este ordenamiento advierte que es facultad del Departamento del Distrito Federal integrar, conducir, desarrollar, dirigir y administrar el sistema de reclusorios y centros de readaptación social para adultos, sin perjuicio de la intervención de la Secretaría de Gobernación (artículo 2o.). En tal virtud, el reglamento se aplica a las instituciones de ejecución de penas privativas de libertad, a las de custodia preventiva de indiciados y procesados y a las destinadas a ejecución del arresto (artículo 3o.).

El cuarto precepto señala los medios educativos, morales, terapéuticos, el trabajo, su capacitación y las formas de asistencia disponibles que el Departamento del Distrito Federal empleará a fin de facilitar al interno su readaptación progresiva a la vida en libertad.

Es menester agregar que por imperativo del propio reglamento se atiende a las más recientes tendencias de la administración pública, los instructivos y manuales de organización y procedimientos para el funcionamiento de los reclusorios. En estos instrumentos se precisan las normas relativas a instalaciones, seguridad y custodia, normas de trato y formas y métodos para el registro, ingreso, observación, clasificación y tratamiento de los internos, entre otras normas. También se establecen los sistemas para la realización de las actividades laborales, de capacitación para el trabajo, médicas, asistenciales, educativas, culturales, recreativas, deportivas, sociales y para la comunicación con el exterior y la recepción de visitantes; todo esto con fundamento en el artículo 6o. Y también resultan aludidos los propios instructivos y manuales de organización y funcionamiento por los artículos 121, que a ellos confía el régimen de personal de las instituciones abiertas y de los reclusorios destinados al cumplimiento de arrestos; 126, que los alude cuando se trata de fijar obligaciones para el personal adscrito, en general, a los reclusorios; 129, referente a estímulos e incentivos para dicho-

personal; y tercero transitorio, que ordena al Jefe del Departamento del Distrito Federal expedirlos en término que no podrá exceder de un año.

Con distintas expresiones, el reglamento advierte sobre los fines del régimen de reclusión. En esencia, aquellos que reducen a la readaptación a la vida en libertad, a la no desadaptación del procesado y, desde luego, a la custodia de los internos. Por lo que el artículo 7o. señala que la organización y funcionamiento de los reclusorios perseguirá el fortalecimiento y la conservación de la dignidad humana en el interno, mantener su propia estimación, propiciar su superación personal y el respeto mutuo y a los demás.

El octavo precepto consagra como finalidad del tratamiento a los internos, su readaptación a la comunidad libre.

El artículo 11, faculta al Departamento del Distrito Federal a celebrar convenios con otras dependencias de la Administración Pública Federal, para la internación de reclusos, que impliquen el traslado de estos a otros establecimientos, cuando sea indispensable para su tratamiento médico o psiquiátrico. Asimismo, coordinará sus actividades con otras dependencias o entidades públicas paraestatales que coadyuvan a la realización de las políticas de Readaptación Social y de Prevención de la Delincuencia.

En tanto que el sistema de Reclusorios del Distrito Federal se integra con los Reclusorios Preventivos; Penitenciarias o Reclusorios de Ejecución de Penas Privativas de Libertad; Reclusorios para el cumplimiento de arrestos; Instituciones Abiertas y el Centro Médico para los Reclusorios (artículo 12).

Los reclusorios para indiciados y procesados serán distintos de los destinados a sentenciados, y de aquellos en que deban cum--

plirse arrestos. Las mujeres serán internadas en establecimientos diferentes de los destinados a los hombres (artículo 15). El artículo 19 describe que para ubicar a los internos en su medio idóneo de convivencia para su tratamiento, la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social adoptarán criterios técnicos convenientes acordes con las modalidades y tipo de reclusorios.

El artículo 34 expresa que en la prisión preventiva se procurará además de facilitar el adecuado desarrollo del proceso penal y proteger a quienes tienen participación en el procedimiento penal, preparar la individualización judicial de la pena con base en los estudios de personalidad del procesado; y evitar, mediante el tratamiento que corresponda, la desadaptación social del interno y propiciar cuando proceda su readaptación.

El artículo 42 determina la internación en la estancia de observación y clasificación el tiempo indispensable para el estudio y diagnóstico y determinar el tratamiento conducente a evitar la desadaptación social.

El precepto 50 prevé la creación del Consejo de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, lo preside el titular de la misma y se integra con los siguientes funcionarios.

- Un Especialista en criminología.
- Un Médico especializado en psiquiatría.
- Un Licenciado en Derecho
- Un Licenciado en Trabajo Social.
- Un Licenciado en Psicología.
- Un Sociólogo especializado en prevención de la delincuencia.
- Un experto en Seguridad.

- Un representante designado por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

El artículo 54 nos explica la administración que ejerce en las instituciones de reclusión el Departamento del Distrito Federal, destinadas a la ejecución de sanciones privativas de libertad, impuestas por sentencia ejecutoriada, conforme a las disposiciones legales sobre readaptación social de sentenciados.

El capítulo IV en su Sección Primera, en el artículo 60 prevé la aplicación del régimen penitenciario progresivo y técnico, que consta de períodos de estudio de personalidad, de diagnóstico y de tratamiento de los internos. Estos estudios se actualizan constantemente y son iniciados desde que el interno queda en calidad de procesado.

El artículo 62 precisa que con el fin de coadyuvar a las tareas de la readaptación social, le señala a la Dirección General de Reclusorios que propicie el funcionamiento de instituciones culturales, educativas, sociales y asistenciales de carácter voluntario.

Según la Sección Segunda del capítulo IV, el trabajo será considerado para el efecto de la remisión parcial de la pena, no será denigrante, vejatorio o aflictivo, su organización y métodos de trabajo se asemejarán lo más posible al trabajo en libertad y sobre todo será considerado como un elemento del tratamiento readaptatorio del interno y no podrá imponerse como corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación individual o colectiva por particulares.

La Sección Tercera establece que la educación impartida en los reclusorios se ajustará a las normas de pedagogía aplicables a --

los adultos privados de su libertad; la de carácter oficial está a cargo de personal docente autorizado. La educación primaria se rá impartida a aquellos internos que no la hubieran concluido. - La educación obligatoria en los centros de reclusión se apejará a los planes y programas que autorice la Secretaría de Educación Pública para este tipo de establecimientos.

El artículo 79 manifiesta que los internos tienen derecho a conservar, fortalecer o restablecer sus relaciones ya sean familiares o de amistad para lo cual las autoridades de los establecimientos dictarán las medidas conducentes, según lo requiera el tratamiento.

Entre otras cosas, el artículo 85 faculta a los Directores de -- los Reclusorios Preventivos a autorizar externaciones individuales, bajo custodia, para asistir a los actos del estado civil -- tanto del recluso como de sus más cercanos allegados, esto se ha -- rá en forma discrecional. De igual forma se concede autorización -- previo acuerdo del Director General de Reclusorios, para asistir -- en los casos de fallecimiento o enfermedad grave, de los padres, -- hijos, hermanos, o de quienes constituyeran en la vida en liber -- tad el núcleo familiar del recluso.

Los servicios médicos quedan regulados en la Sección Quinta, los cuales velaran por la salud física y mental de los internos y -- por la higiene general del establecimiento, se proporcionarán -- con eficacia y oportunidad.

El artículo 99 precisa la instalación y funcionamiento de un Consejo Técnico Interdisciplinario en los Reclusorios Preventivos y Penitenciaria del Distrito Federal el cual actúa como cuerpo consultivo del Director, prestándole asesoría y auxilio, y que tendrá entre otras las funciones de:

I. Actuar sistemáticamente como organismo de orientación y evaluación del tratamiento a los internos;

II. Proponer medidas de tratamiento;

III. Opinar sobre los asuntos que le sean planteados;

IV. Orientar los criterios para la aplicación individualizada -- del sistema progresivo; y

V. Sugerir medidas para la buena marcha del penal.

Las Instituciones Abiertas quedan reguladas por el capítulo VI y son los establecimiento destinados a los internos que según la - autoridad competente, deban continuar el tratamiento de readaptación social. Funcionarán sobre la base de la autodisciplina de - los internos y el fortalecimiento de la conciencia de su propia responsabilidad respecto de la comunidad en que viven.

El capítulo VIII habla del personal de las instituciones de reclusión, contando con un personal directivo, técnico administrativo, de seguridad y custodia para su adecuado funcionamiento. - Sin embargo existe un precepto que se encuentra en desuso toda - vez que el personal de las instituciones de reclusión no es seleccionado en consideración a su vocación, aptitudes físicas e - intelectuales, con preparación para la función penitenciaria y - antecedentes personales.

Para finalizar el capítulo X expresa todo lo referente al régimen interior en los reclusorios en donde el orden y la disciplina se mantienen con firmeza en las Instituciones de reclusión, - sin imponer más restricciones a los internos que las indispensables para lograr su convivencia, su adecuado tratamiento, la -- preservación de la seguridad en los establecimientos y su eficaz

funcionamiento. Por lo que queda prohibido el empleo de toda violencia física o moral que ataque la dignidad de los internos; la autoridad solo podrá hacer uso de la fuerza en los casos de resistencia a una orden basada en este reglamento.

6.- MANUAL DE ORGANIZACION INSTITUCIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL -- DISTRITO FEDERAL

Este manual fué publicado en el Diario Oficial del 26 de marzo de 1986, cuyo objetivo principal es fungir como un instrumento ágil de información, de consulta y orientación interna o externa que nos permite conocer las atribuciones y el marco jurídico de las dependencias y su organización, para facilitar la identificación de responsabilidades de los diferentes niveles del Departamento del Distrito Federal.

El Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, -- confiere a la Oficialía Mayor las atribuciones para la administración interna de los recursos humanos y materiales, así como -- para la emisión de lineamientos que tiendan a uniformar los esfuerzos de modernización y simplificación administrativa de las dependencias que lo conforman, en este sentido, es el área responsable de emitir el Manual de Organización Institucional del -- Departamento del Distrito Federal.

Dentro del Organigrama Estructural Básico del Departamento del -- Distrito Federal, encontramos a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social cuyo objetivo es dirigir -- el sistema penitenciario del Distrito Federal con el fin de readaptar y reintegrar a la sociedad a los ciudadanos que hayan cometido infracciones a la ley. Sus funciones son:

- Administrar los Reclusorios y Centros de Readaptación Social - para arrestados, procesados y sentenciados, dirigiendo el sistema penitenciario del Distrito Federal.
- Analizar y proponer los lineamientos generales y las normas administrativas y técnicas de los reclusorios y centros de readaptación social.
- Supervisar que se imparta educación especial a los internos de los centros de reclusión con el asesoramiento de las autoridades competentes.
- Capacitar y proporcionar a los internos de los centros de reclusión, apoyos a su economía familiar mediante la producción de bienes en las unidades industriales o de trabajo.
- Establecer y coordinar el funcionamiento de los sistemas de seguridad en los centros de reclusión y de readaptación social.
- Vigilar que se atiendan las necesidades de los internos, las sugerencias y quejas de sus familiares y defensores, así como supervisar que se mejore el funcionamiento administrativo y la organización técnica en las instituciones de reclusión, implantando sistemas de comunicación internos.
- Vigilar que la atención médica que se proporcione en los centros de reclusión sea la necesaria y que se cumpla con las normas de higiene general y personal.
- Conducir y administrar el funcionamiento del Centro de Adiestramiento para el personal de Reclusorios del Departamento del Distrito Federal.

- Formular el registro estadístico en los reclusorios que determine los factores criminógenos para la elaboración de programas de prevención de la delincuencia en el Distrito Federal.
- Proponer la celebración de convenios en los asuntos relacionados con la prestación de servicios técnicos, penitenciarios y transferencia de reos que deba realizar el Departamento del -- Distrito Federal con los gobiernos de los Estados.
- Apoyar en la elaboración y realización de los programas concernientes a la prevención de la delincuencia o de infracciones.

7.- MANUAL DE ORGANIZACION Y FUNCIONES DE SEGURIDAD, PARA LOS -- RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Publicado el 23 de julio de 1987 en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal y considerado de importancia para - nuestro estudio, de ahí su inclusión que estriba en los principales puntos de seguridad y readaptación social.

El capítulo I expresa las generalidades y le señala al Cuerpo de Seguridad y Custodia de las Instituciones Penitenciarias el garantizar y resguardar la seguridad y el orden de los reclusorios y centros de readaptación social, también es responsable de la seguridad externa en lo que se refiere a la zona de dispersión y los sitios aledaños y exteriores de juzgados y el Centro Preventivo Femenil. Son obligaciones generales entre otras del Cuerpo de Seguridad y Custodia:

- Prevenir los ataques exteriores.

- Mantener el orden y la disciplina del penal.
- Controlar cualquier disturbio que llegue a presentarse.
- Llevar un registro de visitantes, familias, empleados, vehículos y personal de custodia.
- Participación en los cursos de actualización autorizadas por la Dirección General de Reclusorios.
- Coadyuvar al cumplimiento de las políticas dictadas para la mejor marcha de las instituciones orientando a los internos para que cumplan con los programas escolares, laborales, deportivos y recreativos.
- Practicar cateos individuales a internos e instalaciones.
- Dar parte por escrito de hechos antireglamentarios.
- Evitar el uso de la fuerza y malos tratos a los internos.

El capítulo II regula las obligaciones del Sub-director de seguridad y custodia que son entre otras:

- Distribuir el personal de custodia conforme a las necesidades.
- Instruir obligaciones a los custodios.
- Practicar registros en toda la institución.
- Controlar con discreción a la familia de los internos y visitantes.
- Vigilar que la visita íntima se desarrolle apegada a los lineamientos y autorizaciones del Director.
- Supervisión del desarrollo armónico de las actividades culturales, religiosas y recreativas.
- Ejecutar la entrega de internos que queden a disposición de autoridades de migración o cuerpos policíacos, cuidando que la documentación que la ordene esté debidamente requisitada.

- Supervisar la alimentación de los internos.

El capítulo III enuncia las obligaciones del Jefe de Servicios de Apoyo, entre las que se encuentran:

- Programar academias.
- Coadyuvancia en el buen funcionamiento del cuerpo de supervisión.
- Sugerir al Sub-director de seguridad, las acciones necesarias para mantener la seguridad.

El capítulo IV se refiere a los servicios de apoyo, y los enumera de la siguiente manera:

- 1.- Oficina de Armería, realiza la entrega y recepción del armamento, instrumenta programas de adiestramiento sobre manejo de armas, verifica el lote de refacciones y las armas proporcionadas, supervisa el lote de municiones y tiene también como otra de sus obligaciones solicitar la baja de las armas deterioradas.
- 2.- Oficina de Análisis y Proyectos, tiene la obligación de elaborar proyectos de las diferentes áreas de administración y operación.
- 3.- Oficina de Instrucción Académica, debe formular programas de educación física, capacitar al personal en el manejo y uso de armas, reglamentación el legislación penitenciaria, reglamento de reclusorios del D.F., deberes comunes del personal de vigilancia, instructivo de internos, disciplina, ética profesional, estructura del reclusorio y tóxicos y enervantes.

El capítulo V enuncia las funciones de los Jefes de Grupo y son entre otras: Verificar que la distribución de alimentos sea equitativa, entablar comunicación constante con la Secretaría General para coordinar trámites de salida de libertades próximas, reportar a la sub-dirección de Seguridad y Custodia el recuento de la población penitenciaria y de anomalías que puedan presentarse.

Las funciones de los Supervisores se encuentran reguladas en el capítulo VI y menciona, las de resguardar la seguridad del sector asignado, evitar la familiaridad con internos, mantener la autoridad y respeto correspondiente y apoyar las actividades cívicas, laborales y culturales.

En el capítulo VII, se citan las obligaciones de las diferentes áreas de supervisión entre las que se encuentran: La Aduana de personas, la aduana de vehículos, el tunel de identificación, el área de gobierno, el área de visita íntima, revisión de habitaciones, su uso adecuado y comprobar que se encuentren en buen estado, el área de acceso e ingreso, traslados y guardia de prevención, observación y clasificación, servicios médicos, visita familiar, centro escolar, servicios generales y talleres, dormitorios, módulo de alta seguridad, torres, juzgados y ventanillas de prácticas y centros preventivos femeniles.

El capítulo VIII, enumera las funciones del personal de custodia y divide a la Institución en las siguientes zonas de seguridad: aduana de personas, tunel de identificación, aduana de vehículos, visita íntima, familiar y auditorio, área de gobierno, traslado y guardia en prevención, acceso y dormitorio de ingreso, centro de observación y clasificación, juzgados, servicios generales y talleres, dormitorios, dormitorios de máxima seguridad, torres, puertas de control, mostrador de identificación, caja de luz, banco de armas, gimnasio y campo deportivo, locutorios, caseta patio de maniobras, mantenimiento, lavandería, panadería, -

cocina y personal de talleres, centro escolar, módulo de alta seguridad. En general, todo este capítulo expresa las obligaciones al personal de custodia, las especifica por áreas en las que desarrollan su labor, y se hace hincapié constantemente en vigilar celosamente la seguridad de la Institución para evitar evasiones, motines, riñas y resistencias organizadas.

El capítulo IX, marca las atribuciones y facultades expresando que la disciplina es la norma que regirá al cuerpo de seguridad y custodia, así como la subordinación a sus superiores; y, el respeto al principio de la legalidad.

Con el objeto de lograr y mantener su adiestramiento y nivel profesional, el cuerpo de seguridad y custodia recibirá instrucción física que lo fortalezca en la disciplina y obediencia adecuadas a las actividades penitenciarias. Para premiar el buen servicio de los miembros del cuerpo de seguridad y custodia se crean recompensas al valor, a la constancia y al mérito.

El capítulo X explica las funciones de la Unidad Departamental de Seguridad y Custodia de la Dirección General de Reclusorios y obliga al Jefe de la Unidad:

- 1.- A dar su apoyo directo en materia de seguridad al Director General de Reclusorios.
- 2.- Protección personal al mismo funcionario.
- 3.- Supervisar el trabajo de los titulares de Seguridad y del personal de seguridad y custodia.
- 4.- Sugerir al Director General cambios o modificaciones en los sistemas de seguridad.

5.- Realizar investigaciones necesarias en alguna área que no -- cumpla sus funciones.

6.- Colaborar en operativos de seguridad, traslados, revisión de personal, etc.

7.- Recabar información para detectar situaciones que ponen en - peligro la seguridad de las instituciones.

Asímismo, anuncia este capítulo las obligaciones que el personal de seguridad de los edificios tiene.

Por último, el capítulo XI contiene normas transitorias y expresa que la Penitenciaría del Distrito Federal se regirá en lo posible por este mismo manual. La Institución Abierta ha de regirse por su instructivo correspondiente. En las circunstancias especiales en donde no haya concordancia por la diferente distribución de espacios y edificios, el Director de dicha institución dispondrá por oficio las medidas que se deban tomar, hasta en -- tanto, no se lleve a cabo la construcción de la aduana, el módulo de alta seguridad y el centro de observación y clasificación.

8.- REGLAMENTO DEL PATRONATO PARA LA REINCORPORACION SOCIAL POR EL EMPLEO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Este reglamento data del 16 de noviembre de 1988, el cual abroga al Reglamento del Patronato de Asistencia para Reincorporación - Social en el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación al 31 de agosto de 1982; esta vigente denominación adopta una nueva orientación del órgano que lo sustituye y se hace necesaria una reforma operativa y jurídica para delimitar sus funciones y para procurar y gestionar ante los diversos sectores de la sociedad, ocupación para los liberados y menores extena---

nados; tal organización y funciones tienen el propósito de evitar duplicidad de funciones, limitar su competencia a liberados y menores externados que requieran de capacitación laboral y apoyo para la obtención del empleo.

Para que el Patronato pueda cumplir con su objetivo debe coordinar sus acciones con dependencias, e instituciones del sector público, social y privado.

El citado Reglamento cuenta con un capítulo primero en donde se establece la Organización del Patronato el cual mantendrá su carácter de órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con autonomía operativa; debiendo coordinar sus acciones con la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal de la Secretaría de Gobernación; y tendrá por objeto apoyar la reincorporación social y la prevención de conductas antisociales para lo cual constituirá su propio patrimonio buscando en todo momento su autosuficiencia; iniciando su intervención a partir de la fecha de liberación o externamiento hasta que el liberado esté encauzado en su trabajo y en su familia.

Por su parte el artículo 3o. de este reglamento señala quienes son los sujetos de atención del Patronato y ellos son:

I. Los excarcelados o liberados tanto por haber cumplido su condena, como por haber obtenido su libertad por cualesquiera de las formas previstas por la ley, y

II. Los menores infractores o externados del Consejo Tutelar y de las respectivas instituciones de tratamiento.

El segundo capítulo estipula la integración y atribuciones del

Consejo de Patronos, Comité de Patrocinadores y del Director General.

En primer lugar el patronato será dirigido y administrado por el Consejo de Patronos, que será presidido por el Secretario de Gobernación. Este Consejo de Patronos se integra con miembros propietarios y suplentes siendo los representantes de la Secretaría de Gobernación; Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Secretaría de Programación y Presupuesto; Secretaría de Educación Pública; Secretaría de Salud; Secretaría de Trabajo y Previsión Social; Departamento del Distrito Federal; Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; Instituto Mexicano del Seguro Social; La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social; el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal y Cuatro representantes del Comité de Patrocinadores.

El Consejo de Patronos con fundamento en el artículo 11 tendrá las facultades de establecer las políticas generales y estrategias para la gestión del empleo buscando en todo momento encauzar al liberado en los ámbitos laboral y familiar; aprobar los programas, presupuestos, informes de actividades y estados financieros del Patronato; aprobar el Reglamento interno del Patronato; determinar la manera de como se integra el Comité de Patrocinadores. El Consejo sesionará cada tres meses, previa convocatoria del secretario, con diez días de antelación a la fecha que se señale para la celebración de la sesión por instrucción del presidente.

El Secretario de Gobernación designará al Director General del Patronato, teniendo como facultades y obligaciones éste último, entre otras las de presentar para su aprobación al Consejo de Patronos, los programas, presupuestos, informes de actividades y estados financieros periódicos; proponer al Consejo de Patronos

el nombramiento o la remoción de los servidores públicos de mandos medios del patronato; coordinar la ejecución de los programas que le competen al Patronato con políticas y normas que fijan las unidades competentes de la Secretaría de Gobernación, en la materia, promover que se creen condiciones mínimas para la adecuada reincorporación social, tales como: carta de trabajo, - previa la externación de los internos; y promover ante los sectores público, social y privado, la organización de áreas de trabajo en favor de la comunidad para la canalización de personas sujetas a algún beneficio o sustitución de pena.

Además por propuesta del Director General el Consejo de Patronos, nombrará a un secretario técnico y sus funciones será las de coadyuvar al cumplimiento de los acuerdos aprobados por el consejo; acordar con el Director General; Distribuir los asuntos de trámite o trabajos especializados a la coordinación administrativa y demás unidades del Patronato, de acuerdo con la competencia respectiva, difundir los servicios que presta el Patronato y preparar y compilar los informes mensuales y estadísticos de actividades del Patronato, así como asegurar su manejo y control.

Para concluir se debe decir que el Patronato cuenta con una coordinación administrativa la cual examina y evolúa, los mecanismos y procedimientos de control interno y el manejo de los recursos.

9.- DERECHO COMPARADO

En este apartado se examina de una manera breve los puntos más sobresalientes del Sistema Penitenciario de los siguientes cuatro países.

A) Estados Unidos de Norteamérica

Diversas notas se han escrito sobre el lamentable estado que guarda la ejecución de la pena de prisión en la Unión Americana. Muchos de sus reclusorios son antiguos, incluso de la primera mitad del siglo XIX, lo que refleja, por sí sólo, la patente inadecuación de tales centros a los propósitos contemporáneos de la pena; es elevado el número de reclusos que alojan, cosa que se contrapone a las recomendaciones manifestadas, cuando subrayan la esterilidad de los programas de readaptación social dirigidos a grandes grupos de internos; la población iguala o supera, en muchos casos, a la capacidad de alojamiento de las penitenciarías, fenómeno tan común como ruinoso para la clasificación; en algunos establecimientos se da cabida en ocasiones a adolescentes y a adultos, que sin duda deben permanecer en instituciones separadas.

Por otra parte, se anota un punto positivo, en lo referente a la existencia de centros de observación y recepción en algunos Estados, reclusorios especiales para el tratamiento de alcohólicos, farmacodependientes y enfermos mentales, campamentos penales y cárceles abiertas fincadas en el sistema de honor, y centro de orientación preliberacional.

El objeto de las prisiones es obtener la reforma de los delincuentes, pero únicamente la quinta parte de los funcionarios y empleados de las cárceles trabaja en realidad al servicio de una auténtica rehabilitación. Muy pocos reclusos se benefician con progresistas sistemas de reforma. Muchos de los delitos denunciados quedan sin esclarecimiento, y esto obviamente sin contar con los delitos de los que jamás se informa a las autoridades.

La idea de la rehabilitación ha quedado suplantada por la obsesión de la seguridad, impedir fugas, guardar celosamente a los

presos en esas cajas fuertes que son las prisiones americanas.

En el penitenciarismo norteamericano no existe verdadero adiestramiento laboral de los reclusos; con frecuencia los empresarios y los sindicatos obreros ejercen presión para impedir la operación de modernas industrias carcelarias, cuya competencia temen. Se puede decir que por lo menos la tercera parte de los reclusos se dedica, a tareas de aseo del establecimiento y si no es así se entrega completamente al ocio.

Mississippi es el único Estado en que se autorizaba a los reclusos para recibir visita conyugal. La forzada abstinencia sexual propicia psicosis, homosexualismo entre otras cosas. Hoy la visita conyugal se ha ampliado e incluso existen reclusorios bisexuales que son de dudosa cuestión, en tanto que el problema sexual es uno de los temas críticos del penitenciarismo en los Estados Unidos de Norteamérica.

Agreguemos que a los trastornos físicos y químicos que ocasiona la privación de contacto sexual, a los gravísimos conflictos carcelarios que acarrea, entre ellos los mítines, constantes en los reclusorios estadounidenses, se añade un perjuicio que termina con la tarea de reincorporación social del recluso: la ruptura familiar, pues son numerosas las posibilidades que existen de infidelidad o la disociación de la pareja, y con ella del hogar entero.

En el sistema norteamericano se propugna, para numerosos casos, el tratamiento en libertad a través de condena condicional con cuidadosa atención de los beneficiados, como superior desde el punto de vista de la terapia y preferible desde el ángulo de la economía, con respecto a la reclusión de los sentenciados.

En nuestra patria son bien conocidas las destacadas celdas de

castigo, que tampoco escapan a la experiencia norteamericana, y que en las modernas instituciones se ha buscado sustituir por -- sectores de seguridad máxima o pabellones de segregación, donde se preserve, pese al castigo y al relativo aislamiento, la salud física y mental del cautivo.

De lo dicho se prevé la necesidad perentoria de introducir am-- plias reformas en el sistema penal norteamericano, pero particularmente en el campo penitenciario, "en el que continúan predomi-- nando las ideas conectadas a la contención, con el disciplinaris-- mo que le es inherente, sobre las vinculadas a la rehabilitación a través de un auténtico tratamiento. El generalizado fracaso -- del sistema carcelario norteamericano, patente en la reinciden-- cia y en una serie inagotable de conflictos internos, ha inquietado intensamente a la opinión pública de aquel país y conduci-- do a un cambio de actitudes, que se cifra en la expresión "casti-- gar, no rehabilitar" (38).

B) Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Rusia, al expedir su Código de Corrección por el Trabajo, creó - los campos de concentración para aplicar sanciones a los delin-- cuentes demasiado peligrosos, con duración hasta de diez años o más. Dichas medidas de política penitenciaria de carácter corre-- ctivo, tienen por finalidad reeducar y readaptar al penado dentro de condiciones de vida y de trabajo en común.

Dicho sistema, según la descripción que hace el profesor Ladisla-- do Thot, cuenta con cuatro períodos: a) El período de observa-- ción, que no debe exceder en su máximo de seis meses; b) El pe-- ríodo de reclusión, en el que el condenado deberá trabajar en -- el interior del establecimiento; c) El de orientación en una co--

(38) García, Ramírez, Sergio. Manual de Prisiones (La Pena y la - Prisión). Editorial Porrua, S.A. segunda Edición. México, D.F. 1980. pág. 340.

lonia penal, campo agrícola o cárcel industrial, en el cual podrá ser empleado en trabajos para el exterior, y d) El de prueba en campos acondicionados para que el penado disfrute de una libertad limitada, que podrán organizarse como secciones de algunos establecimientos." (39)

De los sistemas carcelarios expuestos se destaca el adoptado por el Código de Corrección por el trabajo de la U.R.S.S., donde claramente se observa la repulsa al inútil y odioso sistema de encierro en la ociosidad, y se reconoce que la readaptación del delincuente a las condiciones de la vida en común, debe obtenerse infundiéndole hábitos de trabajo, desarrollado en colonias agropecuarias, artesanas e industriales y casas de corrección establecidas fuera de las ciudades, distintas de las prisiones del modelo antiguo, que sólo han servido para infligir sufrimientos al penado y quebrantar su dignidad.

La reforma penitenciaria en la URSS, se funda en un concepto de neopositivismo, en virtud de que va más allá de las ideas expuestas por Enrico Ferri, en lo que se refiere a la individualización de las penas, que en la práctica resulta de difícil realización para un buen sistema de organización carcelaria, cuando la población de penados es numerosa y demanda que en su lugar se substituya por un sistema de clasificación de los delinquentes, tomando como base sus hábitos y costumbres, sus atavismos y ambiente social, su grado de instrucción y educación, sus antecedentes criminales, etc., con el fin de comprenderlos en distintas categorías hasta encontrar el tratamiento más compatible con sus condiciones personales. Sin perder de vista la orientación marcada por Ferri, se busca que la misión defensorista del Estado-

(39) González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México D.F. 1959. pág. 319.

no tienda solamente a penar, sino a reparar y a preservar; que los establecimientos penitenciarios pierdan el carácter que hasta ahora han tenido y se conviertan en casas de corrección por el trabajo, haciendo germinar en el espíritu del recluso sentimientos de responsabilidad y de sociabilidad; que si al hombre que delinque se le priva de su libertad y se le separa del medio social, es porque se piensa instruirlo, educarlo, moralizarlo, para que mediante la actividad en común en el campo o en el taller, adquiera sentimientos de cooperación y de servicio al semejante.

La legislación penal soviética contempla en esencia el espíritu de la readaptación al consagrar como fin intrínseco de la pena de corrección y reeducación del penado, a la vez prevenir la ejecución de nuevos delitos. La pena se ha separado de la finalidad de causar sufrimientos físicos y de humillar la dignidad humana.

Por otro lado la importancia educativa de la sentencia judicial será mejor si más exacto y justo se fija el castigo.

C) Argentina

La Dirección Nacional de Institutos Penales de la República Argentina ha expedido y publicado en el Boletín Público Penitenciario el Reglamento del Capítulo II de la Ley Penitenciaria Nacional, acerca de la progresividad en el sistema de reclusión. Este mismo reglamento, de 29 de enero de 1963 y vigente desde el 10 de abril del mismo año, ha sido publicado por el Ministerio del Interior de aquella nación meridional en un folleto que contiene además del ordenamiento citado, los antecedentes del caso, la respectiva resolución de la Dirección Nacional, los formularios cuyo uso implica la progresividad en sus últimas fases.

El mismo folleto contiene datos que permiten advertir deficiencias en el trabajo y en la individualización del tratamiento.

En Argentina existe una Ley Penitenciaria Nacional, a la que se agrega el reglamento de la progresividad. México, a partir de 1971 y merced a la influencia de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, ha integrado su derecho penitenciario nacional con base en ordenamientos estatales y en mecanismos de coordinación convencional, esto es, sin federalizar el sistema penal penitenciario como ya se expuso.

En Argentina se tiene un Dirección Nacional de Institutos Penales, dependiente de la Secretaría de Estado de Justicia, Ministerio del Interior. Con ello, se da un gran paso en la unidad nacional del sistema penitenciario, pese a la presencia de reclusorios provisionales. Se dispone además del centro de clasificación u observación dependiente del Instituto de Clasificación. Por acuerdo de 18 de marzo de 1968 se organizó, bajo la jefatura de un médico psiquiatra especializado en criminología, el Servicio Criminológico del complejo Penitenciario Zona Centro, que viene a complementar expresas provisiones de la Ley Penitenciaria Nacional y de la ley 17,236, orgánica del Servicio Penitenciario Federal. Este organismo técnico-criminológico tiene injerencia en los estudios relativos al período penitenciario de observación, en la elaboración de dictámenes criminológicos para el desarrollo de la progresividad, en el tratamiento de los reos psicóticos y en la integración del Consejo Correccional de la Colonia Penal de Santa Rosa.

En Argentina funcionan los Tribunales de Conducta, se serán sustituidos por los Consejos Correccionales; La Ley 17,236 orgánica del Servicio Penitenciario Federal, define la composición de los consejos y sus atribuciones: bajo la presidencia del director del establecimiento, incluye al médico psiquiatra criminólogo --

que encabece el organismo técnico criminológico de la unidad y a los jefes de los servicios que representen los aspectos esenciales del tratamiento penitenciario. Las atribuciones del consejo son calificar la conducta y formular el concepto del interno e intervenir en la aplicación de la progresividad del régimen penitenciario. En los establecimientos situados fuera de Buenos Aires le incumbe, además, producir dictámenes criminológicos para los fines de la libertad o de la libertad condicional y para los de indultos y conmutaciones de pena.

El sistema progresivo contempla los períodos de observación, tratamiento y prueba, previstos en la Ley Penitenciaria Argentina, todos estos períodos, con igual o diversa denominación, están aceptados en la Ley de Normas Mínimas de 1971. En la fase de observación, el organismo técnico criminológico hace el estudio de personalidad del recluso, finca la clasificación que proceda, establece el destino y tratamiento y fija las fechas para revisión de resultados. El período de tratamiento se fracciona en fases que impliquen atenuación de las restricciones inherentes a la pena. El período de prueba comprende envío del interno a este establecimiento que se base en la autodisciplina, la concesión de permisos de salida y el egreso anticipado en uso de la libertad condicional.

La ejecución penal en Argentina, al igual que en México, tiene carácter claramente administrativo.

El Reglamento Progresividad del Régimen Penitenciario, expedido por el Director de Institutos Penales, consta de cuarenta y cinco artículos, agrupados en cinco capítulos cuyos respectivos títulos, del primero al último, aluden al período de observación, de tratamiento de prueba, disposiciones generales y disposición transitoria. El reglamento establece un orden lógico y bien regulado de fases de aplicación de la progresividad, a tal punto que

quizá resulta difícil su práctica, con el doble control, que se estima sin duda pertinente y correcto desde el punto de vista técnico, del organismo criminológico de la unidad y de la Dirección Nacional (Dirección de Régimen Correccional).

D) Perú

Del 15 de abril de 1969 es el Decreto-Ley número 17,581, de Perú, denominado Unidad de Normas para Ejecución de Sentencias Condenatorias. Este ordenamiento fue resultado de los estudios emprendidos en torno a la reforma penitenciaria.

Se desconocen las fuentes precisas que consultaron para redactar dicha Ley. Se supone, que a ellas no fueron ajenas las leyes mexicanas sobre ejecución de penas vigentes en aquel momento, especialmente las de Veracruz y el Estado de México. Hay entre éstas y aquella, pocas coincidencias no sólo de fondo, sino además de formulaciones.

La ley peruana que nos ocupa sostiene la readaptación del condenado. Por ella, la ejecución de las penas privativas de libertad deberá desarrollar el sentido de responsabilidad, robustecer sus posibilidades afectivas, exaltar los valores espirituales y morales y elevar las obligaciones familiares y comunitarias. Se afirma además, que el condenado conserva los derechos naturales que le son inherentes, y que la ejecución estará exenta de tortura o maltrato, así como de cualquier acto o procedimiento vejatorio para la dignidad de la persona del recluso.

Un capítulo breve, pero fundamental, es el VII, ya que se destina al personal penitenciario. El personal es la piedra clave del tratamiento, no el Derecho, ni las instalaciones materiales, para la concepción peruana. "Y suele suceder que el personal de-

prisiones asocia, a la ignorancia suma sobre el significado profundo de su tarea, una también honda descalificación personal, - de donde se sigue, que es urgente enfrentar el problema en un doble aspecto: selección escrupulosa, primero, y adecuada formación, después."(40)

La selección del personal se hace teniendo en cuenta las funciones técnicas que debe cumplir, así como la misión social que le corresponde, por eso, el estatuto respectivo, que establece los supuestos de ingreso, funciones y ascensos, contempla requisitos de probidad, sentido humanitario, competencia, aptitud física y mental que la naturaleza del servicio impone, en las diversas categorías deberá ostentar título académico o técnico en cuestiones penitenciarias. Todo el personal desempeña carrera pública, con los derechos y obligaciones que fija la ley.

La Ley Peruana habla de la progresividad en tres períodos: Obsecración, tratamiento y prueba, habla así entonces de un sistema progresivo técnico: la sucesión de fases, que no captan la celular, se funda en los estudios técnicos de personalidad practicados al penado por un organismo del reclusorio o del centro de observación, en su caso.

Para hacer posible el régimen progresivo se cuenta con organismos técnicos, que difieren de los tribunales de conducta porque las atribuciones de éstos, son sólo disciplinarias, y que tienen a su cargo intervenciones diversas durante la reclusión.

El tratamiento general apunta a la individualización, más no la absoluta individualización ya que ésta es imposible, y cuando --

(40) García Ramírez, Sergio. Manual de Prisiones (La pena y la Prisión). Ob-cit. pág. 366.

no se le puede realizar totalmente, se acepta la clasificación, debido a la sobrepoblación carcelaria que hacen impracticables, por igual, la individualización y la clasificación. En conclusión la legislación peruana conecta claramente individualización a clasificación y acepta que ésta se haga, en primera instancia, por medio de establecimientos diversos.

La institución de redención de penas por el trabajo (remisión de la pena), en el Perú no se concede a sentenciados a dos o menos años de prisión y consiste en el abono de un día de pena por cada dos de trabajo, sin perjuicio de la libertad condicional. Así de la conjunción de ambos beneficios resulta una apreciable reducción en el tiempo de la pena. Se excluye del régimen a los --reincidentes y a los condenados a penas de internamiento o de relegación, a los que intentaren quebrantar la sentencia realizando actos de evasión, logren o no su propósito.

El trabajo y la educación penitenciarios son elementos básicos en el tratamiento de los internos, así lo establece la Unidad de Normas, punto final que se menciona por su importancia en dicha legislación peruana.

CAPITULO IV

ASPECTOS SOCIOLOGICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL D.F.

El presente estudio gira en torno a los capítulos mencionados - por la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, siguiendo el orden que la misma establece por su fácil manejo y comprensión; de lo que se desprende:

1.- PERSONAL PENITENCIARIO

Regulado en el capítulo segundo de la ley en sus artículos cuatro y cinco que a la letra dicen: Artículo 4o. Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento se considerará la vocación, aptitudes, preparación académicas y antecedentes personales de los candidatos. Artículo 5o. Los miembros del personal penitenciario que dan sujetos a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección que se implante. Para ello, en los convenios se determinará la participación que en ese punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal dependiente de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Hasta antes de que la prisión arraigara en las legislaciones penales con el carácter de verdadera pena, cuando no era más que depósito de criminales en espera de ser juzgados, cuando su misión era puramente asegurar su persona hasta el momento del juicio o de ejecución de la pena, la índole moral y profesional de

los guardias de las prisiones era deplorable. La función de guardar a los presos no exigía entonces selección alguna, bastaba con reunir ciertas dotes físicas y actuar, sin piedad y con máximo rigor, por lo que duros carceleros y hombres de armas fueron los encargados de la custodia de los presos en esas épocas.

Cuando la prisión, después de alcanzar el rango de pena propia y verdadera, toma el carácter de tratamiento dirigido a la readaptación social del penado, el carcelero de los tiempos antiguos desaparece desplazado por el moderno funcionario penitenciario, cuya misión constituye un servicio social, no se limita a la custodia y vigilancia de los presos sino que aspira también a ejercer sobre ellos una influencia educadora, guiándolos y dirigiéndolos personalmente. El funcionario de la prisión es el agente más eficaz para conseguir su reforma. Ni los programas de tratamiento más progresivos, ni los establecimientos más perfectos, pueden operar una mejora del recluso sin un personal a la altura de su misión.

Los penólogos modernos consagran su atención al estudio de selección y especial formación del personal en la ejecución de la pena, en donde la selección ha de ser realizada con gran cuidado. Se les exigen varias e importantes cualidades, entre otras, honradez, moralidad, sobriedad, carácter, inteligencia, capacidad para conocer la responsabilidad de su función, etc.

El reclutamiento de los candidatos debe ser efectuado por la administración penitenciaria, y no por otros organismos del Estado, pues aquella posee la máxima capacidad para resolver sobre sus condiciones y calidad. El candidato será sometido, ante todo, a un examen médico que ha de recaer sobre su salud física y moral. También deben ser tomados en cuenta los antecedentes relativos a su vida anterior; a sus actividades intelectuales y -

profesionales y a su carácter; debiendo poseer un cierto grado de cultura general, dependiendo del servicio que se le haya encomendado.

Por otra parte el personal penitenciario es el factor de mayor influencia y constancia frente a los reclusos. Su influencia deriva de la estrecha relación que establece con los reos, tanto más estrecha cuanto menor es la jerarquía del funcionario y en consecuencia mayor la ligación a la vida cotidiana de los presos.

Luego entonces la administración penitenciaria escogerá cuidadosamente al personal en todos los grados, puesto que, de la integridad, aptitud personal, capacidad profesional y desde luego - la humanidad de este personal, dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

La selección de personal, en términos generales, tiene hoy técnicas bien exploradas con lo que se evita el reclutamiento de sujetos indeseables. Y al hablar de esto nos referimos, tanto a los peldaños inferiores como a las altas jerarquías carcelarias.

Pasemos ahora a desentrañar el sentido de los artículos 4o. y 5o. los que contienen el aspecto importante para el eficaz funcionamiento de los reclusorios, como presupuesto para el buen éxito de una institución que es el relacionado con la presencia de un personal preparado y adecuado para ejercer sus funciones en la medida y atención que le corresponde.

En general el personal de los reclusorios está integrado de la manera siguiente:

A) Personal Directivo

Integrado por el Director, el Subdirector y por cualquier otro funcionario que desempeñe funciones con los atributos de decisión y dirección. La realidad penitenciaria permite observar -- que un reclusorio sólo funcionará adecuadamente en la medida en que se cuente con un director previamente preparado, sea competente y esté consciente de la trascendente y humana función que le atañe. Esta es la razón por la cual es indispensable la preparación específica y que el personal esté integrado por individuos adecuados en orden a su vocación, aptitudes y demás condiciones que señala la ley.

Se afirma que aun cuando se cuente con los mejores edificios, - las mejores leyes y las mejores intenciones por parte del personal restante, e incluso el apoyo de las autoridades superiores, el funcionamiento del reclusorio estará destinado al fracaso, - si el nivel de la dirección operan personas sin preparación y - vocación para el cargo, ya que no puede existir auténtico apoyo en los programas de tratamiento, ni convergencia en los fines - de tratamiento. Esta es la causa por la cual el interés de las - autoridades superiores en solucionar el problema penitenciario, debiendo designar al personal directivo capacitado y entusiasta que se rija sólo por el interés institucional de la readaptación social del interno y no por otros intereses.

B) Personal Administrativo

Es el grupo de personas que desempeñan funciones de orden administrativo general interno, estas personas deben seguir cursos de formación generales y especiales y dar satisfacción en las - pruebas de orden teórico y práctico a que sean sometidas.

En este sentido no hay ni puede haber miembro del personal que se encuentre fuera del equipo de tratamiento, que parezca de cometido terapéutico. El más específico y modesto quehacer administrativo debe teñirse de tal fin.

C) Personal Técnico

El cuerpo así designado está integrado por el grupo de profesionales que participan, en las diversas áreas de funcionamiento - necesarias para el tratamiento de reintegración social del interno y para orientar la buena marcha del establecimiento, en base a sus fines como institución de readaptación y de seguridad interna. Se puede decir que este personal es la célula vital del buen funcionamiento del reclusorio y del tratamiento adecuado al interno; sin él, el reclusorio podría existir e incluso funcionar en cuanto a la seguridad, pero en ningún momento funcionar en base a un fin de readaptación social, que es lo que se persigue cuando el delincuente ingresa al establecimiento penitenciario.

El personal técnico participa en las áreas de psicología, medicina, medicina psiquiátrica, trabajo social, pedagogía y capacitación laboral.

D) Personal de Custodia

Integrado por el grupo de personas que desempeñan funciones de carácter cautelar o custodia de los internos.

Este personal por la naturaleza de sus funciones tiene y mantiene la más estrecha, continua y permanente relación con los internos. Sólo un personal de custodia preparado y consciente de la -

importancia de su función que desempeña, con vocación sincera; - como factor indispensable en el tratamiento, consciente de que - sin su colaboración toda acción readaptadora es inútil, podrá -- tratar al interno con la humanidad y atención necesaria, sin menosprecio de su situación de preso, ni afectado de su investidura como autoridad. En caso contrario el recluso observará en el - custodio la idea de autoridades deshonestas e incapaces que sólo lo maltratan y lo explotan en lugar de auxiliarlo y orientarlo.

Los requisitos de capacidad del personal penitenciario señalados en el art. 4o. son: Vocación la que se traduce en la orientación natural que pueda tener una persona hacia un determinado tipo de intereses, de acuerdo con su temperamento y carácter; considerando sus rasgos de personalidad, es decir, la inclinación que puede sentir por una cierta profesión u oficio; Aptitudes, se entiende como el conjunto de cualidades que permiten considerar a un individuo apto para un fin determinado; Preparación Académica, con ella se hace referencia al nivel de preparación escolar, que sobre la materia alcance una persona en su formación; Antecedentes Personales, se explica en los conocimientos acerca de la vida anterior del candidato y de su actuación personal precedente, en los núcleos familiar, escolar social y laboral.

Es evidente que tales requisitos deben funcionar para integrar - adecuadamente todo el personal que labora en las instituciones, - cada uno de acuerdo con su respectivo nivel de responsabilidad y el particular tipo de sus funciones.

Con acierto, afirma el artículo 5o. la obligación de que los candidatos a personal penitenciario, antes de iniciar su funcionamiento sean sujetos primero a exámenes de selección y, en seguida, preparados y capacitados en cursos de formación al efecto, y durante el desempeño de sus labores sean permanentemente actualizados en su preparación.

Las instituciones que intentaron dar vigencia a esta disposición desde el año de 1973 es el Centro de Adiestramiento para Personal de Reclusorios del Distrito Federal, como institución de formación para personal de los reclusorios de la localidad, donde con programas previamente elaborados y aprobados, se ha impartido enseñanza a alumnos previamente seleccionados en base a diagnósticos sobre personalidad, inteligencia e intereses entre otros. En donde se consignaron las materias de derecho penal, procesal penal, criminología, psicología y psiquiatría criminal, derecho penitenciario, medicina legal, etc.

La Secretaría de Gobernación por su parte creó un Instituto Nacional de Criminología en el año de 1976; se trata de un centro de preparación y formación que inicia su funcionamiento con los factores reales de operatividad; programas de estudio sólidamente preparados; cuerpo docente calificado; síntesis de cada materia previamente elaboradas, publicadas y ofrecidas como material educativo; coordinado todo lo anterior por conocedores del problema penitenciario y por investigadores de la ciencia criminológica, que estudian científica y técnicamente las manifestaciones de la delincuencia en México y de los medios de defensa frente a aquellas, tanto para mejorar las leyes sobre la materia, como adoptar las acciones de política criminal eficaces para la prevención y la represión.

La preparación de los funcionarios penitenciarios, además de su instrucción científica, exige que su adiestramiento práctico sea atendido cuidadosamente. Para la aplicación de las enseñanzas prácticas se ha propuesto que el centro de capacitación penitenciaria tenga anexo un establecimiento penal en el que los aspirantes reciban los conocimientos prácticos necesarios para el desempeño de sus funciones, y tal vez lo mejor sería que la práctica precediera a la enseñanza teórica y que consistiera en un período de servicio en una prisión o institución penitenciaria que

les permita conocer su organización y funcionamiento y tener contacto con los reclusos. Pero también es de proponerse que a los funcionarios penitenciarios se les procuren facilidades para conocer de modo directo y personal las condiciones sociales y económicas que son factores importantes de la vida criminal, el hacinamiento de los pobres en habitaciones miserables, etc. Tal -- instrucción por llamarla así, les servirá no sólo para conocer -- las causas y circunstancias que motivan el delito sino también -- para tratar con comprensión y con simpatía humanitaria a los delincuentes.

2.- SISTEMA PENITENCIARIO

El capítulo tercero de la Ley que establece las Normas Mínimas -- sobre Readaptación Social de Sentenciados, integrado por los -- artículos sexto a catorce, establece las bases del sistema penitenciaro mexicano y, dentro de éste, las características del régimen de readaptación a través del tratamiento en reclusión y el tratamiento en preliberación.

A) TRATAMIENTO PENITENCIARIO

Iniciamos con el artículo sexto que a la letra dice; El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social -- del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en -- cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hos-

pitales psiquiátricos e instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios.

Entonces, el Tratamiento Penitenciario es "el conjunto de acciones fundadas en la ley, previamente razonadas y orientadas por el órgano técnico de un reclusorio, y ejecutadas por el personal penitenciario, con el fin de lograr la adecuada reintegración social del individuo privado de su libertad por la comisión de un delito" (40)

Se permite señalar que la base material de todo tratamiento está constituido por una serie de acciones; acciones que deben ser ejecutadas conforme a un cierto orden, en la que sólo la intervención del órgano técnico de consulta, con sus posibilidades de conocimiento multidisciplinario, puede augurar éxito. La actividad debe estar fundada en derecho; la ejecución del tratamiento debe ser realizada no sólo por el director o por el propio consejo, o aún por el personal denominado como técnico, si-

(40) Malo Camacho, Gustavo. Manual de Derecho Penitenciario Mexicano. Ob-cit. pág. 136.

no por todo el personal penitenciario, cada uno con su respectiva esfera de atribuciones; incluso a la actividad de custodia o vigilancia que en su ausencia no puede existir un tratamiento - auténtico de readaptación.

Es bien sabido que toda rehabilitación empieza por la individualización del tratamiento y que éste, entre más individualizado sea, alcanzará mayor eficacia.

Individualizar significa dar a cada recluso los elementos y trato necesarios para que logre su rehabilitación, de conformidad con las características personales de cada interno.

En la actualidad, la ley atiende al principio de la individualización penal en base a un marco jurídico, cuya base es la calidad de ser infractor de la ley penal, por lo que la individualización se funda en los siguientes criterios:

- 1.- Fijación de intervalos de punibilidad en la ley, formados por máximos y mínimos de la pena, cuyas opciones autorizan a una diferencia en la imposición;
- 2.- Variación en la cantidad y calidad de la pena en los delitos previstos, los cuales en atención a ello serán observados como más o menos graves;
- 3.- Consideración de las formas de comisión del delito en dolosos y culposos, tentativa y consumación, autoría y participación, y valoración del grado de reproche para efectos de la aplicación de la pena;
- 4.- Expresa obligación de atender a las circunstancias de comisión del delito, y otras características que atienden a la personalidad del agente, para la determinación de la pena;

5.- Previsión, en la ley, de diversas instituciones jurídicas, al transcurso del proceso y de la etapa de ejecución, tendientes a evitar la encarcelación y a disminuir o aumentar la imposición atendiendo al grado de readaptación del interno. Así, la condena condicional, la libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena, la libertad bajo fianza, etcétera;

6.- Previsión de las disposiciones que atienden el desarrollo del régimen progresivo técnico del sistema penitenciario tendiente a lograr el fin de la readaptación.

La individualización, por otra parte, debe ser analizada en los siguientes niveles de conocimiento:

a) Individualización Legislativa.- Es la que opera en la etapa de la elaboración de la ley y está integrada por las diversas previsiones establecidas en ésta, que a su vez autorizan la individualización en las etapas siguientes.

b) Individualización Procesal.- Es la que debe elaborar el órgano jurisdiccional al transcurso del proceso, en su intento por concretizar la sanción prevista en la ley al individuo que cometió un delito al momento de determinar la pena en la sentencia.

c) Individualización Administrativa.- Es la realizada por las autoridades de este orden, al momento de la ejecución de la pena. Es evidente que éste es el momento más propicio para lograr la individualización de la sanción, ya que el período de internación ofrece posibilidades de tratamiento a dicho fin; como consecuencia de la presencia física del delincuente a disposición de la autoridad por un período de tiempo determinado, se logra realizar en su confronte una serie de acciones cuyo desarrollo se orienta como tratamiento para su readaptación. Es es-

te el concepto a que se refiere el artículo 6o. de la ley, sobre la individualización.

Por lo que sin el requisito de individualización vano será decir que existe rehabilitación. La individualización debe entenderse, en el sentido de darle a cada sujeto los elementos necesarios para lograr su reestructuración psicosocial. Debe aclararse que toda individualización empieza por la clasificación y que ésta debe iniciarse desde el momento en que el sujeto pisa la institución penal.

B) REGIMEN PROGRESIVO TECNICO

En lo concerniente al artículo 7o., el mismo establece que el régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido éste último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa.

Es menester aclarar que el capítulo a que pertenece el presente artículo se denomina " sistema ", en tanto que el mismo se refiere al régimen; por lo que fué tema de estudio en el capítulo primero de este trabajo, por ser de suma importancia; tal situación es consecuencia de que no se haga necesario volver a explicar o determinar sus diferencias y relaciones existentes en am-

dos conceptos.

De acuerdo con el texto del artículo 7o., se establece la columna vertebral del sistema penitenciario mexicano, ya que determina que el régimen será progresivo y técnico. Es progresivo porque está representado por ese conjunto de acciones que son realizadas en forma gradual para lograr la aplicación del tratamiento y además, porque la actividad que el tratamiento representa hace progresar al interno en su proceso de readaptación social. Es técnico, porque advierte el aprovechamiento de la interdisciplina y por el acopio que hace de los elementos de este orden, para alcanzar el fin de la readaptación, por conducto del órgano de orientación criminológica penitenciaria denominado Consejo Técnico.

Por lo anterior puede decirse que el Régimen Progresivo Técnico sería el conjunto de todas aquellas acciones que se fundan en el conocimiento científico y que están orientadas a lograr la progresiva readaptación social del recluso.

El régimen progresivo técnico se integra como mínimo de tres períodos, según lo señala la Ley que establece las Normas Mínimas, ellos son:

a) Período de Estudio.- También enunciado como período de observación, es la acción que se inicia al momento de ingresar un individuo al reclusorio, que se prolonga por un lapso variable, el necesario y suficiente para desarrollar las acciones que integran su contenido. Teniendo por objeto dicho período la observación del interno por parte de cada una de las áreas de funcionamiento técnico del reclusorio, como es el caso de la área médica y médica psiquiátrica en donde se conoce el estado físico y mental del individuo; área de psicología, para conocer las características generales de personalidad, intereses y tendencias

del individuo, así como su nivel intelectual; área de trabajo social, que permite conocer los antecedentes personales, sociales y laborales del individuo, y formar una imagen del estado y condición de sus relaciones familiares y sociales; área laboral, que permite conocer los antecedentes de orden laboral y sus aptitudes en particular; área educativa, con el fin de integrar los elementos de juicio necesarios para fijar el tratamiento a que deba ser canalizado el interno en el área correspondiente, tanto en lo relativo a la educación escolar como a la extraescolar. Todo este personal lo estudiará integralmente, y desde su particular punto de vista, con el objeto de poder clasificarlo adecuadamente y prescribir el tratamiento que estrictamente le corresponde.

El resultado de la observación o estudio, debe ser integrado en un expediente único, compuesto de secciones, integradas cada una con la información de las áreas de servicio señaladas. El expediente formado debe ser proporcionado al Consejo Técnico, en su oportunidad, para la fijación del tratamiento.

b) Período de Diagnóstico.- Vendría a ser la calificación dada por el Consejo Técnico respecto de las características del interno, en base al conjunto de signos observados en el transcurso del período de estudio u observación.

En base a la información obtenida en el primer período, es posible contar con elementos de juicio que permitan emitir un diagnóstico acerca de las características de personalidad del individuo, antecedentes familiares, sociales y labores, nivel educativo, y sugerir un tratamiento adecuado a su situación personal. Los juicios y el tratamiento en particular, deben ir variando y adecuándose de acuerdo con la evolución del propio individuo.

el Período de Tratamiento.- En base a los períodos anteriores -- el Consejo Técnico Interdisciplinario cuenta con elementos su-- ficientes para atender la vida futura del recluso durante el -- tiempo que dure su pena.

En este sentido se produce el artículo 7o. complementado con el 6o. y 8o., agregándose que el tratamiento será individualizado - y estará dividido en las etapas de clasificación y prelibera-- ción, además que toda actividad cultural, deportiva, laboral, -- educativa, social y de cualquier otra índole realizada en el es-- tablecimiento debe estar orientada por el Consejo Técnico y de - be formar parte del programa general que es el tratamiento peni-- tenciario.

Las etapas de tratamiento serían entonces; la etapa de tratamien-- to en clasificación; la de tratamiento en preliberación; en ba-- se al artículo 8o. y la de tratamiento en posliberación, en ba-- se al artículo 15o. de la ley; siendo las dos últimas objeto -- de estudio posterior.

Tratamiento en Clasificación

La clasificación penitenciaria significa el efecto y acción de - acomodar a los internos de acuerdo a un orden lógico sugerido -- por la ciencia y la técnica de la criminología penitenciaria.

Los criterios de clasificación se pueden dividir en:

Criterio Objetivo.- Atiende a factores de este orden para cono-- cer en cuanto sea posible las características particulares del - individuo, las circunstancias de comisión del delito; los ante-- cedentes de su vida y otros datos útiles para efectuar una ini-- cial evaluación acerca de la forma en que debe ser tratado ese - individuo en su proceso de reintegración social.

Criterio Subjetivo.- Atiende a las características de personalidad del individuo que permitan señalar su grado de peligrosidad y sus posibilidades de readaptación y, una vez iniciado el tratamiento, representa así mismo la puesta en práctica de actividades diversas orientadas a conocer y atender su proceso de avance.

La necesidad de conocer al ser humano en toda su complejidad, para determinar su personalidad es lo que motiva el funcionamiento de una institución en base a la pluridisciplina, a su origen y justificación de la presencia del consejo y los datos que sirven como base del tratamiento, por lo mismo, son también los observados para la clasificación.

Es aconsejable, consecuentemente, adoptar un criterio de clasificación mixto, con el cual puedan ser clasificados los internos de acuerdo con determinadas características personales objetivamente observables y orientar la clasificación y el tratamiento, en cuanto sea posible, en base a los elementos subjetivos con que se cuente.

La clasificación básica que la ley establece es en función de:

- Sexo.
- Calidad Jurídica (sentenciados, procesados, arrestados y detenidos).
- Edad (mayores y menores de 18 años).

Puede agregarse también:

- Calidad delincencial (reincidencia, multireincidencia, habitualidad y profesionalidad).
- Tipo Delictivo.

conducta Especial (homosexualidad, conflictividad, peligrosidad).

- Enfermedad Física o Mental.
- Segregación (temporal por motivos disciplinarios).

Después de haber realizado estas clasificaciones básicas, hasta donde las instalaciones de la institución lo permitan, el Consejo Técnico deberá prescribir el tratamiento individualmente.

Para la clasificación es indispensable el aprovechamiento de -- las posibilidades ofrecidas por la arquitectura del establecimiento; si en él existen las instalaciones necesarias, es posible lograr formas de clasificación interior que atiendan las -- orientaciones del Consejo Técnico y, por el contrario, a falta de éstos, aún frente a las mejores intenciones y orientaciones, el tratamiento y funcionamiento real se verán físicamente obstaculizados.

En síntesis, el tratamiento en clasificación sería el conjunto de acciones, técnicamente orientadas, desarrolladas en el interior del reclusorio para alcanzar el fin de la readaptación.

El citado artículo 7o. advierte que el tratamiento se fundará -- en los resultados de los estudios de personalidad, debiendo ser periódicamente actualizados. El estudio de personalidad nos proporciona entre otras cosas, el grado de peligrosidad del sujeto, su clasificación, sus problemas psicológicos que lo hacen -- improductivo y nada más lógico que saber hasta qué punto el tratamiento ha actuado sobre el individuo, y en consecuencia, si -- debe persistir o no como fue concebido, o ha de modificarse.

3.- TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

La privación total de la libertad, desde que éste se produce hasta que se agota, desde el primero hasta el último día, obedece a un fin determinado: la preparación para el retorno a la vida libre, además de la satisfacción de otros propósitos (retribución, intimidación, expiación) consustanciales a la pena.

Ahora bien, la preparación para la libertad debe acentuarse cuando el excarcelamiento se acerca, ya que es cuando se producen procesos psicológicos y que el egreso repentino de la cárcel, a la vida libre, puede producir la recaída del liberado.

El tratamiento preliberacional se lleva a cabo a través de acciones razonadas y fundadas en la ley, que tienden a acercar al interno al estado de libertad en forma progresiva cada vez mayor, disminuyendo o evitando por su conducta los efectos desadaptadores que origina el estado de privación de libertad.

En consecuencia entendemos por tratamiento preliberacional todas aquellas acciones realizadas bajo la orientación del consejo técnico, consistentes en alternativas que autorizan formas diversas de mayor liberación en el interior o exterior del reclusorio, obtenidas con anterioridad a la recuperación total de libertad con secuencia a la compurgación de la pena, las cuales tienden a lograr la mejor readaptación social del interno, mediante la disminución de la crisis derivada del cambio del total estado de reclusión al total estado de recuperación de libertad.

Hoy en día se dispone de un amplio catálogo de medidas preliberacionales, todas ellas atentas a la razón del tratamiento y a su progreso, y siempre previas a la libertad preparatoria o condicional, que para éste fin actúa más bien como una libertad total que como una preliberación.

A. El Tratamiento Preliberacional encuentra su fundamento en el artículo 80. de la multicitada ley, que al respecto expresa: El tratamiento reliberacional podrá comprender:

I Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad. Aquí, tanto la psicología como trabajo social, deben avocarse, en un tiempo previo a la liberación, a proporcionar informes al recluso y orientarlo, sobre la evolución física y social del medio al que retornará. La oportunidad de llevar a cabo pláticas de orientación con el personal técnico, sobre aspectos relacionados con su vida en libertad ya próxima; dicha información y orientación deben servir para el buen desarrollo de las futuras relaciones del interno con el exterior.

II Métodos Colectivos. Siendo el hombre un ser social por naturaleza, deben ser utilizados métodos de terapia colectiva, tendientes a reafirmar la solidaridad del hombre con sus semejantes y a fortalecer su conciencia a un núcleo social; con ésto se indica que aunque el tratamiento es individualizado, es posible la participación del interno en programas resocializadores en grupo.

III Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento. Esta se traduce en la posibilidad de gozar de mayores libertades en el reclusorio, sin ir más allá de infraccionar las normas de carácter disciplinario; con lo cual se fortalece la seguridad del individuo en sí mismo y el deseo de reintegrarse a la sociedad.

IV Traslado a la institución abierta. Se refiere a la posibilidad de vivir en una institución abierta, donde no existen rejas -- siendo sustituidas por la confianza de las autoridades en el interno sujeto a esta alternativa de tratamiento; aquí se rompe -- con la dependencia del sujeto a la institución cerrada, fortalecen la seguridad del individuo en sí mismo, favorecen el acerca-

miento al núcleo social, etcétera.

V Permisos de salida a fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana. Los permisos de salida de fin de semana fortalecen los nexos familiares, toda vez que el interno aprovecha estos momentos de libertad para convivir con su familia en sociedad.

Si hay oportunidad de obtener permisos de salida diaria con reclusión nocturna o salida durante la semana con reclusión de fin de semana, con ello se lograría romper el rechazo social que se manifiesta en el grupo y sobre todo en lo relacionado con el campo laboral. Fortaleciendo al mismo tiempo las relaciones familiares en su primera etapa de recuperación de libertad.

4.- CONSEJO TECNICO INTERDISCIPLINARIO

Por consejo entendemos un órgano pluripersonal que participa en la adopción de decisiones de una institución, caracterizado por su estructura y funcionamiento interno, en forma tal que las resoluciones son adoptadas previa deliberación de sus miembros.

El Consejo es técnico, en orden a su fin de perfeccionar el aprovechamiento del conocimiento científico, a las realidades del problema penitenciario; y es interdisciplinario, toda vez que en su integración influyen diversas áreas de funcionamiento técnico de la institución, por conducto de los jefes de servicio de cada una de ellas, siendo su participación interrelacionada en sus juicios, es decir, que las opiniones de cada área se encuentran afectadas por las opiniones de las restantes.

Entonces el órgano colegiado, integrado por un variable grupo de personas; cada una de las cuales es representante de una área de

servicio del reclusorio, y cuyo objetivo es el conocimiento de las diversas situaciones relacionadas con el tratamiento de los internos y el funcionamiento general del reclusorio, con el fin de sugerir o ejecutar las acciones pertinentes, de acuerdo con las orientaciones de la ciencia y técnica penitenciaria, es lo que se llama Consejo Técnico Interdisciplinario.

De tal forma el artículo 90. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, crea en cada reclusorio un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de las medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

El consejo presidido por el director del establecimiento, o por el funcionario que el sustituya en sus faltas se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista. Cuando no haya médico ni maestro adscritos al reclusorio, el consejo se compondrá con el director del centro de salud y el director de la escuela federal o estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del Estado.

La conducta criminal obedece a motivos numerosos y complejos, por lo mismo, la prevención y la terapia se debe intentar desde diversas perspectivas, nada más sensato que asociar todas estas perspectivas, que se traducen en otras tantas ciencias y disciplinas, en una institución permanente y formal dentro de cada establecimiento carcelario. De manera que debe existir un orga-

nismo central a nivel nacional o local, que conduzca científicamente la ejecución de penas.

El artículo 9o. fija tanto la estructura como la competencia del consejo; lo componen los miembros de superior jerarquía, es decir, los responsables o jefes de áreas de trabajo, del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia; y además agrega que siempre formarán parte del consejo un médico y un maestro normalista, y a falta de éstos dos últimos se recurrirá al Director del Centro de Salud y al Director de la escuela federal o es total de la localidad o, inclusive a otras personas designadas por el Ejecutivo de la Entidad.

Por lo que se refiere a la competencia del Consejo es de notarse que ésta es doble, y es consultiva o requirente, nunca autoritaria ni ejecutiva, pues de ningún modo absorbe el consejo los poderes y, por lo mismo, la responsabilidad del director del establecimiento. La doble competencia del consejo se orienta, por una parte, al examen y sugestión de medidas generales sobre la marcha misma del reclusorio. Esto significa que el consejo puede y debe analizar los asuntos sistemáticos y reglamentarios que no estuviesen fijados en otra instancia, y emitir las recomendaciones que estime conducentes a la buena marcha de la institución. Por otra parte, el consejo tiene a su cargo la regulación del tratamiento individualizado; dispone, para ello, de todo el equipo necesario, que se concreta en los resultados que se recogen y en las sugerencias que brotan del estudio integral de personalidad. Es por ello que en manos del consejo se han puesto funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. Significa esto que ninguna de estas medidas podrá ser resuelta por la autoridad competente sin que medie previo dictamen del consejo. Pero esto no-

determina la decisión de la autoridad superior, sino sólo la nutre y orienta. Es claro, pues, que la autoridad superior podrá resolver fundadamente en sentido diverso del sugerido por el consejo.

5.- TRABAJO PENITENCIARIO

El capítulo III de la ley que establece las Normas Mínimas, bajo el rubro de "sistema", reuna la exposición de los distintos elementos del tratamiento; figurando así el trabajo penitenciario. Por su parte el artículo 2o. de la misma ley establece, que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

El trabajo es ante todo una terapia, un modo de recuperación, un medio para obtener, como dice el artículo 18 de la Constitución, la readaptación social del sentenciado. Su fuente es la sentencia penal y tiene, por ello, características diversas de las que rodean al trabajo nacido de una relación de derecho obrero. Debe insistirse que en el penal tiene carácter terapéutico, pues no podría servir a sus finalidades recuperativas una labor que no respetará la dignidad de la persona y que no estuviere atenta a sus posibilidades y necesidades.

El trabajo penitenciario es el esfuerzo humano que representa una actividad socialmente productiva, industrial, artesanal o agropecuaria, desarrollada por los internos en las instituciones de reclusión, fundada en la ley y orientada por el Consejo Técnico, con el fin de lograr su readaptación social.

El interno, como se ha dicho, sólo es un trabajador privado de su libertad, y si el propósito de la pena de prisión es preparar

al individuo para un desempeño libre positivo, y no crear sólo buenos reclusos, es necesario que el trabajador penitenciario se organice y ejerza en condiciones técnicas y, hasta donde sea posible, administrativas, iguales o muy semejantes a las que prevalecen en la vida libre.

En el párrafo primero del artículo 10o. se fija la asignación de los internos al trabajo y se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de ésta y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para éste último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del gobierno del Estado, y en los términos del convenio respectivo, de Dirección General de Servicios Coordinados.

Del ordenamiento citado se desprende que el trabajo realizado en las instituciones de reclusión tiene las características siguientes:

a) Que el trabajo asignado al interno atienda a su deseo, vocación, aptitudes y capacitación laboral. Por lo que concierne a la vocación, implica la inclinación consciente de un individuo hacia una actividad en base a sus características de personalidad, la aptitud, es la habilidad física o mental para desempeñarla. Por deseo, se entiende el interés manifestado por un individuo en torno a una cierta actividad; y la capacitación laboral, entendida como los antecedentes laborales del interno, tanto de su vida de libertad cuanto a su reclusión en la institución.

b) que el trabajo sea desarrollado considerando las posibilidades del reclusorio. Es evidente que la limitada situación económica general del país permite observar, particularmente en los reclusorios de las zonas rurales, dificultades materiales que obstaculizan un desempeño que podría ser factible alcanzar en circunstancias diversas.

Con esta característica se señala una limitación de orden material para adecuar la terapia a las posibilidades reales del reclusorio y no sugerir alternativas que no se realizarán por falta de elementos materiales o técnico.

c) Que el trabajo desarrollado atienda a las características de la economía local. Una de las bases para el desarrollo del trabajo penitenciario es la economía local, toda vez que es la vía para actuar con mayor eficacia en la readaptación social, en tanto que, si el interno tiene oportunidad de aprender un trabajo en donde va a encontrar fácil acomodo en la localidad, por lo mismo tendrá mayor posibilidad de salir adelante.

d) Que el trabajo desarrollado atienda a las características del mercado oficial. El trabajo del interior debe atender a las necesidades generales del mercado del exterior por ello se debe producir lo que se va a vender y además poner especial atención a la producción que el Estado le interesa promover en base a sus fines de economía local, estatal, nacional o internacional.

e) Que el trabajo sea orientado a la autosuficiencia económica del establecimiento. Si se alcanzara la meta de la autosuficiencia económica de la institución, se lograría un ahorro importante al erario, así como una más sólida ejecución del programa de readaptación a través de laborterapia, ya que significaría el trabajo del total de la población penitenciaria y el pago justo de emolumentos a los internos.

Los siguientes cuatro incisos no son señalados en la ley pero representan gran importancia:

f) Que el trabajo sea orientado a la capacitación laboral del interno sobre los fines de lucro empresarial. Lo que interesa más para la readaptación social del individuo es que se capacite al mayor número de internos en trabajos de tipo industrial y muchos menos que al empresa con la que funcione obtenga mayor lucro.

g) Que el trabajo penitenciario urbano sea orientado hacia la actividad industrializada sobre la artesanal y la agropecuaria; -- que el trabajo penitenciario rural sea orientado a la actividad industrializada de la localidad.

h) Que el trabajo penitenciario sea asimilado, en lo más posible al trabajo del exterior, respetando las condiciones generales -- del trabajo establecidas en la ley. Se debe asimilar al máximo -- el trabajo del interno al trabajo exterior, incluso en lo relativo a los emolumentos, entendiéndose que con las disminuciones autorizadas por la ley, puede desarrollarse un trabajo readaptador -- asimilado al trabajo exterior ya que con una remuneración justa -- el interno estaría en posibilidades de pagar su alimentación, habitación y vestido, fortaleciendo además su responsabilidad personal.

i) Que el trabajo penitenciario no sea explotador. Significa que debe ser un trabajo humano, remunerativo y orientado por la técnica para ser considerado readaptador.

Ahora bien el trabajo penitenciario puede ser desarrollado de -- acuerdo con los sistemas siguientes:

a) Trabajo por administración oficial de la dirección penitenciaria.- ésta es la forma de funcionamiento más adecuado, toda vez que es el Director del reclusorio, cabeza del establecimiento, orientada y asesorada por el Consejo Técnico, quien hace actuar a todas las oficinas en forma coordinada a la consecución del fin último de la readaptación social. Sólo con una organización de este género podría lograrse un funcionamiento armonioso.

b) Trabajo por administración de empresa particular única.- ésta alternativa es desde su base inconveniente e irregular ya que -- adolece de todos los defectos y vicios que pueden presentarse en relación con el trabajo penitenciario; desliga el trabajo de la función readaptadora; origina desarmonía en el control del reclusorio ya que el director deja el control de dicha área, origina la explotación del interno ya que el particular siempre estará preocupado por un fin específico de lucro. La única ventaja que ofrece, es que el empresario es más competente en su función específica de cuanto pudiera serlo la dirección penitenciaria o incluso la administración interna de los talleres, no obstante -- frente a tal ventaja siempre se desviará la función readaptadora hacia el fenómeno de lucro.

c) Trabajo por administración de particulares múltiples. Es similar al inciso anterior.

d) Trabajo independiente de los internos.- se observa este tipo de trabajo en los pequeños reclusorios, en las instituciones que no tienen ningún tipo de organización interna en relación con la administración del trabajo penitenciario, o bien, en las administraciones que habiendo sido tan negativas o explotadoras del trabajo de los internos, éstos ante la pérdida de confianza en aquéllas prefieren vender por su propia cuenta y riesgo sus propios productos.

Por otra parte el Estado está obligado a prestar el servicio --- público de las instituciones de readaptación social para los delincuentes, en los términos del artículo 18 constitucional y, pa--- ra ello es necesario que la pena privativa de libertad impuesta--- tenga como fin la readaptación social del individuo, pero no va--- a premiar con trabajo a quienes han infringido la ley. Por lo --- que el trabajo penitenciario debe ser considerado como obligato--- rio en base al fin mismo de la pena readaptación, pero aun cuan--- do obligatorio debe ser remunerado y aún más el interno que tra--- baaja tiene derecho a percibir un ingreso justo por el trabajo --- desempeñado, incluso en igualdad de condiciones que el trabajo - exterior, pero al mismo tiempo tiene la obligación de pagar los--- gastos originados por su estancia, tanto en lo relativo a su sog--- tenimiento en vestido, alimentación y alojamiento, cuanto en lo--- concerniente a su atención técnica en el interior.

Estableciendo así el párrafo segundo del artículo 10o. que los - reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la --- percepción que en este tengan como resultado del trabajo que de--- sempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos corres--- pondientes a una proporción adecuada de la remuneración, propor--- ción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento.

El resto del producto del trabajo se distribuirá de la siguiente manera:

30% para el pago de la reparación del daño; aquí es indispensa--- ble que la readaptación social del interno empiece por su perso--- nal deseo de atender y compensar en cuanto sea posible el daño - por él causado y para ello, es conveniente la orientación y conse--- jo del cuerpo técnico de la institución, a fin de concientizar al interno acerca de la importancia de estos hechos.

10% para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo; es una medida justa y necesaria para auxiliar a la familia de los internos, al mismo tiempo, como vía útil para mantener viva y presente esa relación familiar, debiendo ser entregada por conducto del órgano o medio que sugiera el Consejo técnico, siendo conveniente que siempre sea en presencia del mismo interno.

30% para la constitución del fondo de ahorro de éste; esta reserva es la base del futuro del interno pues le sirve como impulso en el inicio de su vida social en el exterior; y

10% para los gastos menores del reo.

Si no existe condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en el último término.

Para finalizar este estudio el párrafo tercero prevé que ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno; el cual constituye un ensayo de libertad y democracia en una comunidad cuyos miembros han estado por largo tiempo alejados de la responsabilidad política y del manejo libre de sus asuntos.

6.- EDUCACION PENITENCIARIA

Entre los elementos fundamentales del tratamiento figura la educación, con el mismo rango del trabajo. Sólo son dos los elementos básicos del tratamiento contenidos en el artículo 18; trabajo y educación, puesto que la capacitación para el trabajo no es

otra cosa que educación laboral y puede, por lo mismo, ser igualmente contemplada a la luz de los dos factores básicos del tratamiento.

El artículo 11 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, se refiere a la educación penitenciaria impartida a los internos afirmando que no sólo tendrá carácter académico sino también será cívico, social, higiénica, artística, física y ética, para agregar, en su parte final - que estará orientada por la técnica de la pedagogía correctiva a cargo preferentemente, de maestros especializados.

La educación penitenciaria comenzó siendo mera instrucción académica, elemental y enseñanza religiosa. Esta última guió los pasos y los propósitos de los primeros profesores penitenciarios, - agentes voluntarios de su religión. Entendido el delito como culpa moral o como transgresión religiosa y concebida la pena como oportunidad para la expiación, la educación penitenciaria se vio penetrada por estos conceptos.

En base al artículo 11o. de la ley, el tratamiento penitenciario debe observar en la educación un doble alcance: como educación escolar y como educación extraescolar; la primera se entiende como la comunicación dogmática de una serie de conocimientos orientados hacia una meta, idea esta relacionada con un concepto de educación impartido de acuerdo con programas de enseñanza escolar elaborados por la Secretaría de Educación Pública y con auxilio de la Escuela de Especialización de la Normal Superior de Maestros, en donde se observa la preparación académica de maestros en las especialidades de infractores y desadaptados; y la educación extraescolar que supone cualquier otra forma de preparación del individuo diversa de la específicamente escolar.

Por otra parte, los programas de enseñanza escolar especializada para las instituciones de reclusión, deben ser preparados considerando las características particulares de los internos, tanto como personas, cuanto por su condición de reclusos: el grupo de educandos se integra por individuos que en general no disponen de tiempo para asistir a la escuela, al menos no conforme al régimen de los cursos normales del exterior; son personas frecuentemente de edad adulta; el coeficiente intelectual y el nivel de preparación es heterogéneo y en general bajo; es frecuente la presencia de características de personalidad que requieren de especial atención, y su condición de infractores de la ley penal, origina la necesidad de una específica atención educativa para su reintegración social; el estado de reclusión, origina situaciones que requieren de una específica atención pedagógica -- que disminuya el trauma de la separación social y fomente la futura readaptación al grupo.

Las formas de educación que marca la ley son: educación cívica; que será orientada a fortalecer el sentimiento del hombre como ciudadano y nacional de un país, procurando la mejoría en sus condiciones personales de vida; educación física; se entiende como el conjunto de ejercicios que tienen por objeto hacer o conservar apto en su desarrollo físico a un individuo; educación social; está orientada al interés de formar mejor al individuo enseñándolo y fortaleciéndolo en su aptitud para vivir mejor en sociedad, cuestión que es, precisamente, el fin de la readaptación social; educación higiénica; con ella se procura elevar las condiciones generales de salud e higiene del interno, con lo que a su vez procura elevar su nivel de vida cultural y social en general; educación ética; en ella se hace referencia a la formación del individuo, en lo relativo a las normas que integran su individual conocimiento de lo bueno y lo malo, conforme al patrón social en que vive, a fin de que conscientemente se abstenga de

cometer conductas delincuenciales, y la educación artística que se refiere a la formación del individuo para expresar, a través de alguna de las formas de expresión artística, una idea, desarrollando por este medio su capacidad creativa, personal y social.

7.- RELACIONES DEL INTERNO CON EL EXTERIOR

El objetivo de la cárcel no es preparar buenos prisioneros, sino formar hombres libres, aptos para el ejercicio provechoso de su libertad, por eso resulta preciso instituir y fortalecer todas las medidas que hagan posible la adquisición y el buen uso de la libertad. Entre ellas figura la constante, terapéutica relación del preso con la comunidad libre, con sus familiares, con sus amigos y compañeros, e igualmente con grupos de la comunidad que puedan concurrir al reacomodo del excarcelado.

De acuerdo con la Ley que establece las Normas Mínimas en su artículo 12 se abordan las relaciones del interno con el exterior y acorde con el régimen de tratamiento readaptador, se afirma que en los reclusorios deben ser fomentados la conservación y el fortalecimiento de las relaciones del interno con las personas del exterior en el curso del tratamiento. A dicho efecto, se afirma que deberá procurarse el desarrollo del servicio social penitenciario en el interior del centro de reclusión, con el fin de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior.

A través de la institución del servicio social penitenciario se puede mantener viva la relación del reo con el mundo exterior; además, de proporcionar mayor atención a las necesidades de los reclusorios que son de difícil solución real por la erogación económica que representan y, por lo mismo salvaguardar del mejor

todo el egreso del liberado.

En el segundo párrafo del citado artículo se enmarca a la visita íntima, la cual tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno, en forma sana y moral, no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de -- situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo.

Considerando los objetivos y el cuadro real en el que se produce la visita conyugal o íntima, es claro que ésta deba supeditarse a los controles que exigen el tratamiento individual del reo, -- por una parte, y la buena marcha de la prisión, por la otra. En este último sentido, se evitará que fomente la composición de pa rejas criminales o antisociales.

Es de aclararse que aún cuando la Ley que establece las Normas - Mínimas, no hace mención en un artículo específico a la asistencia médica en los reclusorios, la necesidad del servicio se deriva del espíritu general de la ley. El régimen de asistencia médica se desprende, por una parte, del principio de la pena readaptación ya que difícilmente podría lograrse la misma sin la atención de su salud física; congruente con el mismo criterio, la -- ley citada se refiere en repetidas ocasiones al servicio médico al tratar aspectos diversos; así, se localizan disposiciones relacionadas al señalarse los tipos de tratamiento e instituciones de internamiento en los artículos tercero y sexto; en el noveno que lo prevee al referirse al Consejo Técnico; y el artículo doce que al hacer mención a la visita marital, la somete al examen médico correspondiente.

8.- DISCIPLINA PENITENCIARIA

Los artículos 13 y 14 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, señalan las bases del régimen de disciplina en el sistema penitenciario mexicano, afirmandose como sólido fundamento de un régimen disciplinario justo y humano indispensable para que pueda existir un tratamiento readaptador efectivo y garantice la calidad de hombre a que tiene derecho todo interno tanto en el trato como en el procedimiento para su imposición.

Señala la ley, la necesidad de que en el reglamento interior del reclusorio, estén expresamente indicadas las infracciones que puedan dar origen a la aplicación de una medida disciplinaria, y también las situaciones que deban ser fuente de estímulo, con la expresa indicación de cuáles pueden ser éstos.

A continuación se indica que las medidas disciplinarias sólo pueden ser impuestas por el director, en seguimiento de un procedimiento sumario en el que se compruebe la falta cometida y la responsabilidad del interno, y se exige que le sea respetado su derecho a hacer previamente escuchado en su defensa. En seguida se incluye a favor del interno un recurso de inconformidad con la resolución de la autoridad y consecuentemente con la medida de corrección aplicada, y se prevé para ello la posibilidad de acudir al superior jerárquico del director.

Más adelante se incluye una disposición por cuyo conducto se exige que a todo interno se haga entrega de un instructivo de funcionamiento donde sean mencionados en detalle sus derechos, deberes y el régimen general de vida en la institución. Este mandato conciso y aparentemente irrelevante, lleva aparejada una importancia trascendente para el tratamiento ya que es la vía idónea para informar al interno, desde el primer momento de su ingreso,

de cuál es el régimen de disciplina imperante en el interior.-- Al mismo tiempo, es una garantía para el interno y base de actuación para las autoridades acerca de los límites de los derechos y obligaciones del primero.

En los dos últimos párrafos se especifican los derechos de los internos: derecho a ser recibido en audiencia por los funcionarios de la institución, derecho de transmitir quejas y peticiones, pacíficas y respetuosas a autoridades del exterior; derecho a exponer las mismas, derecho a ser tratado con humanidad, ya que en forma expresa se prohíbe todo castigo que pueda ser inhumano o contrario a su dignidad y toda acción que pueda implicar desigualdad en el trato.

Por lo que hace al artículo 14, en él se incluye una disposición abierta que autoriza el desarrollo de cualquier otra medida de tratamiento que sea compatible con el régimen derivado del espíritu general de la propia ley y con las previsiones de los convenios y circunstancias de cada localidad y de los internos, siempre que no alteren o modifiquen el sistema que, sobre la materia, inspira la Constitución.

9.- ASISTENCIA POSLIBERACIONAL

Antes de iniciar con la explicación del fundamento legal de este tema es de gran relevancia hacer hincapié a la diversidad de nombres a que se ha hecho acreedor la exposición del presente estudio; se considera preferible el empleo del término asistencia posliberacional, porque es donde se alude específicamente al liberado y se excluye a los egresados de instituciones que no involucran, una privación penal de la libertad, como sería el caso de un establecimiento de salud. Tampoco se habla de asistencia pospenitenciaria, porque el liberado puede serlo de-

institución diversa de una penitenciaria. Por otra parte, la referencia exclusiva a Patronatos, limita indebidamente la materia, cerrándola sólo a uno de los organismos que actúan en este terreno, finalmente la frase rehabilitación de liberados, podría en algún caso ocasionar confusión con el instituto penal de la rehabilitación.

Lo que caracteriza a la asistencia posliberacional sería el conjunto de medidas, vigilancia y de ayuda material o moral, dirigida al individuo liberado de una institución penal, pero también en su caso, a los dependientes del mismo, a fin de permitir y facilitar la efectiva reincorporación del sujeto a la sociedad libre.

Debe tomarse en cuenta que el egresado de la prisión atraviesa por cuatro etapas; "fase explosiva, eufórica y de embriaguez -- por la libertad conseguida, durante la que el "niño social" que es el liberado ha de aprender nuevamente a vivir, inclusive, en campos elementales; fase depresiva de adaptabilidad difícil, -- "en que el medio familiar se siente hostil, los amigos huyen"; fase alternativa, "en que se lucha entre la sociedad que lo rechaza y volver al camino del delito, en donde los demás esperan e invitan al retorno"; fase de fijación, que puede correr en -- dos sentidos: el de regreso al delito, que convierte al hombre en reincidente y más tarde en huésped habitual de las prisiones, y el de la adaptación a la vida social normal" (41)

Los obstáculos que se plantean al liberado abarcan tres ordenes: "desadaptación del individuo al medio, desadaptación del medio al individuo y, de rechazo, adaptación del recluso a la prisión. Sumándose a lo anterior, el problema de los liberados-

(41) García Ramírez, Sergio. La Prisión. Fondo de Cultura Económica. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1975. pág.103.

difícilmente adaptables, quizás incorregibles, que pertenecen al grupo de los que jamás deberían salir de la prisión. Son estos los que con mayor apremio requieren el auxilio de los organismos asistenciales, pero son éstos también, los irrecomendables, a quienes los mismos patronatos rechazan, en uso torpe de un derecho de admisión que aquí resulta tan injusto como socialmente peligroso" (42).

El complemento del régimen de tratamiento institucional progresando del total estado de reclusión al total estado de libertad, pasando por los periodos de clasificación, prelibertad y semilibertad, encuentra su correspondiente final con el tratamiento en libertad desarrollado en estado de excarcelación, desarrollado con un pleno respeto a la nueva situación de libertad en que el individuo se encuentra después de haber pagado su deuda con la sociedad; para traducirse en un sistema cuya intervención es de exclusiva preocupación asistencial. El grado de intervención asistencial e incluso su presencia más o menos vinculante para el liberado, depende del texto de la ley, misma -- que también es fundamento para la existencia de estas instituciones como organismos oficiales, particulares o mixtos.

La asistencia posliberacional tiende a auxiliar y a fortalecer al ex reo en la situación de dificultad por él manifestada, sobre todo en la primera etapa de recuperación de su libertad. -- Consiste en asistencia moral y material, ofrecida con orientaciones y con el auxilio en lo relativo al alojamiento, alimentación, medios económicos y de otro tipo, de acuerdo con las posibilidades previstas en la ley y las ofrecidas en la realidad. -- El éxito de este tipo de instituciones asistenciales encuentra -- como base el entusiasmo y competencia de sus titulares; ante la presencia de personas preocupadas por auxiliar al liberado, pueden observar un gran desarrollo.

(42) Ibi-dem. pág. 104

Del artículo 15 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en su capítulo cuarto - denominado asistencia al liberado; se desprende que ésta es la última etapa y culminación del tratamiento penitenciario, en el Distrito Federal desarrollada de acuerdo con el Reglamento del Patronato para la reincorporación social.

La importancia de la acción asistencial al liberado es incuestionable como vía para atender su integración social auténtica, toda vez que se presenta como el paso siguiente lógico de la semilibertad y de la preliberación, para atender y afrontar mejor las consecuencias desadaptadoras que en el hombre genera el estado de segregación social derivado de la prisión. Por esto, -- una acción asistencial eficaz, y bien orientada y de verdadero auxilio, es un medio útil para orientarlo y ayudarlo materialmente, evitando que acuda a la puerta falsa de nuevo delito, como vía fácil para satisfacer rápidamente sus necesidades económicas y sociales, o bien para regresar a la cárcel que ya conoce y que tal vez prefiere.

El artículo 15 de la citada ley establece, que en cada entidad federativa debe ser promovida la creación de un patronato para liberados, con funciones de asistencia moral y material a excarcelados, incluyendo dentro de este grupo a los liberados por -- cumplimiento de condena, por libertad procesal, por absolución, por condena condicional o libertad preparatoria. Siendo obligatoria para los casos de la libertad preparatoria y de condena condicional, ya que recuperan su libertad física, pero no obstante continúan bajo una relación de libertad vigilada.

El párrafo tercero prevee que el Consejo de Patronos del organismo de asistencia a liberados quede estructurado en forma colegiada, con representantes gubernamentales de los sectores de empleados y de los trabajadores de la localidad tanto de la indus

ria como del comercio y del campesinado, y sugiere asimismo, - la representación del colegio de abogados y de la prensa local. El presente tema no es materia de estudio porque éste fué comentado en el capítulo III de esta tesis en lo relativo al Reglamento del Patronato para la reincorporación social por el empleo en el Distrito Federal.

Para instrumentar el desarrollo de los patronatos, la ley indica que deberán existir agencias en los distritos judiciales y - en los municipios de cada entidad, dicha acción sólo procura la ampliación de las funciones del patronato en beneficio de los - liberados.

Finalmente el última párrafo del artículo indica que los patronatos proporcionarán asistencia a los liberados de otras entidades federativas que se establezcan en el lugar donde tenga su - sede el patronato, y agrega que deberán establecerse vínculos de coordinación entre los patronatos de las diversas entidades para el mejor cumplimiento de sus objetivos, respetando así sus - respectivas soberanías y agrupándose en una sociedad de patronatos para liberados, cuya creación debe ser promovida por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, y sujeta al control administrativo y técnico de ella.

Por razones obvias se señala el acierto de éste último párrafo - ya que el excarcelado busca oportunidades de rehacer su vida en sitios diversos de su lugar de origen, donde es conocido por todos y no desea regresar al mismo.

10.- REMISION PARCIAL DE LA PENA

Hay precedentes importantes sobre la remisión. Desde luego, el có

digo español de 1822 y los ordenamientos, mexicanos algunos de ellos, que le siguieron, captaron cierto sistema de reducción penal en aras del arrepentimiento y de la enmienda, conceptos funcionales en su hora, pero hoy abandonados. El sistema técnico de remisión parcial de la pena, con este mismo nombre, surgió en la ley y en la práctica de la República Mexicana, no sin ciertos antecedentes, en el Estado de México, en 1968. Desde entonces no ha cesado su difusión y fué recibida en la Ley de Normas Mínimas por conducto del fundamental artículo 16, que sólo lo compone el Capítulo V.

La remisión parcial, bajo nombres diferentes, tiene vieja raíz correccional. Así, se enlazó con las ideas morales de arrepentimiento y enmienda. El problema entonces, al igual que ahora, -- fue la verificación de las circunstancias que determinarían el excarcelamiento, más entonces ofreció mayor volúmen, debido a la extrema dificultad de apreciar razonablemente el arrepentimiento y la enmienda.

Hoy la remisión se percibe, al igual que cualquiera otra modalidad de indeterminación penal, bajo criterios empírico y lógico o científico. Los datos en que se funde determinan la adscripción.

En el régimen de lo empírico se hallan los criterios matemático y mecánico; aquél atiende sólo al transcurso de cierto tiempo para provocar la libertad del sujeto; el segundo, también desconectado de los fines de la pena, posee, sin embargo, mayor pretensión; reclama la reunión de otros elementos, no sólo temporales, para proveer a la libertad. Estos otros elementos son, en lo general, el trabajo y la buena conducta.

Por lo que hace, al sistema lógico se halla dominado por el fin rehabilitador de la sanción: si el propósito de ésta es readap-

tar, libertad y readaptación corrieran aparejadas; cuando la segunda falte, es decir, cuando persista la inadaptación del individuo, no habrá de producirse su externamiento, así se satisfagan otros factores, que suelen conformar el extremo matemático, cuantificable, pero solamente sugestivo o indicativo, del sistema: instrucción (educación), trabajo y conducta.

Por demás está decir que cuanto tiene de certero el régimen lógico lo tiene de desacertado y peligroso el empírico, que es; sin embargo; el dominante, en la segunda de sus variedades que hemos mencionada.

La opción por el lógico se funda en el carácter de juicio, no de cómputo, que éste tiene. Cómputo, es lo que se practica al verificar escuetamente el número de días de labor y la conducta observada; juicio, en cambio, es lo que se realiza cuando se incursiona, con ánimo valorativo, en la personalidad del sujeto. Por ello se insiste en sustituir el problema matemático o mecánico por el juicio de personalidad.

Por otro lado, la remisión parcial de la pena no supone colisión entre las atribuciones del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial por la vía de una invasión administrativa de las facultades de éste. Del mismo modo que el Código Penal resuelve los correctivos que con respecto a la pena judicialmente impuesta implican la libertad preparatoria y la retención, admite que la pena privativa de la libertad se halla supeditada al ejercicio de la remisión parcial. En estos términos se pronuncia el artículo 81, que incluso ordena que el derecho a la reducción penal se haga constar en la sentencia.

En efecto, si la reducción penal tiene que ver sólo y simplemente con la readaptación del delincuente, mal podría excluirse de aquel beneficio a una categoría determinada de infractores o a

un penado en particular por vía de la declaración de peligrosidad social, sin conocer los resultados que arrojará la ejecución penitenciaria. Este juicio anticipado expresa un perjuicio incongruente con los fundamentos de la indeterminación penal.

Cabe hacer una explicación breve de lo que se entiende por indeterminación penal, sería el modo de realización eficiente y consecuente, de la individualización.

En varios planos se agita la indeterminación; son los mismos de la individualización, dado que aquélla no es sino la herramienta de ésta. Si ahora interesan el legal y el jurisdiccional, - mucho más importa el administrativo.

Con la remisión, la libertad condicional o preparatoria y la retención, ambas viejas instituciones, se asocian a la indeterminación relativa administrativa. De tal suerte, deberían responder a los fines que aquélla atiende. Esto, por lo que hace a la preparatoria, conduciría a su otorgamiento fincado, por modo exclusivo, en la readaptación del reo; nada tendría que ver entonces, el simple transcurso de cierto tiempo y la conducta observada durante él; tampoco deberían hacer mayor cosa en este terreno ciertas limitaciones que a menudo se asocian a la preparatoria: en orden a la reincidencia o a la infracción perpetrada.

En todo caso, las restricciones temporales y materiales inherentes al régimen positivo de libertad condicional y retención, -- han abonado el campo para la remisión parcial de la pena.

Por demás está reiterar que la ventaja suprema de la indeterminación es su carácter instrumental con respecto a la individualización.

Es tanto que toda valoración de personalidad, que es el verdadero proceso decisivo de la remisión, a de ser por fuerza posterior al tratamiento. Las restricciones en función de un tiempo mínimo de pena cumplida son solamente referencias temporales razonables para enunciar el momento de la valoración, además, día ro esta, de necesarias concesiones al pensamiento tradicional, que no permitiría sacrificar la cosa juzgada de la resolución firme bajo revisiones absolutamente incondicionadas. que teóricamente podrían plantearse un instante después del pronunciamiento judicial.

Hay cuestión acerca del cómputo de la prisión preventiva para efectos de remisión penal. El asunto sigue a nuestro juicio, la misma suerte que se imponga al cómputo de aquel tiempo en orden al cumplimiento de la prisión.

Cobra gran importancia determinar aquí el órgano llamado a conocer del nuevo juicio de personalidad que se instaura para efectos de remisión parcial de la pena. No es conveniente multiplicar los entes carcelarios, creando una espesa burocracia en cuyos complicados caminos se extravíen o entren en conflicto las resoluciones. Por ello, el organismo que debe hacerse cargo de estas cuestiones es el organismo técnico criminológico o consejo técnico de que ya hemos hablado. Efectivamente, considérese que ese organismo, integrado interdisciplinariamente, ha tenido bajo su cuidado la observación científica y sistemática, del pe nado, a partir de su internamiento; fijó el diagnóstico, sigue la secuela del tratamiento, renovando los estudios y las conclusiones al paso que aquél progresa; además, interviene decisivamente en la concesión de los beneficios que aparejan la prelibe ración o un régimen de mayor confianza en el curso de la pro gresión del sistema.

Es natural, por tanto, que el consejo así dotado de amplios conocimientos sobre la evolución del caso, adelante su parecer -- cuando venga a cuenta la remisión.

Ahora, como antes, en el curso del tratamiento, el consejo emitiría un dictamen y la resolución final quedaría a cargo de -- otra autoridad, quizás ya no institucional, sino central. Todo -- esto es también factible, claro está, bajo el régimen del juez-ejecutor; en la hipótesis de la remisión, sus funciones serían -- las mismas que le incumben hoy para efectos de liberación condicional.

Por su parte, el artículo 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas señala un beneficio para el recluso consistente en que por cada dos días de trabajo debe efectuarse la remisión de un día de prisión, con lo que se logra autorizar la disminución de un 33% del total de la pena en base al trabajo desarrollado en el interior; el beneficio, sin embargo, queda supeditado a que el recluso observe ciertas situaciones que en general responden a características que evidencien su proceso de readaptación social:

- a) Trabajo desarrollado por el interno.
- b) Buena conducta.
- c) Participación en actividades educativas.
- d) Que el interno revele por otros datos su efectiva readaptación social.

El interno debe revelar un adecuado proceso de readaptación, -- sin que sea suficiente para alcanzar el beneficio, el cumplimiento de alguno de los aspectos, si no se reúnen los restantes.

En relación con el tipo de trabajo que puede ser objeto de consideración para alcanzar el beneficio, toda vez que la ley no --

lo aclara, debe estimarse que cualquier actividad socialmente útil que represente esfuerzo laboral encausado hacia un fin lícito y siempre que no haya sido expresamente vetada por el consejo técnico, debe ser atendible para la aplicación del beneficio, en base a un criterio orientado a favorecer al interno, -- fundado en los principios del derecho penal, siempre que no se contrarie el fin fundamental de la readaptación social del interno; actividades como las laborales educativas, pueden y deben ser consideradas como trabajo para los efectos del beneficio, siempre que por la forma de su desarrollo pueda afirmarse que observan un contenido readaptador.

En el segundo párrafo del mencionado artículo se expresa que la alternativa de la remisión parcial debe funcionar independientemente de la libertad preparatoria, por lo cual la pena de prisión impuesta observa los plazos reductibles, por una parte, en relación con la libertad preparatoria, hasta las dos quintas -- partes en el caso de los delitos intencionales y hasta la mitad en los casos de los delitos imprudenciales y, por otra parte, -- independientemente de lo anterior, hasta la tercera parte del -- total de la pena en base a la remisión por el trabajo. Establece que para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de -- cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

El otorgamiento de la remisión se condicionará, además de lo -- previsto en el primer párrafo de este artículo, a que el reo re -- pare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación -- sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirla desde luego.

Al disponer la remisión, la autoridad que la conceda establecerá las condiciones que deba observar el reo, conforme a lo estipulado en los incisos a) a d) de la segunda parte del artículo 84 del Código Penal, que a la letra dice: La autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones: a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informar a la autoridad de los cambios de su domicilio. - La designación del lugar de residencia se hará consiliando la - circunstancia de que al reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda; b) Desempeñar en el plazo -- que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia; --- c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; d) Sujetarse a -- las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a - la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se -- obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

Y para finalizar con este estudio se debe aclarar que la remisión es revocable por la autoridad que la otorga, en los casos y conforme al procedimiento dispuesto para la revocación de la libertad preparatoria.

Encontrando su fundamento lo anterior, en el artículo 86 del Código Penal, al establecer que la autoridad competente la revocará:

I Si el liberado no cumple las condiciones fijadas, y

II Si el liberado es condenado por nuevo delito intencional mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso será de oficio la

revocación; pero si el nuevo delito fuera imprudencial, la autoridad competente podrá, según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria o remisión parcial de la pena, fundando su resolución.

El condenado cuya libertad preparatoria haya sido revocada, deberá cumplir el resto de la pena.

CONCLUSIONES

- 1.- Los Establecimientos Penitenciarios no son un simple archivo donde el ser humano pase al olvido. Por tanto, es una -- importante en la lucha contra el delito.
- 2.- Es preciso atacar el crimen en sus causas, primero, y en segundo lugar, rodear a la administración de justicia penal - de todos aquellos atributos que aseguren la eficacia de su función y en especial, adoptar aquellas medidas que puedan - incrementar las probabilidades de que las sanciones cumplan los fines que persiguen, lo que demanda una correcta organización penitenciaria. Más que crear prisiones monumentales - de piedra y hierro, cuyo fracaso como medios de reducción - del delincuente es problema en el mundo entero, la solución hay que buscarla con otros tipos de establecimientos, en -- que la readaptación del depando a la sociedad, pueda lograr se mediante el efecto educativo de un trabajo remunerado. - Más que establecimientos en que el condenado ve transcurrir su vida en la ociosidad, y en el aislamiento de la vida social hay que tender a la construcción de instituciones en - que el reo no se sienta violentamente arrancado del ambiente social y familiar, únicos en que pueden encontrarse los - estímulos necesarios a la reeducación del delincuente corrgible.
- 3.- El fundamento penal que adopta la Constitución de 1917 en - el artículo 18, maneja como fin de la pena el principio de la readaptación, misma que se reafirma en leyes secundarias de la materia; sin embargo, se reconocen además los fines - de retribución, prevención general y especial.

- 4.- No se puede afirmar que la readaptación social sea un fracaso del sistema penal, puesto que nuestro país se ha luchado por lograrla a pesar de los grandes problemas como el caso desarrollo económico, político y social, la corrupción, etc. ya que es una terapia costosa y de labor continua. Dos son los elementos que deben gozar de preferencia en toda acción reformadora: personal penitenciario y trabajo de los penados. Si se busca la readaptación de los sentenciados es imprescindible otorgar a estos elementos toda prioridad.

- 5.- El objetivo esencial del penitenciarismo moderno es readaptar y no castigar al interno, y que la visión integral del esfuerzo penitenciario consiste en que una vez saldada la cuenta con la sociedad, quién delinquirá éste capacitado para no volver a realizar una conducta antisocial ni criminal. El trabajo en prisión constituye una piedra firme en el marco de sus propósitos; por lo que en su composición debe intervenir un inteligente elemento empresarial, que permita que el tiempo en la cárcel corra con la misma prisa que el tiempo exterior de la libertad.

- 6.- En relación con los medios através de los cuales deberá alcanzarse la readaptación se estima que la triple señalación que hace la ley no debe entenderse en forma limitativa sino en forma enunciativa acerca de las vías para hacer efectiva esa finalidad. Refiriéndose a la cuestión, ha sido expresado que en base al tajante texto de la Constitución resultaría contrario a ella y por tanto inconstitucional procurar la readaptación por otros medios que no fueran los expresamente indicados en el dispositivo legal; es evidente, sin embargo, que tal interpretación reduce el fin de procurar aquella através de la imposición penal y, por lo mismo no

resulta congruente con el espíritu de la ley constitucional ni con el derecho penitenciario a su vez fundado en la anterior. En todo caso, se hace necesario procurar una connotación suficientemente amplia al término educación utilizado por la disposición legal, con el fin de observar en su contenido los diversos instrumentos, acciones y medidas útiles en el tratamiento de readaptación.

7.- Los ordenamientos legales emanados del Reglamento Interior del Departamento del D.F., el Reglamento Interior de Reclusorios del Distrito Federal y de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, coinciden en los principales aspectos de la atención a internos y sentenciados y su cumplimiento consiste en otorgar al interno un entorno de vida más digno durante el tiempo que dura en reclusión. Para lo anterior el sistema penal se organiza sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, misma que no tiene sólo un carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético, que permite al interno obtener un desarrollo integral de su personalidad. Dicha educación está orientada por técnicas de pedagogía correctiva quedando a cargo de maestros especializados.

8.- De acuerdo con la ley mexicana, puede afirmarse que el tratamiento penitenciario como vía de materialización de la pena de readaptación señalado en el artículo 18 constitucional, únicamente puede ser aplicable a los sentenciados y no a los procesados, a los menores, o a los infractores de leyes administrativas, ya que todos éstos no han sido sentenciados, previa la realización de un proceso y, por lo mismo, no puede aplicárseles un tratamiento consiguiente a una pena readaptadora. Deben ofrecerse formulas que autoricen la tenencia, de aquellos, formulas que técnicamente no constitui-

ran tratamiento penitenciario en tanto que no hay pena, pero que sí representan acciones de tratamiento tendientes a la reintegración social. Se observa así que existen formas de tratamiento expresamente reguladas en otros ordenamientos, como en el caso de la atención a los menores, o bien, con una insuficiente inoperante o inexistente regulación jurídica, como es el caso de los arrestados y aun de los procesados.

9.- Para el tratamiento se debe distribuir el tiempo de los reclusos de acuerdo con un programa de actividades tendientes a su reintegración social y, a dicho efecto, es indispensable aprovechar las posibilidades que ofrecen las actividades deportivas, culturales, recreativas, educativas y laborales, así como el fortalecimiento de su motivación personal frente a la vida y el estrechamiento de sus relaciones sociales y familiares.

10.- El régimen progresivo técnico, consagrado en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados es un avance gradual para la aplicación del tratamiento, tendiente a hacer progresar al interno en el proceso recuperatorio, este tratamiento es individualizado y debe auxiliarse con las diversas disciplinas y ciencias a fines que coadyuven al mismo fin, su conjunción ha arrojado resultados satisfactorios.

11.- Es verdad que constitucionalmente no se garantiza a nadie el trabajo pero si la ley prescribe la obligatoriedad de trabajar, es justo e imperativo proporcionar a los penados, labores regulares y adecuadas. En todos los establecimientos se debe implantar una organización eficaz del trabajo penitenciario, recurriéndose a todos los sistemas que sean compatibles con la readaptación social de los reclusos, a -

los efectos de asegurar un pleno empleo en trabajos productivos adecuadamente remunerados, tomando en cuenta la actividad y orientación laboral de cada uno, su procedencia y futuro social y la posible integración con el trabajo regional. Mientras subsista una ociosidad parcial o tal, no podrán alcanzar plena eficacia otros importantes medios de rehabilitación. Lo cierto es que nuestros penales apenas un mínimo de reclusos se encuentra dedicado a actividades terapéuticas y económicamente útiles.

- 12.- En la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados se puede encontrar el más sólido pilar para implantar una excelente política penitenciaria, toda vez que integra un plan orgánico de modernos preceptos, factibles de hacerlos funcionar en la realidad mexicana, dicho plan determina las decisiones coordinadas que deberán tomarse en el terreno carcelario para lograr científicos objetivos, claros y coherentes para alcanzar el objetivo esencial de la preparación de los reclusos para su correcta reintegración al conglomerado social. Trazando el sendero que conduzca al definitivo destierro de toda práctica inhumana y anticientífica en las prisiones.
- 13.- Se debe seleccionar y preparar adecuadamente a todo el personal directivo, administrativo, técnico y de custodia con base en el proceso administrativo, para lograr el hombre adecuado para el puesto adecuado, articulándolos hasta llegar a su mejor desarrollo en las actividades que les competen. Estableciendo una verdadera administración penitenciaria y manuales de administración que señalen las funciones y obligaciones a cumplir por cada departamento y cada uno de los miembros del personal, con el fin de lograr la mayor participación y eficacia en las actividades de rehabilitación de toda institución penitenciaria.

- 14.- Una acción asistencial al liberado, eficaz, bien orientada y de verdadero auxilio es útil medio para reorientarlo y -- ayudarlo materialmente, evitando que acuda a la puerta falsa del nuevo delito, como vía fácil para satisfacer rápidamente sus necesidades económicas y sociales o bien para regresar a la cárcel que ya conoce y que tal vez prefiere.
- 15.- El enemigo número uno de una obra auténticamente científica en el campo penitenciario es la sobre población. Cuando es necesario colocar a cuatro o a cinco internos en celdas destinadas al alojamiento de dos, se pierde toda posibilidad de un tratamiento beneficioso. Además, el hacinamiento mengua la atención profesional que se le debe al interno y produce tensiones y disturbios que de por sí aumentan las tendencias antisociales frustrando así el proceso de readaptación social. El interno en vías de la readaptación social necesita cómo ocuparse sana y económicamente durante las horas de reclusión. Trabajo es dignidad. Para ayudar no solamente del propio penado, sino en la conservación de los lazos familiares, elemento tan importante para su reintegración eventual a la sociedad, es indispensable un trabajo -- que rinda y satisfaga.
- 16.- Las tardanzas en la administración de justicia estorban notablemente el proceso de readaptación social. No vale destacar que la inmensa mayoría de los sentenciados al proceso penal mexicano pasan eventualmente hacer sentenciados, de manera que el tiempo transcurrido en calidad de inculpada cuenta en la purga de la sentencia impuesta. Jurídicamente, el procesado espera su suerte y en el todavía no hay nada -- que corregir.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- AGRAMONTE, Roberto D.
PRINCIPIOS DE SOCIOLOGIA.
1a. ed. Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. 1965.

- 2.- AMAYA SERRANO, Mariano.
SOCIOLOGIA GENERAL.
1a. ed. Editorial McGRAW-HILL.
México, 1980.

- 3.- ARILLA BAS, Fernando.
EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO.
9o. ed. Editorial Kratos.
México, D.F. 1984.

- 4.- AZUARA PEREZ, Leandro.
SOCIOLOGIA.
4a. ed. Editorial Porrúa, S.A.
México, 1980.

- 5.- CABANELLAS, Guillermo.
DICCIONARIO DE DERECHO USUAL.
Tomo I Ediciones Aravu.
Buenos Aires Argentina, 1953.

- 6.- CARRANCA Y RIVAS, Raúl.
DERECHO PENITENCIARIO, CARCEL Y PENAS EN MEXICO.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1986.
- 7.- COHEN, Bruce J.
INTRODUCCION A LA SOCIOLOGIA.
Editorial McGRAW-HILL.
México, 1979.
- 8.- CUELLO CALON, Eugenio.
LA MODERNA PENALOGIA.
Tomo I Bosch Casa Editorial.
Barcelona, España 1958.
- 9.- CHINOY, Ely.
LA SOCIEDAD, UNA INTRODUCCION A LA SOCIOLOGIA.
9a. Reimpresión. Editorial Fondo de Cultura Económica.
México, 1978.
- 10.- DE LA MADRID HURTADO, Miguel.
ELEMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL.
Instituto de Capacitación Política.
1a. ed. México, 1982.

- 11.- DE PINA, Rafael. Rafael de Pina Vara.
DICCIONARIO DE DERECHO.
10a. ed. Editorial Porrúa, S.A.
México, 1981.

- 12.- ENCICLOPEDIA INTERNACIONAL DE LAS CIENCIAS SOCIALES.
Mate-Pens. Vol. 7 Dirigida por David L. Sills.
Ediciones Aguilar S.A. 1975.

- 13.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.
TOMO II, VI, XXII y XXIV.
Editorial Bibliografía Argentina. S.R.L.
Buenos Aires, Argentina, 1971.

- 14.- GARCIA RAMIREZ, Sergio.
LEGISLACION PENITENCIARIA Y CORRECCIONAL COMENTADA.
1a. ed. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor.
México, D.F. 1978.

- 15.- GARCIA RAMIREZ, Sergio.
MANUAL DE PRISIONES (LA PENA Y LA PRISION).
2a. ed. Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. 1980.

- 16.- GARCIA RAMIREZ, Sergio.
LA PRISION.
Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
1a. ed. Editorial Fondo de Cultura Económica.
México, 1975.
- 17.- GARCIA RAMIREZ, Sergio.
ASITENCIA A REOS LIBERADOS.
Ediciones Botas.
México, 1966.
- 18.- GARCIA RAMIREZ, Sergio.
EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL: Prisión Preventiva, Sistema Penitenciario, Menores Infractores.
Coordinación de Humanidades UNAM.
INACIPE. MEXICO, 1967.
- 19.- GARRIDO GUZMAN, Luis.
MANUAL DE CIENCIA PENITENCIARIA.
Instituto de Criminología de Madrid.
Editoriales de Derecho Reunidos, S.A.
España, 1983.

- 20.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José.
PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO.
3a. ed. Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1959.
- 21.- GOLDESTEIN, Raúl.
DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA.
2a. ed. Editorial Astrea. 1978.
- 22.- HELMOT SCHOECK.
DICCIONARIO DE SOCIOLOGIA.
Vol.136, Editorial Herder.
Barcelona, 1981.
- 23.- INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS.
DICCIONARIO DE CIENCIAS SOCIALES.
TOMO I y II. Madrid, 1976.
- 24.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.
DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1985.

- 25.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOCIALES.
ESTUDIOS SOCIOLOGICOS. Primer Congreso Nacional de Sociología. UNAM.
México, 1950.
- 26.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOCIALES.
ESTUDIOS SOCIOLOGICOS. Tercer Congreso Nacional de Sociología. UNAM.
México, 1952.
- 27.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOCIALES.
ESTUDIOS SOCIOLOGICOS. Séptimo Congreso Nacional de Sociología. UNAM.
México, 1956.
- 28.- LOPEZ ROSADO, Felipe.
INTRODUCCION A LA SOCIOLOGIA,
28a. ed. Editorial Porrúa, S.A.
México, 1979.
- 29.- MACIVER, R.M. Charles H. Page.
SOCIOLOGIA.
Editorial Tecnos, S.A.
Madrid, 1972.

- 30.- MALO CAMACHO, Gustavo.
HISTORIA DE LAS CARCELES EN MEXICO.
INACIPE.
México, 1979.
- 31.- MALO CAMACHO, Gustavo.
MANUAL DE DERECHO PENITENCIARIO MEXICANO.
Secretaría de Gobernación. Biblioteca Mexicana de Pre-
vención y Readaptación. INACIPE.
México, 1976.
- 32.- MARAVALL, José María.
LA SOCIOLOGIA DE LO POSIBLE
1a. ed. Editorial Siglo XXI S.A.
España, 1972.
- 33.- MARCO DEL PONT, Luis.
DERECHO PENITENCIARIO.
1a. ed. Editorial Cárdenas Editor.
México, 1984.
- 34.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.
TEMAS SOCIOLOGICOS DE ACTUALIDAD.
UNAM. México, 1978.

- 35.- MORRIS, Norval.
EL FUTURO DE LAS PRISIONES.
1a. ed. Editorial Siglo XXI.
México, 1978.
- 36.- NODARSE J. José.
ELEMENTOS DE SOCIOLOGIA.
Editorial Grupo Sayrols, S.A. 1985.
- 37.- PRATT FAIRCHILD, Henry.
DICCIONARIO DE SOCIOLOGIA. Sección de Obras de Sociología.
Editorial Fondo de Cultura Económica.
México, 1980.
- 38.- RICO, José María.
LAS SANCIONES PENALES Y LA POLITICA CRIMINOLOGICA CONTEMPORANEA.
1a. ed. Editorial Siglo XXI.
México, 1979.
- 39.- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis.
LA CRISIS PENITENCIARIA Y LOS SUBSTITUTIVOS DE LA PRISION.
INACIPE.
México, 1984.

- 40.- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis.
CRIMINOLOGIA.
2a. ed. Editorial Porrúa.
México, 1981.
- 41.- SANCHEZ GALINDO, Antonio.
MANUAL DE CONOCIMIENTOS BASICOS DE PERSONAL PENITENCIARIO.
Dirección de Gobernación. Ediciones Gobierno del Estado de México.
Toluca, México, 1974.
- 42.- SOLIS QUIROGA, Héctor.
INTRODUCCION A LA SOCIOLOGIA CRIMINAL.
Instituto de Investigaciones Sociales. UNAM.
1a. ed.
México, 1962.
- 43.- TERCER CONGRESO NACIONAL PENITENCIARIO.
Cuadernos de Criminología del Centro Penitenciario del Estado de México. Núm. 5.
Toluca, México, 1969.
- 44.- TERRADILLOS BASOCO, Juan.
PELIGROSIDAD SOCIAL Y ESTADO DE DERECHO.
Editorial Akal/Universitaria.
Madrid, 1981.

- 45.- THEODORSON, George A.
DICCIONARIO DE SOCIOLOGIA.
1a. ed. Vol. 2 Editorial Pardos.
Buenos Aires, Argentina. 1978.
- 46.- YCUNG KIMBALL, Raymond. W. Mack.
SOCIOLOGIA Y VIDA SOCIAL.
Traducción de la 3a. ed. en inglés por Andrés M. Mateo
2a. ed.
Union Tipográfica Editorial Hispano Americano.
México, 1967.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
81a. ed. Editorial Porrúa, S.A.
México, 1989.
- 2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
45a. ed. Editorial Porrúa, S.A.
México, 1989.
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
38a. ed. Editorial Porrúa, S.A.
México, 1989.

- 4.- LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día-
19 de mayo de 1971.

- 5.- REGLAMENTO DEL PATRONATO PARA LA REINCORPORACION SOCIAL POR EL EMPLEO EN EL DISTRITO FEDERAL.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 -
de noviembre de 1988.

- 6.- REGLAMENTO DE RECLUSORIOS PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Publicado en el Diario Oficial el 24 de agosto de 1979.

- 7.- MANUAL DE ORGANIZACION Y FUNCIONES DE SEGURIDAD, PARA -
LOS RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL DE
PARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.
Publicado el 23 de julio de 1987 en la Gaceta Oficial -
del Departamento del Distrito Federal.

R E V I S T A S

1.- Revista Mexicana de Ciencias Penales
Año 1, Enero - Junio 1978.
México. No.1

2.- Revista Mexicana de Prevención y Readaptación -
Social.
Secretaría de Gobernación. Dirección General de
Servicios Coordinados de Prevención y Readapta--
ción Social.
No. 19. Oct.-Nov.-Dic. 1975
Vol. II. México. y No. 5
Sep.-Oct. 1972.

3.- Memoria de Gestión del Período.
Diciembre de 1982 a Noviembre de 1988.
Departamento del Distrito Federal.
Dirección General de Reclusorios y
Centros de Readaptación Social.